

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-LEÓN

UNAN-LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Privado



Monografía

«Sucinto Análisis de la Solución de Conflictos Comerciales por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2005: Puntos de Vista del Derecho Internacional Público, Derecho Comunitario y Derecho Internacional Privado».

**Previa a optar al Título de
Licenciado en Derecho**

AUTORES:

**Indira de la Concepción Ramírez García
Omar Octavio Álvarez Pereira**

DIRECTOR:

Profesor Luís Monjarrez Salgado

León, Nicaragua, Centroamérica, marzo del año 2008

ÍNDICE

	Págs.
OBJETIVO GENERAL	1
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
JUSTIFICACIÓN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I: El Tribunal de Justicia dentro de la Unión Europea.	
1. Breve referencia al origen, evolución y actualidad de la Unión Europea	7
1. a Origen de la Unión Europea.....	7
1. b Evolución histórica de la Unión Europea.....	14
1. c La Unión Europea en la actualidad.....	21
2. Estructura de la Unión Europea y Estados miembros	24
2. a Estructura de la Unión Europea.....	25
2. b Estados miembros de la Unión Europea en la actualidad.....	39
3. Breve referencia al origen, evolución y actualidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estados miembros	40
3. a Origen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y evolución.....	40
3. b Actualidad de la Unión Europea.....	42
3.c Estados miembros del Tribunal de Justicia y sede.....	43
4. Sucinto análisis de la normativa constitutiva de la Unión Europea y de la normativa interna que regulan las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	43
4. a Normativa constitutiva de la Unión Europea.....	43
4. b Normativa interna que regula las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	51
5. Estructura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	51

CAPITULO II: Las Fuentes del Derecho Comunitario Europeo

1. Concepto, clasificación y jerarquía.....	54
1. a Concepto.....	54
1. b Clasificación.....	56
1. c Jerarquía.....	57
2. Los Tratados. Su importancia.....	58
3. Los Reglamentos.....	59
4. Las Directivas.....	65
5. Las Decisiones.....	68
6. La Doctrina.....	69
7. Las Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	69

CAPITULO III: Régimen jurídico del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecidas en los Tratados Constitutivos de la Unión Europea.....	77
2. Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecidas en sus Estatutos y Reglamentos.....	85
3. Organización del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	89
4. Atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	90

CAPITULO IV: Análisis de Sentencias en Materia Comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el Primer Semestre del Año 2005.

1. Tratados Constitutivos de la Unión Europea y la regulación del Derecho Comercial dentro de la misma.....	96
2. Otras Fuentes del Derecho Comunitario en la Unión Europea que regulan el Derecho comercial dentro de ésta.....	106

3. Política Comercial Común dentro de la Unión Europea.....	110
4. La Libertad de Circulación de los Factores Productivos dentro de la Unión Europea.....	111
5.Principales Causas de Conflictos Comerciales en el Seno de la Unión Europea.....	122
6. Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la Resolución de Conflictos dentro de los Estados miembros.....	125
7.Sucinto análisis de las sentencias en materia comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2005.....	131
7. a Punto de vista del Derecho Internacional Público	
7. b Punto de vista del Derecho Comunitario	
7. c Punto de vista del Derecho Internacional Privado	
CONCLUSIONES.....	181
FUENTES DE INFORMACION.....	186
ANEXOS (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea I Semestre-2005).....	190
I. Sentencia del 17/ 03/2005; Asunto: C-170/03	
Materia: Unión Aduanera	
Partes: Staatssecretaris van Financiën y J.H.M Feron	
Objeto: Petición de Decisión Prejudicial	
II. Sentencia del 14/04/2005; Asunto: C-341/02	
Materia: Libre Prestación de Servicios	
Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Republica Federal de Alemania	
Objeto: Recurso por Incumplimiento	
III. Sentencia del 10/03/2005; Asunto: C-39/04	
Materia: Libre Prestación de Servicios	

Partes: Laboratorios Fournier SA contra Direction des Vérifications nationales et internationale

Objeto: Petición de Decisión Prejudicial

IV. Sentencia del 17/02/2005; Asunto: C-134/03

Materia: Libre Prestación de Servicios

Partes: Viacom Outdoor Srl contra Giotto immobilier SARL

Objeto: Peticion de Decision Prejudicial

V. Sentencia del 14/04/2005; Asunto: C-157/03

Materia: Libre Circulación de Personas

Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España

Objeto: Recurso por Incumplimiento



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

OBJETIVO GENERAL

Analizar, durante el primer semestre de 2005, los conflictos comerciales resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; tomando como referencia las competencias atribuidas por los principales Tratados Constitutivos de la Unión Europea y la normativa interna del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puntos de vista del Derecho Internacional Público, Derecho Comunitario y Derecho Internacional Privado.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Dilucidar el tema de la Política Comercial Común de la Unión Europea.
2. Destacar la importancia de la Libertad de Circulación de los Factores Productivos.
3. Extraer, de los principales Tratados Constitutivos de la Unión Europea, las competencias jurisdiccionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
4. Indagar los procedimientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la luz de su normativa interna.
5. Analizar, desde los puntos de vista del Derecho Internacional Público, Derecho Comunitario y Derecho Internacional Privado, las sentencias en materia comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; tomando como referencia las competencias atribuidas por los principales Tratados Constitutivos de la Unión Europea y por la normativa interna del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

JUSTIFICACIÓN

El presente estudio constituye una base de la preparación de los futuros profesionales que se interesen en la materia de Derecho de Integración, así como un preludio de conocimientos que habrán de materializarse en el curso de una posible especialidad que los Licenciados en Derecho pudieren ostentar en cualquier país miembro de la Unión Europea, e incluso en cualquier ámbito del mundo jurídico en donde el Derecho Comunitario Europeo irradie su influencia, incluyendo tópicos de Derecho Internacional Privado.

Así mismo, el estudio de la jurisprudencia comunitaria europea en materia mercantil puede fungir como guía para la solución de vacíos, divergencias o conflictos de interpretación de nuestra legislación mercantil interna o en cuanto a fuentes de Derecho Internacional, haciendo énfasis en el descubrimiento de restricciones a la importación mediante criterios de justificaciones falsamente fundadas.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

INTRODUCCIÓN

La solución de conflictos comerciales en el seno de la Unión Europea atiende, en primer término, a la aplicación de un acervo de normas especiales de Derecho de Integración, denominadas «Normas de Derecho Comunitario», las cuales derivan de una serie de Tratados Constitutivos que dieron origen a las Comunidades Europeas. A continuación, los Estados miembros crearon instituciones supranacionales con potestad normativa, entre otras cosas, en el campo de la libertad de circulación de personas, mercancías, factores productivos en general y capitales, así como normas sobre unión aduanera y política comercial. Si bien se configuraron un conjunto de principios regentes en esta materia, tales como el favorecimiento, en la hipótesis de duda de interpretación de la norma comunitaria, del principio de mercado común; la interdicción de la discriminación de trato sobre las importaciones por motivos de nacionalidad y la invalidez de las medidas restrictivas a las mismas, así como las de efecto equivalente; no fue sino con las fuentes jurisprudenciales en donde adoptaría, en nuestro criterio, el Derecho Comunitario Europeo, su rasgo de caracterización más profundo en lo atinente a las libertades comerciales: su interpretación extensiva. Ya no sólo significaría la punición del establecimiento de barreras arancelarias a los productos comunitarios y los que hayan adquirido libre práctica, y la discriminación frontal de régimen de importación de las mercancías de otros países de la Unión; sino que a guisa de ejemplos, las sentencias comunitarias arguyen situaciones en que la restricción a las importaciones se revela de manera furtiva y aparentemente inocua a la libertad de circulación comercial, como es el caso de discriminaciones indirectas a las importaciones por aplicación de criterios que, fácticamente, sólo podrían ser cumplidos por un nacional. Es decir, se ajusta la norma al hecho.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Entre las **sentencias paradigmáticas** que han consagrado los principios ya aludidos, podemos citar las que se emitieron en el primer semestre del año 2005-habiéndonos ceñido a este período debido a la amplitud textual de las sentencias comunitarias y citación de múltiples enlaces ilustrativos-, estudiadas en esta monografía y de las cuales extraímos cinco para agregarlas en el apartado de anexos, por considerarlas de relevancia académica en el tema que nos ocupa: las Sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 2005, asunto C-170/03, Staatssecretaris van financiën y Feron; de 14 de abril de 2005, asunto C-341/02, Comisión contra República Federal de Alemania; de 10 de marzo de 2005, asunto C-39/04, Laboratorios Fournier SA contra Direction des vérification nationale et internationale; de 17 de febrero de 2005, asunto C-132/03, Viacom Outdoor Srl contra Giotto immobilier SARL; y de 14 de abril de 2005, asunto C-157/03, Comisión contra Reino de España.

Es importante tener presente-como se observará en la lectura-la fundamentación jurídica, estudio, análisis minucioso y redacción de dichas sentencias, en comparación con otras de organismos similares, hecho que coadyuva al desarrollo del Derecho Comunitario Europeo en pro de los ciudadanos de la Unión Europea.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capítulo I: El Tribunal de Justicia dentro de la Unión Europea.



Capítulo I: El Tribunal de Justicia dentro de la Unión Europea.

1. Breve Referencia al Origen, Evolución y Actualidad de la Unión Europea.

1. a Origen de la UE.

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) devastó la economía europea. Sin embargo, la concepción de una Europa unida se quebró con el comienzo de la Guerra Fría¹ y la desconfianza que todavía inspiraba Alemania Occidental (hoy, parte de la unificada República Federal de Alemania.) Dos franceses, Jean Monnet (un funcionario público) y Robert Schumann (Ministro de Asuntos Exteriores) creían que Francia y Alemania podrían dejar de lado su viejo antagonismo si existían incentivos económicos para la cooperación. En mayo de 1950 Schumann propuso la creación de una Autoridad Común para regular la industria del carbón y el acero en Alemania Occidental y en Francia; la oferta se dirigía también a otros países de Europa occidental. La idea fue bien recibida por el gobierno de Alemania Occidental y por los de Bélgica, Italia, Luxemburgo y Holanda. Junto con Francia, estos cinco países firmaron, en 1951, el Tratado de París y se creó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) en agosto de 1952. El gobierno británico rechazó el carácter supranacional de la CECA y optó por no unirse a esta organización.

En junio de 1955 los Ministros de Asuntos Exteriores de las seis naciones de la CECA decidieron estudiar las posibilidades para una mayor integración económica. Este nuevo esfuerzo desembocó en los dos Tratados de Roma de marzo de 1957,

¹ Guerra fría es el estado de tensión entre potencias o bloques, en el cual cada una de las partes adopta una política que tiende al reforzamiento a expensas del adversario, sin llegar a las acciones de una guerra caliente.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

por los que se crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM).

Robert Schumann proponía una acción sobre un punto limitado, pero decisivo y en concreto colocar el conjunto de la producción franco alemana de carbón y acero bajo una Alta Autoridad Común, con una participación abierta a los demás países de Europa.

En síntesis, nacen las Comunidades Europeas, que con el devenir del tiempo se transformarán en la Unión Europea.

1. a.1 Los Tratados Constitutivos.

1. a.1.a Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en París el 18 de Abril de 1951; en vigor desde el 23 de Julio de 1952.
1. a.1.b Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), en la actualidad CE, firmado en Roma el 25 de Marzo de 1957; en vigor desde el 1 de Enero de 1958.
1. a.1.c Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa), firmado en Roma el 25 de Marzo de 1957; en vigor desde el 1 de Enero de 1958.

Desarrollo:

1. a.1.a La CECA, su contexto histórico y sus líneas fundamentales.

La declaración de Robert Schumann del 9 de Mayo de 1950 sostuvo *que Europa no se haría de golpe, ni se construiría en conjunto. Se haría mediante realizaciones concretas que fuesen creando previamente una solidaridad de hecho. La unión de las naciones europeas exigía, según él, que la oposición secular de Francia y Alemania fuese eliminada. La acción emprendida debía tocar en primer término a*



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Francia y Alemania. Con este fin, en su criterio, el gobierno francés proponía colocar el conjunto de la producción franco-alemana del carbón y el acero bajo una Alta Autoridad Común en una organización abierta a la participación de los demás países de Europa.

La puesta en común de las producciones del carbón y el acero aseguraría inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la Federación Europea y cambiaría el destino de aquellas regiones que desde hace largo tiempo habían sido entregadas a la fabricación de armas de guerra.

El Tratado creó un mercado institucionalizado, una institución internacional, dotada de considerables poderes, se encargó de aplicar un cierto número de reglas. Este Tratado comprende, además del Tratado propiamente dicho, un protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la comunidad, otro sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, un tercero sobre las relaciones con el Consejo de Europa. El Tratado estuvo comprendido de 100 artículos y tres anexos; de éstos, el primero definió el carbón y el acero, el segundo añadió disposiciones suplementarias concernientes a la chatarra y el tercero circunscribió los aceros especiales y los aceros finos al carbón regulado por el Tratado.

Los principios fundamentales abordados por el TCECA fueron:

- Un mercado común.
- Objetivos comunes.
- Contribución a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida, evitando de esta forma alteraciones graves en las economías de los países miembros.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En cuanto a la apertura de un Mercado Común, la Alta Autoridad tenía como misión informar y estudiar con los medios gubernamentales, profesionales y sindicales, los problemas que planteaba el establecimiento del Mercado Común. Este mismo periodo debía traer la abolición de los derechos de aduanas y de los derechos de salida, la abolición de las restricciones cuantitativas a los cambios, y limitaciones a la entrega de divisas para comprar productos. Las discriminaciones flagrantes en materia de transporte debían ser suprimidas. La Alta Autoridad² fijó entonces precios máximos para el carbón y la chatarra, comenzó a percibir el primer impuesto europeo.

El Art 4 del TCECA establecía:

«Se reconoce como incompatible con el mercado común del carbón y del acero y quedarán por consiguiente prohibidos dentro de la comunidad en las condiciones previstas en el presente Tratado:

- a) los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efectos equivalentes, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos.
- b) Las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entregas y a la tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculizan la libre elección, por el comprador, de su abastecedor.
- c) Las subvenciones o ayudas otorgadas por los estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma.
- d) Las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados».

² La Alta Autoridad fue una administración colegiada, constituyó grupos de trabajos; éstos se componían de representantes de los servicios interesados. La Alta Autoridad se componía de 9 miembros, la primera Alta Autoridad fue nombrada por seis años, a contar desde la fecha del establecimiento del Mercado Común del Carbón (10 de Febrero). Al mismo tiempo, el Mercado Común del carbón, del mineral de hierro y de chatarra quedó establecido en la misma fecha que marco el fin de período preparatorio y abrió el transitorio que debió de expirar 5 años después.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En cuanto a los objetivos comunes, el Art. 2 del Tratado de la CECA esgrimía, como propósito de la misma, contribuir, en consonancia con la economía general de los Estados miembros al establecimiento de un Mercado Común, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

El Art. 3 proclamó la igualdad de acceso a las fuentes de producción por parte de todos los usuarios del mercado común. Las instituciones comunitarias, de acuerdo con este artículo, debían velar por el establecimiento de precios al nivel más bajo posible en condiciones tales que no suscitasen un incremento correlativo de los precios efectuados por las mismas empresas en otra transacción, ni en el conjunto de los precios en otro período de tiempo, permitiendo a la vez las amortizaciones necesarias y ofreciendo a los capitales invertidos posibilidades normales de remuneración; además de velar por el mantenimiento de condiciones que estimularan a las empresas a mejorar su calidad de producción.

[1. a.1.b Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea \(CEE\): Contexto histórico y líneas fundamentales.](#)

El art. 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sostuvo que la Comunidad tendría por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de políticas o acciones comunes contempladas en los Art. 3 y 4, un desarrollo armónico, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, etc. Se constituía una política comercial común, el fomento de la creación de redes transeuropeas, además de medidas en los ámbitos de la energía, de la protección civil y del turismo.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El Tratado de Roma estableció la prohibición de monopolios, algunas políticas comunes de transporte, y la concesión de algunos privilegios comerciales a algunas colonias de los Estados miembros.

La competencia real se centra en un complejo de reglas jurídicas, fiscales, administrativas, que son fatalmente distintas de un país a otro. La primera condición necesaria para la fusión de mercados es, pues, una cierta armonización de ese conjunto de reglas. La fusión progresiva de los seis mercados nacionales solamente podía hacerse si se suprimían los obstáculos que pudieren impedirla, como eran los monopolios o las ententes. Era preciso que la competencia pudiese desarrollarse en condiciones de relativa igualdad y, sobre todo, que pudiesen ser abolidas las discriminaciones flagrantes procedentes de diferencia de nacionalidad.

El Tratado igualmente reglamentó y controló la existencia de monopolios de Estado y, en fin, ha previsto la puesta en vigor de una política antidumping. De esta manera, el Tratado prohibió las ententes o las posiciones dominantes susceptibles de afectar el comercio entre los Estados miembros. Si un grupo de ententes, en efecto, llegare a dominar el comercio en el seno de la Comunidad, es evidente que no tendría ya sentido la supresión de los derechos de aduana, toda vez que aquellas empresas estarían, de todos modos, en condiciones para controlar los precios y los cambios.

El antiguo art. 37 del Tratado Constitutivo, hoy art. 31, prescribe que los Estados miembros deben adecuar los monopolios nacionales de carácter comercial, de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado. Este artículo también se declara aplicable a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente,



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros; aplicándose igualmente a monopolios cedidos por el Estado a terceros. “El art. 31 se aplica únicamente a los monopolios nacionales relacionados con mercancías, que, además afecten su libre circulación intracomunitaria. No se aplica, pues, a los monopolios de prestación de servicios, ni tampoco al comercio directo entre terceros países y Estados miembros (*sujeto a la política comercial, no a las normas que regulan el mercado interior*). Las mercancías originarias de terceros Estados entrarán dentro del campo de aplicación del art. 31 una vez que, satisfecho el arancel aduanero común y cumplidas las formalidades aduaneras, se encuentren en libre práctica en la CE³.

[1. a.1.c Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica \(CEE\): Contexto histórico y líneas fundamentales.](#)

En una coyuntura europea en la que existió una penuria de carbón, en Mesina se decidieron los principios de la política atómica europea: puesta en común de los recursos financieros y creación de un fondo común, acceso libre e igual a las materias primas atómicas o materias fisibles, y cooperación y coordinación en el campo de las investigaciones.

Los seis Jefes de Gobierno decidieron en París, el 19 de febrero de 1957, que el EURATOM o Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica gozaría de un derecho de prioridad sobre las materias fisibles. El Tratado fue firmado el mismo día que el Tratado del Mercado Común, el 25 de marzo de 1957, y entró en vigor el 1 de enero de 1958.

³ De acuerdo con Díez Hochleitner y Martínez Capdevila, en su obra “Derecho de la Unión Europea. Textos y Comentarios, página 98.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Los objetivos y la misión del EURATOM.

El EURATOM tenía como misión central la de favorecer la creación de una industria enteramente nueva para hacer frente a las necesidades energéticas de los entonces seis países de la Comunidad.

A partir del 1 de enero de 1959, todos los derechos y contingentes del interior de la Comunidad fueron suprimidos respecto de las materias nucleares. En la misma fecha entró en vigor el arancel exterior común. Simultáneamente quedaba reconocida la libertad total de los servicios en materia atómica. De acuerdo con esto, todo negocio especializado en la construcción atómica podía concertar libremente contratos de empresa en cualquier país de la Comunidad.

El art. 2 del Tratado Constitutivo de la CEEA manifestó que, para cumplir con la misión de su normativa, se debían establecer- entre otras cosas- normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad, ejercer el derecho de propiedad que se le reconocía sobre los materiales fisionables especiales, la libre circulación de capitales para inversiones en el campo de la energía nuclear, etc.

1. b. Evolución Histórica de la Unión Europea

El principal problema político con el que despegó la Comunidad Económica Europea fue el que un país de la importancia del Reino Unido se mantuviera al margen. Los británicos se negaron a ingresar por diversas razones:

La importancia de sus relaciones comerciales y políticas con sus colonias y excolonias, agrupadas en su mayoría en la Commonwealth (*Confederación*) y su negativa a ingresar en una unión aduanera.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Londres defendió la creación de una zona de libre cambio en la que se abolieran los derechos de aduanas internos; pero en la que cada país tuviera libertad para poner sus propios aranceles con respecto a los países terceros; y la nula voluntad británica de incorporarse en un proyecto en el que, a largo plazo, se planteaba la cesión de soberanía de cada Estado en beneficio de instituciones supranacionales europeas.

En 1973 tres nuevos países ingresaron en la Comunidad Económica Europea: El Reino Unido, Dinamarca e Irlanda. Nació la Europa de los 9, sin embargo posteriormente los noruegos votaron en contra del ingreso y Noruega se mantuvo entonces al margen de la Comunidad.

El Acuerdo de Schenguen fue considerado como el conjunto de normas aprobadas el 14 de junio de 1985 en Schenguen, Luxemburgo por 5 países de la entonces Comunidad Europea: Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo y Países Bajos. El Tratado fue firmado el 15 de junio de 1990 y entró en vigor el 26 de marzo de 1995. Posteriormente se adhirieron a él Italia (1990), España y Portugal (1993), Grecia y Austria (1995), y Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia e Islandia (2001). Fue incorporado al Tratado de Ámsterdam.

El Acuerdo de Schenguen definió el término «*Extracomunitario*» como relativo a los ciudadanos procedentes de los Estados que no pertenecen a la Unión Europea. Acerca de las peticiones de asilos, unificó las leyes nacionales concernientes a la lucha contra el tráfico de drogas y de armas, la cooperación judicial y policial en materia penal, etc.

El Acuerdo de Schenguen distinguió las fronteras interiores y las exteriores. Se entienden por fronteras interiores las fronteras terrestres comunes de las partes



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

contratantes así como sus aeropuertos, por lo que respecta a los vuelos interiores y sus puntos marítimos, por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores con procedencia o destino exclusivamente en otros puertos de los territorios de las partes contratantes y que no efectúen escala en los puertos ajenos a dichos territorios; por fronteras exteriores las fronteras terrestres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos de las partes contratantes, siempre que no sean fronteras interiores.

Las fronteras interiores pueden cruzarse en cualquier lugar sin control sobre las personas. No obstante, cuando así lo exija el orden público o la seguridad nacional, una parte contratante puede decidir que se efectúen, en las fronteras interiores y durante un período delimitado, controles fronterizos nacionales adoptados a la situación. En principio, las fronteras interiores sólo pueden cruzarse por los pasos fronterizos y en horas establecidas.

[1. b.1 Los avances en la integración europea y la ampliación a la Europa de los doce \(1973-1986\).](#)

La crisis del petróleo de 1973 puso fin al período de vertiginoso crecimiento económico de los países europeos. El desempleo, la inflación y la crisis de sectores tradicionales de la industria caracterizaron el panorama económico de la Comunidad Económica Europea en la segunda mitad de los años 70 y los inicios de los 80. Pese a que en algún momento los periodistas acuñaron los términos de «*Euroescepticismo*»⁴

⁴ El **euroescepticismo** es un movimiento político y social que se basa en el rechazo, en mayor o menor medida, de la Unión Europea por parte de europeos. La defensa de la soberanía estatal por encima de la europea.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

y «Euroesclerosis» para referirse a un proceso de integración que parecía desfallecer, existieron avances, sobre todo en materia de ampliación:

- 1- En 1975 quedó institucionalizado el Consejo Europeo, reunión periódica de los Jefes de Estado y de Gobierno, donde se toman las grandes decisiones estratégicas de la comunidad.
- 2- En 1979 nació el sistema monetario europeo, acompañado de la creación del ECU⁵ (European Currency Unit), antecedente directo del euro. Las monedas de los países miembros quedaban ligadas en una estrecha banda de fluctuación de su valor de cambio del 2.5%, además los gobiernos se comprometían a coordinar sus políticas monetarias.
- 3- Grecia en 1981 y España y Portugal en 1986 se convirtieron en nuevos miembros de la Comunidad Económica Europea.
- 4- En 1985, los 3 países del Benelux, Francia y Alemania firmaron el Acuerdo de Schenguen al que posteriormente se adhirieron la mayoría de los países comunitarios. Era el preludio de una iniciativa para garantizar la libre circulación de las personas y la gradual supresión de fronteras entre los Estados comunitarios.

1. b.2 Acta única Europea.

El Acta Única Europea, aprobada en 1986 y en vigor desde el 1 de enero de 1987, supuso la primera modificación de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, es decir el Tratado de París y los dos Tratados de Roma.

Las principales novedades que introdujo el Acta Única fueron:

- 1- Consagración de la existencia del Consejo Europeo y reforzamiento de los poderes del Parlamento de la Comunidad.

⁵ Esta moneda no circuló porque luego surgió el Euro, que entró en circulación el 1 de enero de 2002.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

- 2- Se establecieron medidas encaminadas al progresivo establecimiento del mercado único durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 1992.
- 3- Aprobación de diversas iniciativas para promover una integración en el terreno de los derechos sociales, investigación y tecnología y medio ambiente.
- 4- Se estableció el Tribunal de Primera Instancia para atender las apelaciones a las decisiones de la Comunidad Europea que presentaran personas, organizaciones o empresas; y cada Estado miembro decidió alinear su política económica y monetaria con las de sus vecinos, utilizando el Sistema Monetario Europeo (SME) como modelo.
- 5- El presidente de la Comisión Europea, Jacques Delors, socialista francés, propuso la aprobación de una Carta Social de garantías mínimas para los trabajadores europeos. Sin embargo, la primer ministro británica Margaret Thatcher se opuso a esta política, argumentando que estas nuevas regulaciones elevarían el costo de la mano de obra. En 1989, a instancias de Delors, se convocó una Conferencia Intergubernamental para tratar la adopción definitiva de la unión monetaria y económica. En 1990 se convocó otra conferencia para estudiar la constitución de una unión política.

1. b.3 Tratado de la Unión Europea.

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y vigente desde el 1 de enero de 1993 constituyó una piedra angular en el proceso de integración europeo, pues, al modificar y completar al Tratado de París de 1951 (CECA), TCEE, EURATOM y Acta Única Europea de 1986, sobrepasó el objetivo económico inicial de la Comunidad de *construir un mercado común* y se le dio una vocación de unidad política.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El Tratado de Maastricht consagró oficialmente el nombre de “Unión Europea” en su antiguo artículo A, el cual en adelante sustituiría al de Comunidad Europea. El párrafo segundo de este artículo reza:

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

1. b.4 La Ampliación de la Unión Europea a los quince (1995).

El 1 de Enero de 1995 se producía la cuarta ampliación de la Comunidad con la entrada de Austria, Finlandia y Suecia. Así nacía la Europa de los quince.

A inicios de 1996 se inició una Conferencia Intergubernamental (CIG), cuya principal finalidad fue la elaboración de un nuevo tratado, que reformaría al Tratado de Maastricht. Los objetivos se centraban en desarrollar la Europa de los ciudadanos, fomentar el papel de la UE en la política internacional, reformar las instituciones y abordar la perspectiva de una nueva ampliación, finalmente se llegó a un consenso celebrado en Ámsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997. Nació así el Tratado de Ámsterdam.

1. b.5 El Tratado de Ámsterdam (1997).

El Tratado de Ámsterdam fue aprobado por el Consejo Europeo en Ámsterdam (16 y 17 de junio de 1997) y firmado el 2 de octubre de 1997 por los Ministros de Asuntos Exteriores de los 15 países miembros de la Unión.

Algunos autores afirman que los avances contenidos en el Tratado se pueden organizar en cuatro grandes secciones:



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Libertad, seguridad y justicia: A esto se le añade la consagración de la democracia y el Estado de Derecho, además del respeto a los derechos humanos, tal y como se garantizaban en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2 del Tratado de Ámsterdam).

El Reino Unido se adhirió al Acuerdo Social anejo al Tratado de Maastricht, el cual se incluyó en el Tratado de Ámsterdam, ratificando la Carta Social de 1989.

Se prevé la posibilidad de que un Estado miembro viole los derechos fundamentales y se regulan los pasos y medidas que puede adoptar la Unión contra ese Estado. Se establece el principio de igualdad de oportunidades y se refuerzan las garantías de protección de datos personales.

En materia de libre circulación de las personas, los Acuerdos y el Convenio de Schengen quedan incluidos en el Tratado. El 28 de julio de 2000, España, Italia, Alemania y Francia acuerdan la eliminación de la obligación de obtener un permiso de residencia a los ciudadanos de la Unión Europea.

La Unión y el Ciudadano: Se desarrolló el concepto de ciudadanía europea y se garantizó el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los documentos de las instituciones de la Unión Europea y comunicarse con ella en cualquiera de sus doce lenguas oficiales (español, portugués, francés, italiano, inglés, irlandés, neerlandés, alemán, danés, sueco, finlandés y griego).

Política Exterior Común: El Tratado plantea la adopción de una política de defensa común.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

La Reforma de las Instituciones Comunitarias: Se ha abierto la posibilidad de la “cooperación reforzada” entre algunos Estados miembros; es decir, la posibilidad de que un grupo de países que quieran ir más lejos de lo previsto en los Tratados en la integración en diversos aspectos, puedan hacerlo en el marco de la Unión Europea.

1. C La Unión Europea en la Actualidad

El Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de abril de 2001. En Niza quedó establecida la ponderación de votos que cada país tendría a partir del 1 de enero de 2005 en el Consejo de Ministros.

En Niza se discutieron cuestiones atinentes al veto, el cual seguiría vigente en determinadas áreas, y a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tratado de Niza creó un sistema denominado “de cooperación reforzada”, por el que un grupo de países (en número mínimo de 8) podría progresar en el camino de la integración en áreas específicas.

Aumentó el número de temas en los que las decisiones se toman por mayoría cualificada. Sin embargo, en aspectos “sensibles”, para diversos países se mantuvo el derecho de veto. Es el caso de los asuntos sociales y de cohesión para España, los asuntos de fiscalidad para el Reino Unido, el tema de asilo e inmigración en el caso alemán, o las cuestiones de libertad comercial en el terreno cultural y audiovisual para Francia.

Se abrió la posibilidad de que algunos países decidan ir más de prisa en asuntos relacionados con la integración. Es lo que se denomina la “Europa de las dos velocidades”; pero deben ser 8 países miembros por lo menos los que opten por iniciar la cooperación reforzada. Quedan excluidas de este mecanismo las políticas



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

comunitarias, las cuestiones relacionadas con el Tratado de Schengen, lo que afecte negativamente al mercado interior y los asuntos de defensa y fabricación de armamento.

1.C.1 La Declaración de Laecken:

En diciembre de 2001, el Consejo de la Unión, reunido en Laecken, adoptó una declaración sobre el futuro de la Unión Europea, conocida como la Declaración de Laecken. Se aprobaba, de esta manera, la redacción de una Constitución de la Unión, para lo cual se acordaron dos pasos:

En la Cumbre de Copenhague, en diciembre de 2002, los 15 aceptaron convertirse en los 25. Diez nuevos países: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Malta y Chipre se convertirían en miembros de pleno derecho de la Unión el 1 de mayo de 2004.

1. c.2 La Constitución Europea.

El 19 de junio de 2004, los líderes europeos alcanzaron el consenso sobre una Constitución Europea, y es así que el 30 de octubre, en la misma sala del Capitolio romano donde se firmó el Tratado de Roma en 1957, firmaron solemnemente **la primera Constitución Europea** de la historia. La principal novedad se ceñiría en un nuevo reparto de votos en el Consejo de Ministros, reducción en el número de miembros de la Comisión, la presidencia del Consejo de la Unión Europea pasaría de ser semestral y rotatoria a elegir un Presidente de la Unión que ocuparía el cargo durante dos años y medio, renovable una sola vez. El Presidente de la Unión Europea sería investido por mayoría cualificada y le correspondería la representación de la Unión en el exterior.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Este Tratado Constitutivo de la Unión Europea (Constitución *Non Nata*) no fue ratificado por la totalidad de los Estados miembros, por cuya razón, el 23 de junio de 2007 los dirigentes de la Unión Europea acordaron otorgar un mandato detallado para una nueva Conferencia Intergubernamental. Su objetivo era elaborar un nuevo Tratado para la reforma antes de finales de 2007. El 19 de octubre de 2007 el Consejo Europeo de Lisboa adoptó el texto definitivo del Tratado elaborado por la Conferencia Intergubernamental (CIG). Los Jefes de Estado y de Gobierno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea firmaron el Tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007, a aprobarse por ratificación parlamentaria de los Estados miembros a más tardar en 2009.

Este texto de Constitución Europea establece los ámbitos de competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros: mercado interior, cohesión económica y social, política pesquera, protección de los consumidores, transportes, energía, etc. El texto también refiere que el Consejo y el Parlamento Europeo, en cuanto a la circulación de datos privados de las personas físicas manejados por los órganos comunitarios, ésta se encontrará sometida al control de autoridades independientes. El texto constitucional prescribe la ausencia de control de las personas de cualquier nacionalidad en el paso de fronteras interiores; el TCE, en su art. 62 contempla el poder normativo del Consejo en lo que respecta al control de nacionales de la Unión y de terceros países en el cruce de fronteras interiores. Por otra parte, el texto de Constitución especifica que el Consejo y el Parlamento Europeo podrán dictar disposiciones de control en cuanto al tiempo máximo para hacer uso de esa libre circulación por parte de los nacionales de los terceros países, pues sólo aborda de manera muy abstracta las condiciones del cruce de las fronteras interiores por nacionales de los terceros países por “un corto período de tiempo”, sin precisarlo cuantitativamente. El TCE esgrime la competencia comunitaria en lo que



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

respecta a las condiciones del paso a través de fronteras interiores por parte de estos nacionales, pero refiriéndose a un período no superior a los tres meses.

El TCE establece que la Unión Europea tiene competencia normativa en cuanto a la extensión de permisos de estancia no superiores a tres meses en cuanto a nacionales de terceros Estados y no más allá. El texto constitucional pretende la competencia normativa del Consejo y del Parlamento Europeo en cuanto a visados de larga duración inclusive.

2. Estructura de la Unión Europea y Estados miembros.

En la Cumbre de París, del 19 al 21 de Octubre de 1972, los Jefes de Estado y de Gobierno de los entonces países miembros hasta ese momento de la Comunidad Europea, convienen transformar antes del fin de esa década el conjunto de sus relaciones en una Unión Europea con respeto absoluto a los Tratados ya suscritos y encargan con tal fin a Leo Tindemans, entonces Primer Ministro belga, la elaboración de un informe sobre la noción de Unión Europea, que éste rendiría a finales de 1975. El informe Tindemans abordó la intención de formular un Proyecto de Constitución de la UE y se enmarcó en los siguientes componentes esenciales:

1. Presencia unitaria ante la comunidad internacional bajo la forma de una política exterior común.
2. Política común en el campo económico y monetario y en ciertos sectores como la energía, la industria, la investigación, así como el desarrollo de una política regional y de una política social.
3. Proximidad al ciudadano.
4. Marco institucional democrático.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

2. a Estructura de la Unión Europea.

- 2. a.1 El Parlamento
- 2. a.2 El Consejo de la Unión Europea.
- 2. a.3 Comisión Europea.
- 2. a.4 Tribunal de Justicia.
- 2. a.5 Tribunal de Cuentas.

2. a.1 El Parlamento Europeo:

La denominación de esta institución comunitaria ha sufrido una evolución. En efecto, aunque cada Tratado Constitutivo hacía referencia a la existencia de una asamblea, el art. 1 del Convenio sobre Determinadas Instituciones Comunes de 1957 instituyó una Asamblea Única, la cual en 1958 decide llamarse a sí misma Asamblea Parlamentaria Europea, y por resolución de 30 de marzo de 1962 pasó a denominarse Parlamento Europeo, denominación que actualmente ha permanecido en vigencia y ha sido consagrada a nivel convencional por primera vez en el Acta Única Europea y finalmente en el Tratado de Maastricht.

Naturaleza: El Parlamento Europeo (PE) es elegido por los ciudadanos de la Unión Europea para representar sus intereses. Sus orígenes se remontan a los años 50 y a los Tratados Constitutivos, y desde 1979 sus miembros son elegidos directamente por los ciudadanos a los que representan. Las elecciones tienen lugar cada cinco años, y todos los ciudadanos de la UE inscritos en los censos electorales tienen derecho a votar. El Parlamento expresa la voluntad democrática de los más de 490 millones de ciudadanos de la unión y representa sus intereses en los debates con las



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

demás instituciones de la UE. El Parlamento actual cuenta con 732 miembros⁶, de los 27 países de la UE; un tercio de ellos son mujeres. Los miembros del Parlamento Europeo (diputados) no se sientan en bloques nacionales, sino en grupos políticos europeos.

Estructura Interna del Parlamento.

El Presidente: Es elegido por un período renovable de dos años y medio. El Presidente representa al Parlamento en el exterior y en las relaciones con las otras instituciones comunitarias.

Los Diputados: Se componen de 732 diputados elegidos en los 27 Estados miembros de la UE ampliada. Los diputados son elegidos por sufragio universal directo por un período de cinco años.

Los Grupos Políticos: Los diputados se reúnen en grupos políticos, no se agrupan por nacionalidad, sino en función de sus afinidades políticas. Estos grupos se organizan internamente dotándose de un presidente, una mesa y una secretaria. El número de diputados necesarios para constituir un grupo es de 20; en cada grupo debe estar representada al menos la quinta parte de los Estados miembros, se les está prohibido pertenecer a más de un grupo político.

Las Comisiones Parlamentarias: Los diputados se organizan en comisiones permanentes especializadas en los distintos ámbitos. Las comisiones parlamentarias son en total veinte. El número de sus miembros oscila entre 28 y 86 y cada una cuenta con un presidente, una mesa y una secretaria; su composición política refleja

⁶ El art. 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, antes antiguo art. 137, sufrió modificaciones por el Tratado de Niza, el cual contempla en su art. 2 inc.17. una ampliación a 732 miembros en el Parlamento Europeo, del cual no podrá exceder.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

la del pleno, los cuales se reúnen una a dos veces al mes en Bruselas y sus debates son públicos.

Las Delegaciones: El Parlamento Europeo⁷ mantiene relaciones con los parlamentos de los países que no son miembros de la UE. Actualmente existen 34 delegaciones, cada una compuesta de quince diputados. Cada delegación tiene su presidente, que coordina su trabajo en el seno de la Conferencia de Presidentes de Delegación.

2. a.2 El Consejo de la Unión Europea:

Al Consejo de la Unión Europea se le conoce ordinariamente como Consejo de Ministros. Tiene las características de una organización tanto nacional como intergubernamental, decidiendo unos asuntos por mayoría cualificada y otros por unanimidad.

El art. 4 del Tratado de la Unión Europea establece:

“El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. El Consejo Europeo se reunirá por lo menos dos veces al año, bajo la presidencia del Jefe de Estado o de Gobierno del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo.

⁷ El Parlamento Europeo garantiza el multilingüismo integral, trabaja en todas las lenguas oficiales de la UE. Las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal se dieron en 1979.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones, así como un informe escrito anual relativo a los progresos realizados por la Unión”.

De acuerdo con Díez-Hochleitner y Martínez Capdevila, “no debe confundirse el Consejo Europeo con el Consejo en su composición de Jefes de Estado y de Gobierno, que es una formación especial del Consejo (institución comunitaria, que actúa sometiéndose a las reglas de procedimiento y a los controles del sistema comunitario y que puede adoptar actos jurídicamente vinculantes)”.

El art. 202 (antiguo art. 145) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea faculta a este órgano para atribuir a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca. Incluso, contempla que el Consejo puede someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones, posibilitándosele la reserva- en hipótesis determinadas- del ejercicio directo de las competencias de ejecución. Sin embargo, las condiciones señaladas deben ir acorde con los principios y normas que el Consejo hubiese emitido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.

Competencias:

- a. Es el órgano legislativo de la Comunidad y ejerce esta facultad junto con el Parlamento mediante la codecisión en un amplio número de competencias (mercado interior, redes transeuropeas, sanidad, educación, protección de consumidores, etc.).
- b. Aseguramiento de la coordinación de las políticas económicas generales de los distintos Estados miembros.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

- c. Celebración de acuerdos internacionales entre la Unión y uno o más Estados u organizaciones internacionales.
- d. Adopción del presupuesto de la Unión junto con el Parlamento Europeo.
- e. Toma de decisiones necesarias para definir y ejercitar la política exterior y de seguridad común, basándose en las directrices decididas por el Consejo Europeo.
- f. Garantía de la coordinación de la actuación de los Estados miembros
- g. Adopción de medidas en materia de cooperación policial y judicial en el ámbito penal.

Composición y Funcionamiento:

El Consejo está constituido por un ministro de cada Estado con facultad para comprometer a su Gobierno. En las reuniones del Consejo Europeo también participa la Comisión y, eventualmente, el Banco Central Europeo (BCE) en los supuestos en que ejerce su derecho de iniciativa, sin embargo asisten con voz pero sin voto.

En cuanto a la mención del “rango ministerial”, el ordenamiento comunitario no prejuzga la organización interna de cada Estado y, en todo caso, el representante actúa como órgano del Estado.

El art. 203 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea refiere:

“El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

La Presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según un orden que determinará el Consejo por unanimidad”.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En total, hay nueve configuraciones distintas del Consejo:

1. Asuntos generales y relaciones exteriores.
2. Asuntos económicos y financieros (ECOFIN).
3. Justicia e interior.
4. Empleo, política social, salud y consumidores
5. Competitividad.
6. Transportes, telecomunicaciones y energía.
7. Agricultura y pesca.
8. Medio Ambiente.
9. Educación, juventud y cultura.

Sáenz de Santa María *et al.* en su obra “Introducción al Derecho de la Unión Europea”, sostienen que la pluralidad de formaciones del Consejo no debe de inducir a error en cuanto a la naturaleza de la institución: existe un único Consejo que por razón de las materias presenta diferentes formaciones; y que además tampoco parece deducible establecer una jerarquía entre sus diferentes formaciones, reconociéndose únicamente un cierto poder de coordinación a favor del Consejo de Asuntos Generales; pero agregan que con el Tratado de Ámsterdam parece apuntarse una cierta supremacía a favor del Consejo en su formación de Jefes de Estado y de Gobierno cuando prevé su papel dirimente de eventuales conflictos surgidos en el propio Consejo en el marco de procedimiento de cooperación reforzada.

En efecto, el art.11 TCEE, en su Apdo. 2 establece: “El Consejo concederá la autorización contemplada en el Apdo. 1 (referente a la autorización a Estados miembros que deseen establecer una cooperación reforzada)⁸ pronunciándose por

⁸ El paréntesis es nuestro.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Si un miembro del Consejo declarase que, por motivos importantes y explícitos de política nacional, tiene la intención de oponerse a la concesión de una autorización por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo, en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, para que decida al respecto por unanimidad.

Los Estados miembros que se propongan establecer una cooperación reforzada tal como se contempla en el apartado 1 podrán dirigir una solicitud a la Comisión, que podrá presentar una propuesta al Consejo para tal fin. En caso de que la Comisión no presente ninguna propuesta, informará a los Estados miembros concernidos acerca de los motivos de esta decisión”.

El Tratado de Niza, en su art. 2.1 establece una sustitución del art. 11 del TCE por un texto que contempla la solicitud de cooperación reforzada así como la mayoría necesaria para su autorización, pero no hace clara referencia a una facultad de oposición a la votación por parte de un Estado miembro.

El texto sustitutivo del art. 11.2 TCE, inmediatamente después de abordar la autorización para la cooperación reforzada, cita:

“Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Una vez suscitado dicho asunto ante este último, el Consejo podrá decidir de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado (relativo a la autorización de cooperación reforzada)⁹.

Al parecer, esta remisión que el texto sustitutivo no define, puede tratarse de una oposición a la votación, siendo el órgano decisor ahora no ya el Consejo en su composición de Jefes de Estado y de Gobierno sino el Consejo Europeo.

Organización del Consejo de la Unión Europea

La Presidencia del Consejo es ostentada sucesivamente durante un período de seis meses, de 1 de enero a 30 de junio y de 1 de julio a 31 de diciembre.

Al Presidente del Consejo de la Unión Europea le compete representar al Consejo y a la propia Unión junto con la Comisión- en el ámbito internacional y ante el Parlamento Europeo, y en el marco de la política exterior y seguridad común (art. 18.1 TUE); presidir las reuniones del Consejo, establecer el calendario provisional de sesiones y fijar provisionalmente su orden del día; acordar, excepcionalmente, el recurso al procedimiento escrito para agilizar la toma de decisiones, autenticar con su firma el acta de las sesiones y firmar los actos adoptados por el Consejo y el Parlamento Europeo, así como los adoptados exclusivamente por el Consejo. El Presidente es asistido por el Secretario General del Consejo en sus funciones de Alto Representante de la PESC y por el Estado miembro que vaya a desempeñar la siguiente presidencia.

La Secretaría General aporta su infraestructura material y logística. Están conformando su Dirección un Secretario General, representante de la PESC y uno adjunto, responsable de la Gestión de la Secretaría General y nombrados por

⁹ El paréntesis es nuestro.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

mayoría cualificada por parte del Consejo.¹⁰ En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros¹¹.

Ponderación de votos en el Consejo de la Unión Europea:

En el Protocolo sobre la Ampliación de la Unión Europea, anejo al TUE, al TCE, al TCECA y al TCEEA se contempla esta ponderación de votos en el Consejo:

Miembros del Consejo	Votos ponderados	Miembros del Consejo	Votos ponderados
Alemania	29	Bulgaria	10
Reino Unido	29	Austria	10
Francia	29	Eslovaquia	7
Italia	29	Dinamarca	7
España	27	Finlandia	7
Polonia	27	Irlanda	7
Rumania	14	Lituania	7
Países Bajos	13	Letonia	4
Grecia	12	Eslovenia	4
República Checa	12	Estonia	4
Bélgica	12	Chipre	4
Hungría	12	Luxemburgo	4
Portugal	12	Malta	3
Suecia	10	Total	345

2. a.3 La Comisión Europea:

La Comisión Europea fue creada para representar el interés europeo común a todos los Estados miembros de la Unión para poder desempeñar su papel de guardiana de los tratados y defensora del interés general. Se le ha conferido un derecho de iniciativa legislativa que le permite proponer proyectos legislativos al

¹⁰ Art. 2.20 del Tratado de Niza.

¹¹ Art. 206 TCE.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Parlamento Europeo y realizar amplias consultas para que las partes afectadas por la normativa puedan intervenir en su elaboración.

La palabra “Comisión” se refiere tanto a la institución como al Colegio de Comisarios. Desde el año 2005, el Colegio de Comisarios se ha compuesto de un comisario por cada Estado miembro. La Comisión debe de respetar los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, lo que significa que la Comisión sólo presenta las propuestas legislativas que se pueden realizar mejor a nivel comunitario y con la intensidad necesaria para alcanzar los objetivos deseados. La sede de la Comisión está en Bruselas (Bélgica), pero también tiene oficinas en Luxemburgo, representaciones en todos los países de la UE, y delegaciones en muchas capitales de todo el mundo.

El art. 4 reza: “A partir del 1 de enero de 2005 y con efecto a partir de la entrada en funciones de la primera Comisión posterior a esa fecha lo que dirá así (...) los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y deberán ofrecer garantías plenas de independencia. La Comisión deberá comprender un nacional de cada uno de los Estados miembros. El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión y cuando la Unión Europea cuente con 27 Estados el número de miembros de la Comisión será inferior al de Estados miembros”.

El art. 211 del TCE reza: «Con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, la Comisión:

1. velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

2. formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
3. dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el presente Tratado;
4. ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

Funciones Principales de la Comisión:

Así, el art. 115 del TCE dispone que el Consejo o un Estado miembro podrán solicitar de la Comisión que presente una recomendación o una propuesta según sea pertinente. De esta forma, la Comisión monopoliza casi en exclusiva la primera fase del proceso normativo comunitario. Del art. 192 se desprende que el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto comunitario para la aplicación del presente Tratado¹².

La Comisión sólo propondrá que la UE actúe si considera que un problema no puede ser solucionado con mayor eficacia a escala nacional, regional o local¹³. En cambio, si la Comisión concluye que se necesita legislación de la UE, entonces elabora una propuesta para abordar el problema y satisfacer el mayor abanico posible de intereses.

¹² En los arts. 115 y 192 del TCE se contempla el monopolio de la Comisión en presentar propuestas de iniciativa.

¹³ Esta forma de abordar los problemas a nivel más bajo posible se llama “principio de subsidiariedad”, que opera interviniendo sólo en la medida en que los Estados miembros, actuando aisladamente, no consigan alcanzar los fines perseguidos de forma igualmente eficaz que lo haría la Comunidad (art. 5. del TCE).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

La propuesta legislativa (reglamento, directiva o decisión) es elaborada tras realizar consultas internas a todos los servicios responsables de la Comisión y consultas externas a las autoridades nacionales, las partes interesadas y los participantes.

El procedimiento legislativo de toma de decisiones depende de lo que el Tratado establece en cada ámbito de actuación. En la mayoría de los casos se aplica el procedimiento de codecisión, en virtud del cual la propuesta formal, adoptada por el Colegio de Comisarios, es examinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, que desempeñan conjuntamente el papel de legislador comunitario. En el procedimiento de codecisión, el legislador de la UE examina la propuesta en una, dos o tres lecturas. La Comisión desempeña el papel de mediador y de control del respeto de los intereses europeos hasta la aprobación de la propuesta legislativa. Por último, la normativa aprobada se incorpora al Derecho nacional a través de *directivas* y es aplicada por la Comisión y los Estados miembros.

Ejecución de las políticas de la UE y del presupuesto:

Como órgano ejecutivo de la Unión, la Comisión es responsable de gestionar y ejecutar el presupuesto de la UE. La Comisión se encarga de supervisarlos, bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas. Ambas instituciones deberán garantizar una buena gestión financiera. El Parlamento Europeo sólo aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto si está satisfecho con el informe anual del Tribunal de Cuentas.

Hacer cumplir la legislación Europea: Esta competencia atribuida por los Tratados a la Comisión hacen que ésta sea considerada como la guardiana de los Tratados¹⁴. Esto significa que junto con el Tribunal de Justicia, es responsable de garantizar la correcta aplicación de la legislación de la UE en todos los Estados miembros. Si

¹⁴ Art. 211 TCE guión 1.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

constata que un país de la UE no aplica una ley de la unión y por lo tanto no cumple sus obligaciones legales y estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia¹⁵. Se comprende, pues, que si hay una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro, puede haber lugar a que se inicie un procedimiento de infracción contra el mismo, ya sea por iniciativa de la Comisión o de otro Estado miembro.

Representante de la UE en la escena internacional: La Comisión Europea es un portavoz importante de la UE en la escena internacional. Permite a sus Estados miembros *hablar con una sola voz* en foros internacionales tales como la Organización Mundial de Comercio. La Comisión también tiene la responsabilidad de negociar acuerdos internacionales en nombre de la UE.

2. a.4 Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El art. 2.26 del Tratado de Niza contempla que el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia deben de garantizar, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del TCE.

“La Comunidad Europea ha estado organizada en el ámbito judicial sobre la base del llamado principio de subsidiaridad, en el sentido de que sólo se ha reservado al órgano jurisdiccional propio de la Comunidad el mínimo de competencias que no

¹⁵ Art. 226 TCE.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

podían ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales”¹⁶. Son- de acuerdo con este autor- los órganos jurisdiccionales nacionales los que, de forma congruente con la ejecución administrativa preferentemente descentralizada del Derecho Comunitario, están encargados de aplicar el Derecho Comunitario en su ámbito de competencia territorial y funcional. Son los que tienen que ponerlos en práctica.

2. a.5 El Tribunal de Cuentas:

El trabajo del Tribunal de Cuentas es comprobar que los fondos de la UE, que proceden de los contribuyentes, se recaudan adecuadamente y se emplean de forma legal. Tiene la facultad de auditar a cualquier persona u organización que maneje fondos de la UE. El art. 2.36 del Tratado de Niza establece que el Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro, siendo nombrados para un período de seis años. “El Consejo, por mayor cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable”.

De acuerdo con el art. 2.37 del Tratado de Niza, el Tribunal de Cuentas debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. El control de los gastos se debe efectuar sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

¹⁶ Rodríguez Iglesias, Carlos Gil et al. El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial, pág. 374.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

2. b Estados miembros de la UE en la actualidad.

Estado	Año de Ingreso
1. Bélgica 2. Francia 3. Italia 4. Luxemburgo 5. Holanda 6. República Federal Alemana	18 de abril de 1951.
7. Dinamarca 8. Reino Unido 9. Irlanda	1 de enero 1973
10. Grecia	1 de enero 1981
11. España 12. Portugal	1 de enero 1986
13. Austria 14. Finlandia 15. Suecia	1 de enero de 1995
16. Chipre 17. Estonia 18. Hungría 19. Letonia 20. Lituania 21. Malta 22. Polonia 23. República Checa 24. Eslovaquia 25. Eslovenia	1 de mayo de 2004
26. Bulgaria 27. Rumania	1 de enero de 2007



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Tras un largo proceso histórico, la UE se ha unificado con los 27 países que se han adherido en diferentes etapas de la construcción europea. Hay que señalar que países como Noruega y otros rechazaron formar parte de lo que antes se llamaba la Comunidad Europea. Pese a las dificultades por las que ha pasado la UE, las candidaturas de ingresos se continúan presentando. En tales negociaciones de adhesión están los países de Turquía y Croacia.

3. Breve Referencia al Origen, Evolución y Actualidad del Tribunal de Justicia de la UE. Estados miembros.

Una organización internacional que responda a una relación de integración entre los Estados miembros no podría funcionar sin la existencia de un órgano judicial, esto es, un poder independiente e imparcial que garantice la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico común y uniforme que emana de la organización en el ejercicio de las competencias atribuidas a ésta por los Estados miembros. En la UE este papel es desempeñado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya denominación obedece al carácter único de la institución y al hecho de que sus competencias se circunscriban principalmente, aunque ya no exclusivamente, a la esfera comunitaria¹⁷.

3. a Origen del Tribunal de la UE y Evolución.

Los antecedentes del Tribunal de Justicia de la UE fueron inicialmente el Tribunal de la CECA en 1952, como consecuencia de la amplitud de las atribuciones directas de la Alta Autoridad y las acciones y recursos ejercitados por las empresas, que

¹⁷ Opin.cit por Paz Andrés Sáenz de Santa María, Javier A. Gonzáles Vega, Bernardo Fernández Pérez, Introducción al Derecho de la UE, segunda edición, Pág.236.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

constituyen lo esencial de su actividad y en 1958, a través de los Tratados de Roma, se decidió la creación del actual Tribunal de Justicia único para las Comunidades.

La existencia de un Tribunal de Justicia, fundamental para el proceso de integración europea, surge como necesidad para la resolución de conflictos, en cualquiera que sea el proceso de integración. Su presencia supone que, tanto los Estados como las instituciones, soportan un control dirigido a las competencias que tienen atribuidas. El Tribunal ejerce una función básica de garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario en la interpretación y aplicación de los Tratados.

El Tribunal de Justicia funcionó como instancia única hasta el 1 de septiembre de 1989. En dicha fecha el Consejo de la UE le agregó un Tribunal de Primera Instancia, para mejorar la protección jurisdiccional de los justiciables y permitir que el Tribunal de Justicia se concentrase en su misión esencial, que es garantizar una interpretación uniforme del Derecho Comunitario. El Tribunal experimentaba una sobrecarga de asuntos que iba en aumento debido a la adhesión de nuevos miembros y produjo el efecto de demorar excesivamente las resoluciones del Tribunal, situación que fue inaceptable. Con el fin de reducir el exceso de trabajo, el Tratado de Niza se esforzó en distribuir mejor las competencias entre el Tribunal de Justicia y el de Primera Instancia.

En cuanto a la naturaleza configurada a través de los Tratados, tiene así un carácter obligatorio y permanente para las instituciones europeas y los Estados miembros. Es una jurisdicción interna inserta en el ordenamiento jurídico creado en base al Derecho Comunitario Europeo. El Tribunal sigue un modelo exclusivo que nada tiene que ver con los tribunales internacionales propios del Derecho Comunitario ajeno a la UE. Por el contrario, el TJUE posee una naturaleza supranacional gracias a la pequeña soberanía cedida por los Estados miembros, lo



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

que le permite utilizar no sólo fuentes del Derecho Comunitario Europeo y del Derecho Internacional, sino también del Derecho interno de los Estados.

3. b Actualidad de la UE.

En el acápite anterior se concluyó que el TJUE es de naturaleza supranacional; se agrega que sus sentencias tienen un carácter vinculante en los Estados miembros, es garante del ordenamiento jurídico propio, que se ve asistido y aplicado también por los sistemas jurídicos nacionales.

Hoy el TJUE resuelve recursos directos o bien cuestiones prejudiciales respecto a los primeros; Cabe destacar la legitimación que reciben los particulares, los Estados y las propias instituciones, de manera que cualquiera de ellos puede presentar un recurso directo ante el Tribunal. Los recursos directos pueden referirse al control de los órganos comunitarios y al control de los Estados miembros.

Respecto a la cuestión prejudicial, surge de un órgano jurisdiccional de algún Estado miembro que considere pertinente un pronunciamiento del TJUE acerca de la interpretación de los Tratados, de los actos de las instituciones comunitarias, o de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo que contemple tal posibilidad.

Además, el TJUE se encarga de comprobar la compatibilidad con las fuentes del Derecho Comunitario de los actos de las instituciones europeas y gobiernos. También conoce del *recurso de anulación*, por el que se controla la legalidad de los actos del Parlamento y Consejo así como de la Comisión, conoce del *recurso por omisión*, que consiste en una inactividad de una institución que es requerida para que actúe.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

3. c Estados miembros del TJUE y Sede.

El art. 221 TCE estableció que el “Tribunal de Justicia se compondría de quince jueces”, siendo modificado por el Tratado de adhesión Niza, sustituyéndolo de la siguiente manera:

“El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro”

En los periodos en que el número de miembros de la UE ha sido par, con el fin de evitar que esta circunstancia se reprodujera en la composición del TJUE y, por tanto, pudiesen producirse empates en las deliberaciones, se elevó el número de Estados miembros, los cuales son 27.

La sede del TJUE, según el Protocolo sobre la Fijación de las Sedes de las Instituciones y determinados Organismos y Servicios de las Comunidades Europeas en su art. Único inc. D, establece que el TJUE y el Tribunal de Primera Instancia tendrán su sede en Luxemburgo.

4. Sucinto análisis de la normativa constitutiva de la Unión Europea y normativa interna que regulan las competencias del Tribunal de Justicia de la UE.

4. a Normativa Constitutiva de la Unión Europea.

4. a.1 TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, firmado en París el 18 de abril de 1951; con entrada en vigor el 25 de julio de 1952. Expiró el 23 de julio de 2002.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En materia de carbón y acero, este Tratado prescribió que las instituciones de la entonces Comunidad Europea asegurarían a todos los usuarios del mercado común, que se encontrasen en situaciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción¹⁸.

El art. 4 del TCECA estableció:

“Se reconocen como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero y quedarán por consiguiente prohibidos dentro de la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

- a) los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;
- b) las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre compradores, entre productores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor;
- c) las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;
- d) las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados”.

En el mercado común se eliminan por completo las tarifas de entrada o de salida de los productos entre los países miembros; mientras que en la Unión Aduanera tan sólo se igualan los porcentajes de derechos de entrada o de salida entre los Estados miembros.

¹⁸ Art. 3.b del TCECA.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En materia de precios, el TCECA prohibió las prácticas de competencia desleal, incluyendo los decrementos de precios con intencional temporalidad o incidencia geográfica limitada, dentro del mercado común, únicamente con el objetivo de adquirir una posición de monopolio.

El art. 59.2 del TECA prescribiría:

“El Consejo, por unanimidad, decidirá a propuesta de la Comisión, y consultando a ésta, por una parte, sobre las prioridades de utilización y, por otra, acerca de la distribución de los recursos de carbón y de acero de la Comunidad entre las industrias sometidas a su jurisdicción, la exportación y los demás consumos.

La Comisión, en función de las prioridades de utilización así decididas, establecerá, previa consulta a las empresas interesadas los programas de fabricación que las empresas deberán ejecutar”. “A falta de una decisión unánime del Consejo sobre las medidas contempladas en el art. 59.2 del TCECA, la Comisión procederá por sí misma, en función del consumo y de las exportaciones e independientemente del lugar de producción, a la distribución de los recursos de la Comunidad entre los Estados miembros”.¹⁹

El anterior apartado establecería también que si la parte que un Gobierno destina a la exportación se redujere en relación con la cantidad tomada como base para la asignación total hecha al Estado miembro de que se tratase, la Comisión, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, redistribuiría entre los Estados miembros, en la medida en que fuere necesario, los recursos así reservados al consumo. Es más, se estableció que si una reducción relativa de la parte destinada por un Gobierno al funcionamiento de las industrias del carbón y del acero tuviere por efecto una disminución de la producción de la Comunidad, la asignación

¹⁹ Art. 59.3, párrafo 1 del TCECA.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

de los productos correspondientes hechas al Estado miembro de que se trate, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, se reduciría en una cantidad igual a la disminución de la producción resultante.

En los casos de seria escasez respecto de algunos o de todos los productos de competencia comunitaria, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, o, a falta de iniciativa de la Comisión, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de un Gobierno, podrán decidir el establecimiento, en todos los Estados miembros, de restricciones a las exportaciones con destino a terceros países.

El art. 70, párrafo 2 del TCECA prohibió, en el tráfico entre los Estados miembros, las discriminaciones, en los precios y condiciones de transporte interno de cualquier clase, basadas en el país de origen o de destino de los productos; implicando la obligación de aplicar a los transportes de carbón y de acero, procedentes de otro país de la Comunidad, o con destino a éste, las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicables a los transportes interiores de la misma mercancía, cuando ésta sigue el mismo recorrido.

4. a.2 TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 y en vigor desde el 1 de enero de 1958.

El art. 3 establece que la acción de la Comunidad implicaría, entre otras cosas, la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como cualesquiera otras medidas de efecto equivalente; una política comercial común; el fortalecimiento de la competitividad de la industria de la Comunidad, etc.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 5 del TCE prescribe que la Comunidad debe de actuar dentro de los límites de las competencias que le atribuye el Tratado y de los objetivos que éste le asigna. En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiaridad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

En primera instancia, las competencias de la Unión Europea sólo serán las que expresa o implícitamente le otorguen de manera exclusiva los Tratados constitutivos. En nuestra opinión, para que proceda el principio de subsidiaridad, los propios Tratados constitutivos expresa o implícitamente deben de determinar que la referida competencia no es exclusiva de la Unión; de lo contrario sí lo sería, como sería el caso en que para determinada competencia sólo se hiciese alusión a medidas que tomaría la Unión y ninguna referencia a los Estados miembros individualmente.

Por otro lado, el art. 227 (antiguo art. 170) del TCE faculta a cualquier Estado miembro para recurrir al Tribunal de Justicia si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, con necesidad de previo dictamen de la Comisión. “Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia”²⁰.

En el caso de daños a particulares, la reparación por incumplimiento del Derecho Comunitario, debe de efectuarse de acuerdo con las condiciones de fondo y forma establecidas en los ordenamientos nacionales en materia de indemnización de daños, si bien dichas condiciones no pueden ser menos favorables que las

²⁰ Art. 227, párrafo 4 del TCE.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna, ni hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización.

El art. 308 del TCE reza:

“Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes”

Díez Hochleitner y Martínez Capdevila argumentan que el art. 308 TCE es aplicable, como “cláusula de cierre” para suplir simplemente la inexistencia de poderes de acción conferidos expresa o implícitamente a las instituciones comunitarias en vistas de su utilidad para el logro de los objetivos consagrados en el Tratado, sin distinguir si se aplica o no el principio de subsidiaridad. En nuestra opinión, la frase de esta artículo que se enuncia como *acción de la Comunidad que resulte necesaria para el funcionamiento del mercado común*, sólo es aplicable en los casos en que se tenga que valer del principio de subsidiaridad y sólo en el campo del mercado común; refiriéndose, entonces, a la hipótesis en que una determinada competencia no sea exclusiva de la Comunidad, pero para que se haga efectiva se necesita la intervención comunitaria, y en el caso de ausencia de especificidad en cuanto a los poderes de acción, aplicándose- desde luego- el art. 308 TCE.

4. a.3 **TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA.** Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 y en vigor desde el 1 de enero de 1958.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Por medio del art. 1 del Tratado se constituye una Comunidad Europea de la Energía Atómica. El art. 2 prescribe que, para el cumplimiento de su misión, la Comunidad debe, entre otras cosas, establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población, velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad y ejercer el derecho de propiedad que se le reconoce sobre los materiales fisionables especiales.

Es más, el art. 12 TCEEA establece que los Estados miembros, personas y empresas tienen derecho, previa petición a la Comisión, a beneficiarse de licencias de uso no exclusivo de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, que sean propiedad de la Comunidad, siempre que sean capaces aquéllos de explotar de forma efectiva las invenciones que éstos protegen.

El art. 16 prescribe que una vez depositada una solicitud de patente o de modelo de utilidad relativo a un objeto específicamente nuclear ante un Estado miembro, dicho Estado recabará el consentimiento del solicitante para poder comunicar inmediatamente a la Comisión el contenido de su solicitud. A falta de consentimiento, el Estado miembro hará notificación a la Comisión, la cual podrá pedir al Estado miembro la comunicación del contenido, debiendo este último consultar al respecto nuevamente al solicitante. A falta de este consentimiento, el Estado miembro deberá, sin embargo, efectuar dicha comunicación a la Comisión en el plazo de 18 meses a partir del depósito de la solicitud.

En materia de protección sanitaria, el art. 34 del TCEEA ordena que todo Estado miembro, en cuyos territorios hayan de realizarse experimentos particularmente



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

peligrosos, deberá adoptar disposiciones suplementarias para la protección sanitaria, después de haber recibido el dictamen de la Comisión sobre ellas.

El Tratado se propone asegurar, así mismo, el abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales procedentes de la Comunidad, constituyéndose una Agencia sometida al control de la Comisión y que habría de disponer de un derecho de opción sobre los materiales mencionados, así como de celebrar de forma exclusiva los contratos de suministros de los materiales en cuestión²¹, pudiendo los Estados miembros determinar, de común acuerdo, su contribución al capital de la Agencia²². La mayoría del capital deberá pertenecer, en cualquier caso a la Comunidad y a los Estados miembros.

El derecho de opción de la Agencia comprende, entre otras cosas, la adquisición del uso y consumo de los materiales que sean propiedad de la Comunidad. La Agencia ejercerá su derecho de opción mediante la celebración de contratos con los productores de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales²³.

Los usuarios eventuales deben poner periódicamente en conocimiento de la Agencia sus necesidades de suministros, especificando, entre otros factores, plazos de entrega y condiciones de precios, que constituirían las cláusulas del contrato de suministro a efectuar. Si la Agencia no pudiese satisfacer completamente todos los pedidos recibidos, distribuirá proporcionalmente los suministros entre los pedidos correspondientes a cada una de las ofertas.

²¹ Art. 52 y art. 53 del TCEEA.

²² Art. 54 del TCEEA.

²³ Art. 57 del TCEEA.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

4. b. Normativa Interna que regula las Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Dicha normativa se expresa en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Enero de 2007 y en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea aprobado el 2 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de mayo del mismo año, con la correspondiente publicación de corrección de errores de 19 de noviembre del referido año.

5. Estructura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia está compuesto de 27 jueces y 8 abogados generales²⁴. “Los miembros del Tribunal deben ser designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable. Los jueces y los abogados generales salientes pueden ser nuevamente designados”²⁵.

El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones en las formaciones más importantes del Tribunal.

Los abogados generales asisten al Tribunal. Están encargados de presentar un dictamen jurídico (las “conclusiones”) en los asuntos que se les asignen,

²⁴ Art. 2.21 del Tratado de Niza.

²⁵ Art. 2.29 del Tratado de Niza



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

debidamente motivados y de acuerdo con el Estatuto del Tribunal de Justicia. De conformidad con el art. 2.28 del Tratado de Niza, si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales. De acuerdo con el art. 2.29 del Tratado de Niza, los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia deben ser elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales²⁶.

²⁶ ¿En el sentido de que llenen los requisitos para ser magistrados del Tribunal Supremo de su país?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capitulo II: Las fuentes Del Derecho Comunitario Europeo.



Capítulo II: Las Fuentes Del Derecho Comunitario Europeo.

1. Concepto, clasificación y jerarquía.

1. a Concepto.

Las fuentes del Derecho Comunitario Europeo son un conglomerado de normativas, pronunciamientos no vinculantes, dictámenes sobre consultas prejudiciales, principios y órdenes consagrados en los Tratados Constitutivos de Unión Europea y referentes, por línea general, a la libertad de circulación de personas y mercancías, cooperación policial y de seguridad común, libre competencia, medio ambiente, derechos de los consumidores, salud, empleo y otras competencias propias de la Unión; siendo además de carácter autónomo²⁷, de incidencia estatal y privada, de carácter supranacional y aplicables de manera uniforme a todos los Estados miembros.

Gaspar Peral Bernat caracteriza al Derecho Comunitario Europeo de la siguiente forma:

1. a.1 Autonomía: Declara que el Derecho Comunitario es distinto del Derecho Internacional y del Derecho Interno de los Estados miembros.

1. a.2 Unidad: El sistema jurídico comunitario se reviste como unidad económica y orgánica.

²⁷ Esto significaría, en nuestro criterio, que para la solución de conflictos de interpretación de normas comunitarias derivadas, esto es producidas por los órganos intracomunitarios, se debe acudir a los principios del marco jurídico comunitario, no a los del Derecho Internacional en general ni al de los Estados miembros.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

1. a.3 Complejidad: Por la diversidad de fuentes de donde brota, y porque en él se distinguen una serie de derechos primarios, derivados y complementarios. En lo concerniente a los caracteres del Derecho Comunitario en relación con el Derecho Interno de cada Estado, podemos señalar:

1. a.4. Efecto Directo: No se debe confundir el principio de efecto directo con el de aplicabilidad inmediata.

El efecto directo o aplicabilidad directa significa que una normativa comunitaria, a penas es publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), produce obligatoriedad de resultado en los Estados miembros, se deje o no su reglamentación o forma de ejecución a estos últimos; mientras que **la aplicabilidad inmediata** requiere previamente que exista un efecto directo (en cuanto a la obligación de resultado), pero también que la obligación que se imponga esté ya lo suficientemente especificada o descrita, hasta tal punto que la misma normativa dictada refiera el modo de ejecución o cumplimiento.

En principio, **el efecto directo y la aplicabilidad inmediata van juntos**. Así es en el caso de los **reglamentos comunitarios**. No obstante, algunas normas pueden tener efecto sin ser de aplicabilidad inmediata. Es el caso de las *directivas*, las cuales *surten efectos directos, pero no son inmediatamente aplicables* ya que requieren un texto de transposición.

1. a.5 Primacía: Implica la prevalencia del Derecho Comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros. De este carácter se benefician tanto las normas comunitarias primarias como derivadas, directamente aplicables o no.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

1. b Clasificación de las fuentes del Derecho Comunitario Europeo.

En cuanto a su origen, se pueden dividir en originarias y derivadas; y en lo pertinente a su expresión, en escritas y no escritas.

1. b.1 Clasificación atendiendo al origen de las fuentes:

1. b.1.a Fuentes Originarias o Primarias: Se identifican sustancialmente con los Tratados Constitutivos y las normas convencionales que los han modificado a lo largo del tiempo, y cuyo último exponente es el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, de 29 de octubre de 2004, con reformas textuales introducidas por el aún no vigente Tratado de Lisboa de diciembre de 2007.

Las normas constitutivas presentan tres características básicas:

- Tanto material como formalmente son normas jurídico internacionales y les será de aplicación el Derecho Internacional.
- Son normas esenciales, que presentan una dimensión “constitucional” en sus contenidos y son preeminentes frente a las demás normas.
- Como elemento de regulación, las normas originarias de la Unión Europea contienen regulaciones materiales específicas, así las relativas a las libertades comunitarias, las reglas de competencia o las políticas comunes.

Son fuentes originarias los Tratados Constitutivos (CECA, CEE, EURATOM) y los Tratados concluidos para su modificación, entre ellos el Acta Única Europea, Tratado de la Unión Europea, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza y Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

1. b.1.b Fuentes Derivadas o Secundarias: Están constituidas por una serie de actos emanados de las instituciones comunitarias, y son las que recoge el art.249.1TCE, que dice:

“Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes en las condiciones previstas en el presente Tratado”.

1. b.2.a Fuentes escritas: Dentro de las fuentes formales escritas se distinguen dos grandes grupos: el Derecho Comunitario Originario y el Derivado.

1. b.2.b Fuentes no escritas: Por antonomasia, ubicamos aquí a los principios generales del Derecho y la costumbre Internacional.

1. c Jerarquía de las Fuentes del Derecho Comunitario Europeo:

Los Tratados Constitutivos sólo prevén el rango superior del Derecho Originario, pero no establece una jerarquía de normas dentro del Derecho Derivado. Los reglamentos del Consejo no son *a priori* superiores a los de la Comisión, ni hay jerarquía entre reglamentos y directivas, ni siquiera entre reglamento y decisión. No hay un orden de prioridad formal gracias al cual una norma prevalecería sobre otra con la consecuencia de que la conformidad con la primera constituiría un parámetro de legalidad de la segunda. “Así, en el ordenamiento comunitario la elección entre un tipo u otro de acto no está vinculado a la diferencia de su grado de fuerza normativa sino a la función y a las finalidades que se persiguen, de forma que se produce una horizontalidad normativa (P.-Y. Monjal)²⁸.

²⁸ Sáenz de Santa María, Paz Andrés et al. Introducción al Derecho de la Unión Europea, pág. 439.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Por lo tanto, los distintos actos típicos obligatorios-reglamentos, directivas, decisiones-que integran el Derecho Derivado, en cuanto desarrollan directamente los Tratados Constitutivos, son fuentes autónomas que no están articuladas entre sí mediante una relación de jerarquía. El TJCE ha aportado, sin embargo, un elemento de jerarquización, consistente en la diferenciación entre actos de base y actos de aplicación, o entre directivas, si unas constituyen por expresa previsión legal desarrollo de otras o de reglamentos, o entre las decisiones que aplican a los particulares las disposiciones de un reglamento y éste. En relación con este último aspecto, el TPI utilizó expresamente en alguna ocasión el principio de jerarquía normativa para sentar la subordinación de los actos de alcance individual (una decisión en el caso concreto) a los de alcance general (un reglamento), con un razonamiento que recuerda el principio propio del derecho nacional de la inderogabilidad singular de los reglamentos:

“En su condición de acto normativo de alcance general, el Reglamento No. 1984/83 permite que las empresas se acojan a una exención por categorías para determinados contratos de exclusividad...Conforme a la jerarquía normativa, la Comisión no está facultada para restringir o limitar, mediante una decisión individual, los efectos jurídicos de dicho acto normativo, a no ser que éste proporcione expresamente una base jurídica a tal efecto” (STPI de 8 de junio de 1995, “Schöller c. Comisión”, asunto T-9/93).

2. Los Tratados Constitutivos. Su importancia.

Además de lo concerniente a las materias ya descritas anteriormente, los Tratados Constitutivos cobran enorme preponderancia en lo relativo a los actos mediante los cuales las instituciones u organismos comunitarios ponen en ejercicio sus propias tareas, y regulando el control de la legalidad de los actos comunitarios.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

3. Los reglamentos.

El art. 249.2 del Tratado de la Comunidad Europea define el reglamento como un acto de alcance general de carácter obligatorio y de aplicabilidad directa en su íntegra extensión y elementos a todos los Estados miembros.

3. a Los elementos de este tipo de normativa comunitaria son:

3. a.1 Alcance general: Siempre que el acto nomina un conjunto indeterminado de personas y abarca un gran número de situaciones descritas en forma abstracta.

3. a.2 Obligatoriedad: Significa que el acto crea para sus destinatarios derechos y obligaciones en toda la extensión de sus elementos.

3. a.3 Aplicación inmediata: Significa que los efectos jurídicos se producen aun cuando los Estados miembros no intervengan en la composición de las instituciones. El reglamento y la decisión no solamente son aplicables a los Estados miembros desde el cumplimiento de las formalidades a nivel comunitario para la entrada en vigencia de estas normativas, sino en éstos; o sea que la responsabilidad por incumplimiento, una vez llenado el procedimiento referido, alcanza también a los particulares y al Estado mismo en cuanto a sus relaciones intraestatales.

El reglamento es de aplicabilidad inmediata, esto es, su aplicación por parte de los órganos administrativos y judiciales estatales no necesita de complemento normativo alguno.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

3. b Control nacional de actos administrativos en aplicación de reglamentos.

Un órgano jurisdiccional nacional sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado en ejecución de un reglamento comunitario cuando dicho órgano jurisdiccional tenga serias dudas acerca de la validez del acto normativo comunitario y, en el supuesto en que no se haya sometido al Tribunal de Justicia la cuestión de validez del acto impugnado, la plantee él mismo; cuando sea urgente y el solicitante pueda sufrir un perjuicio grave e irreparable; y cuando dicho órgano jurisdiccional tenga debidamente en cuenta el interés de la Comunidad. Sin embargo, ya la invalidez del acto comunitario sólo puede ser declarada por el Tribunal de Justicia. La protección provisional garantizada por el Derecho Comunitario a los justiciables ante los órganos jurisdiccionales nacionales no puede variar dependiendo de que impugnen la compatibilidad de disposiciones de Derecho nacional con el Derecho Comunitario o la validez de actos comunitarios de Derecho Derivado; puesto que, en criterio del Tribunal de Justicia, los dos supuestos de impugnación se basan en el propio Derecho Comunitario.

3. c Efectos del reglamento.

En cuanto al momento en que surten efecto el reglamento y otras disposiciones de Derecho Derivado, el art. 254²⁹ (antiguo art. 191) TCE esgrime:

«1. Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el art. 251 serán firmados por el presidente del Parlamento Europeo y por el presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

²⁹ Se refiere al procedimiento de codecisión, estando previsto, entre otras materias, lo concerniente a derecho de establecimiento, armonización de legislaciones sobre mercado interior, cooperación aduanera, protección de consumidores, etc.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

2. Los reglamentos del Consejo y de la Comisión, así como las directivas de estas instituciones que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros, se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
3. Las demás directivas, así como las decisiones, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación».

En cuanto al apdo. 3, se debe considerar que, salvo decisión contraria del Consejo o del COREPER o Comité de Representantes Permanentes, órgano asesor del Consejo encargado de ejecutar las tareas que le asigne la Comisión y proclives a asistir al Consejo de la Unión Europea en la orden del día; estos actos, que deben ser notificados a sus destinatarios, se publicarán también en el DOUE o Diario Oficial de la Unión Europea. En estos casos, sin embargo, la no publicación no afecta a la aplicabilidad directa; así se advierte en el propio DOUE, donde se recogen en la serie L, bajo el epígrafe “Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad”. El DOUE se compone de las series L y C, el suplemento S y un anexo con Debates del Parlamento Europeo. La serie L (Legislación) contiene todos los actos legislativos y regulaciones (Directivas, Decisiones, Reglamentos, etc.) La serie C (Comunicaciones e Informaciones) recoge gran cantidad de información de la Unión Europea, tal como las propuestas de la Comisión, jurisprudencia del Tribunal de Justicia, preguntas escritas del Parlamento Europeo (junto con sus respuestas), la cotización actual de la unidad de cuenta europea (euro), licitaciones para productos agrícolas y animales, el informe anual del Tribunal de Cuentas, información de oposiciones para las instituciones de la Comunidad, dictámenes del Comité Económico y Social, posiciones comunes, etc. La serie S es un suplemento que contiene licitaciones públicas.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En todo caso, la publicación no dispensa de la preceptiva notificación. La notificación a los Estados miembros se realiza por medio de sus Representantes Permanentes en Bruselas, a los particulares por correo certificado con acuse de recibo. Por parte del Consejo, la notificación la efectúa su secretario general o su secretario general adjunto o, en su nombre, un director general y se lleva a cabo en el idioma del destinatario del acto y sólo esta versión da fe.

3. d Control comunitario de la legalidad de los reglamentos:

En cuanto al control de la legalidad del reglamento y otras disposiciones de Derecho Comunitario Derivado, el art. 230 (antiguo art. 173) TCE establece:

“El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE o Banco Central Europeo con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo”.

Además del recurso de anulación previsto en el art. 230, las otras dos vías que permiten al TJUE examinar la legalidad de los actos de Derecho Derivado son: la cuestión prejudicial de validez (art. 234) y la excepción de ilegalidad (art. 241), la cual consiste en que, aunque haya expirado el plazo previsto en el art. 230.5, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento y el Consejo o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 230.

La excepción de ilegalidad no es un recurso, sino un incidente procesal que permite cuestionar la legalidad de un acto en el marco de un recurso pendiente ante el TJUE.

Los particulares, de acuerdo con el art. 230 TCE, no están facultados para interponer el recurso de nulidad-el cual es de naturaleza directa-para impugnar decisiones que no le afecten directa e individualmente ni tampoco reglamentos comunitarios. Sin embargo, puede-en la hipótesis de un recurso radicado en el TJUE o en la interposición directa de un recurso de anulación en contra de una decisión de la cual sea destinatario-pedir que se abra un incidente para que se resuelva la inaplicabilidad de un reglamento a su juicio ilegal, si nos encontramos en el primer supuesto; o bien hacer valer la ilegalidad de un reglamento en ancas de un recurso



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

directo de anulación de una decisión de la cual sea destinatario, ilegalidad última que no hubiese podido suscitar por carecer de legitimación para ello, por la vía del recurso directo de anulación del reglamento.

“Es notable el paralelismo entre la excepción de ilegalidad y la cuestión prejudicial de validez: en ambos casos se suscita la validez de acto (p. ej: un reglamento) contra el que los particulares no pudieron presentar un recurso de anulación, la diferencia es que la excepción de ilegalidad se hace valer ante el TJUE/TPI (lo que presupone que la aplicación de tal acto ha tenido lugar por medio de decisiones comunitarias) y la cuestión prejudicial ante los órganos jurisdiccionales nacionales (lo que presupone que la aplicación del acto comunitario ha corrido a cargo de las autoridades nacionales)³⁰.

Las decisiones individuales, dado que pudieron ser impugnadas en su momento por los particulares por la vía del art. 230, no pueden ser objeto de una excepción de ilegalidad.

Ahora bien, si el TJUE estima la excepción, anulará el acto impugnado, pero en el recurso principal, no así la medida legal objeto de la excepción de ilegalidad. Esta se inaplica en el caso concreto, pero, en rigor, subsiste. Antes de que en la resolución del recurso se anule el acto impugnado, por el TJUE; en este espacio de tiempo, la institución autora del reglamento o del acto de alcance general ilegal puede evitar el surgimiento de sucesivas excepciones de ilegalidad (hechas valer en apoyo de los recursos de anulación que sistemáticamente se presentarían contra las decisiones individuales que se fueran tomando en aplicación del acto ilegal), mediante la revocación de dicho acto comunitario, sin necesidad de esperar a que, por la

³⁰ Díez Hochleitner, Javier y Martínez Capdevila, Carmen. Derecho de la Unión Europea. Textos y Comentarios, pág. 343.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

resolución del primer recurso principal en donde se esgrimió la excepción, se declare, con efecto general, la nulidad del reglamento impugnado.

4. Las Directivas.

La directiva es un tipo de disposición de Derecho Comunitario Derivado que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios de llevar a cabo dicho resultado. Debe también considerarse un acto de alcance general, ya que, incluso en los raros supuestos en que no tiene por destinatarios a todos los Estados miembros, sus efectos trascienden en todo caso al destinatario, incidiendo en la esfera de los particulares a través de las medidas normativas que, en desarrollo de la directiva, se adoptan.

Cuando en el Derecho interno ya existan normas vigentes que respondan al objetivo marcado en una directiva, no será preciso que el Estado miembro adopte normas ad hoc para proceder al desarrollo de aquélla, a menos que la directiva en cuestión exija que las disposiciones nacionales de ejecución hagan referencia expresa, a esta última (“cláusula de interconexión”). El desarrollo de una directiva puede también traducirse en la modificación de la legislación vigente al objeto de adaptarla a la misma.

Al adoptar una directiva (“directiva marco” o “de base”), el Consejo (y el Parlamento Europeo) puede (n) al igual que en el caso del reglamento, prever su desarrollo normativo por las instituciones comunitarias; esta técnica puede dar lugar a las denominadas “directivas de ejecución”, las cuales fueron convalidadas por el TJUE y que únicamente exige que los elementos esenciales de la materia regulada estén contenidos en el acto de base. El TJUE ha precisado, a estos efectos, que la



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

calificación de normas “esenciales” “debe reservarse a las disposiciones destinadas a traducir las orientaciones fundamentales de la política comunitaria”.³¹

4. a. Los efectos de la directiva son los siguientes:

4. a.1 La directiva no es de alcance general. El Tratado prevé que sólo vincula a sus destinatarios, o sea, a los Estados.

4. a.2 La directiva vincula en cuanto el resultado, lo que significa que los Estados disponen de total libertad para elegir el acto jurídico de transposición de la directiva (ley, decreto, sentencia, circular) y la designación de los servicios encargados de aplicarla.

4. a.3 La directiva tiene aplicabilidad directa. No hace falta que se realice la transposición para que surta los efectos obligatorios para los destinatarios (Estados) únicamente, sino que bastan las formalidades de vigencia a nivel comunitario (publicación en el DOUE, el plazo de los veinte días, etc.). Sin hacerse todavía la transposición no hay vínculo obligatorio para los particulares, pues no son los destinatarios de la directiva, por lo que se tiene que esperar a que se lleve a cabo la misma.

El efecto directo o aplicabilidad directa de una directiva, aun sin transposición, se entiende en sentido vertical (los particulares contra el Estado); el contenido de la directiva podrá ser invocado ante los tribunales del Estado miembro por los particulares, frente a la Administración del Estado.

Sin embargo, cuando se concede un plazo para la transposición de una directiva, si ocurre un acto contrario a la directiva por parte del Estado no existe responsabilidad para éste; pero transcurrido el plazo sin que se haya transpuesto la directiva,

³¹ STJUE de 27.10.92, as. Alemania c. Comisión, C-240/90.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

entonces a partir del vencimiento de dicho plazo el Estado es responsable por cualquier incumplimiento en adelante acaecido, o bien por los perjuicios ocasionados por la falta de transposición. Para que surja responsabilidad para los particulares tiene que haber necesariamente, en todo caso, transposición; y aun vencido el plazo sin que se realice, los particulares no son responsables, y el afectado tendría que acudir en contra del Estado por perjuicios sobrevenidos por falta de transposición de la directiva.

Se dice que, en principio, las directivas pueden invocarse por los particulares frente a los poderes públicos. Sin embargo un sector doctrinal sostiene que sólo es invocable el principio de efecto o aplicabilidad directa ante los órganos jurisdiccionales si de iniciaba un procedimiento judicial. En la Sentencia del TJCE de 22.6.1989, asunto Constanzo, 103/88, se aclaró esta interpretación. En el caso, el Ayuntamiento de Milán rechazó una oferta en un concurso para la Adjudicación de obras públicas, empleando los criterios recogidos en la ley italiana que había transpuesto de forma incorrecta la directiva 71/305/CE sobre contratos públicos. Invocada en vía administrativa la directiva frente a la norma italiana, el Ayuntamiento rechaza la reclamación, alegando que la protección de derechos a través de la inaplicación de leyes internas compete sólo a los tribunales; pero los problemas de interpretación van más allá: la intervención del Estado en importantes sectores de la economía y de la sociedad, actuando por ejemplo como empresario de la sanidad o gestor de servicios públicos, ha hecho necesario analizar si, en estos casos, las administraciones públicas podrían desentenderse de la aplicación de las disposiciones de una directiva no transpuesta en plazo. Se trata, en fin, de definir si el efecto directo vertical queda limitado a aquellas relaciones en que el Estado actúe investido de su poder público. Con respecto a este argumento, el TJUE consideró que la directiva puede invocarse frente a todo organismo que, cualquiera que sea su forma jurídica, haya sido encargado en virtud de un acto de autoridad pública de



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

cumplir, bajo el control de esta última, un servicio de interés público que disponga, a ese fin, de poderes exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

El TJUE ha declarado que, mientras no se produzca la transposición de la directiva al Derecho interno³², no pueden correr los plazos que se establezcan en las normas administrativas o procesales para hacer valer los derechos de los particulares. En la Sentencia del TJCE de 25.7.1991, asunto Theresa Emmott, C-208/90, relativa a la reclamación de una prestación por invalidez prevista en una directiva no transpuesta, el Tribunal afirmó que únicamente mediante la transposición, los particulares podrán conocer efectivamente el alcance de sus derechos.

5. La Decisión.

Conforme al art. 249.4 TCE, la decisión “será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios”. En cuanto a sus caracteres cabe destacar:

5. a Contrariamente al reglamento, la decisión no tiene alcance general, obliga sólo a sus destinatarios, que pueden ser un individuo, una empresa o un Estado miembro. La decisión es un instrumento de ejecución administrativa del Derecho Comunitario.

5. b A diferencia de la directiva, la decisión es obligatoria en todos sus elementos y no sólo en cuanto al resultado a alcanzar. Puede ser detallada y prescribir los medios para alcanzar el resultado, conservando el Estado tan sólo la elección de la forma jurídica de la aplicación en el orden nacional, lo que no quiere decir que de por sí no goce de aplicabilidad inmediata.

³² En nuestro criterio, haya o no plazo establecido en la directiva para su transposición.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

5. c Produce un efecto directo de aplicación en cuanto al destinatario, sea un particular o una empresa; aunque cuando su destinatario es un Estado, algunos afirman que sólo las medidas nacionales de aplicación pueden entonces modificar la situación jurídica de los particulares.

6. La Doctrina:

Se refiere al análisis de los juristas en materia de Derecho Comunitario.

7. Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

No están consagradas como fuentes obligatorias de Derecho Comunitario. El Tribunal recurre a diferentes métodos que le permiten superar la mera literalidad del ordenamiento comunitario, fundamentalmente al teleológico o finalista y al sistemático.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha establecido incluso una serie de principios fundamentales:

6. a Principio de Efecto Directo del Derecho Comunitario: El Tribunal de Justicia ha reconocido en su jurisprudencia el principio de efecto directo del Derecho Comunitario en los Estados miembros, que permite a los particulares invocar directamente las normas comunitarias ante sus tribunales nacionales.

La empresa de transportes Van Gend & Loos fue obligada a pagar, al importar mercancías de Alemania a los Países Bajos, unos aranceles que estimaba contrarios a la norma del Tratado CEE que prohibía a los Estados miembros aumentar los derechos de aduana en sus relaciones comerciales mutuas. El recurso interpuesto



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

planteaba la cuestión del conflicto entre una normativa nacional y las normas del Tratado CEE. El Tribunal de Justicia se pronunció sobre la misma, a raíz de la petición de decisión prejudicial de un tribunal neerlandés, proclamando la doctrina del efecto directo, que en este caso otorgaba a la empresa de transportes una garantía ante el órgano jurisdiccional nacional de sus derechos derivados de la normativa comunitaria.

El principio de efecto directo se puede apreciar con mayor diferenciación respecto a los otros principios en los casos en que la norma comunitaria se aplique engendrando sus efectos inmediatamente en un Estado que no posea normativa interna alguna sobre la materia contemplada por la norma comunitaria o en los casos en que existiendo venga a ser reformada por la normativa comunitaria.

7. b Principio de Primacía del Derecho Comunitario: En 1964, la sentencia Costa estableció la primacía del Derecho Comunitario sobre la norma interna. En este asunto, un tribunal había preguntado al Tribunal de Justicia si la Ley italiana de nacionalización del sector de la producción y distribución de energía eléctrica era compatible con una serie de normas del Tratado CEE. El Tribunal de Justicia formuló la doctrina de la primacía del Derecho Comunitario, basada en la naturaleza específica del ordenamiento comunitario que obliga a aplicarlo de manera uniforme en todos los Estados miembros.

El principio de primacía se puede identificar con más claridad en la hipótesis en que habiéndose dictado una normativa comunitaria sobre alguna materia y sea, por consiguiente obligatoria en un Estado miembro, este último dicte una norma interna contraria a la de Derecho Comunitario, entonces dicho Estado no puede sostener que la normativa comunitaria fue reformada por una normativa interna emitida a posteriori, pues no se trataría de normas de igual rango, las cuales podrían ser



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

reformadas por normas ulteriores, sino que el Derecho Comunitario es jerárquicamente superior a las normas de Derecho nacional.

7. c Principio de Responsabilidad Estatal: En 1991, en la sentencia Francovich y otros, el Tribunal de Justicia desarrolló otro concepto fundamental, que es de la responsabilidad de un Estado miembro frente a los particulares por los daños sufridos como resultado de un incumplimiento por parte de dicho Estado del Derecho Comunitario.

Se trataba de dos ciudadanos italianos, cuyos salarios no habían sido pagados por sus respectivos empresarios declarados en quiebra, que recurrieron contra el Estado italiano por no haber adaptado el ordenamiento jurídico interno a las normas comunitarias sobre protección de los trabajadores por cuenta ajena en caso de insolvencia del empresario. Dicha adaptación se da más que todo en las directivas, las cuales requieren necesariamente transposición para que engendren obligaciones para los particulares.

Planteada la cuestión por un órgano jurisdiccional italiano, el Tribunal de Justicia indicó que la directiva correspondiente pretendía otorgar a los trabajadores asalariados unos derechos de los que aquellos habían sido privados por la omisión del Estado, que no había adaptado el Derecho nacional a lo previsto en la misma, abriendo de esta forma una vía para reclamar una indemnización al propio Estado. Los trabajadores prestaban sus servicios a empresarios privados, y al no haber transpuesto a tiempo la directiva, estos últimos no tendrían obligación alguna a favor de los primeros y, por lo tanto, los trabajadores únicamente podían dirigir su acción de tipo resarcitorio-en contra del Estado, ya que por culpa de este último, al no haber transpuesto la directiva, los empresarios no estaban obligados a indemnizar a los trabajadores.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

7. d Principio de Libre Circulación de Mercancías y Libre Prestación de Servicios: De acuerdo con la sentencia Cassis de Dijon, dictada en 1979, sobre el principio de la libre circulación de mercancías, los comerciantes de un Estado pueden importar cualquier producto procedente de otro Estado de la Comunidad, con tal de que haya sido legalmente fabricado y comercializado en dicho Estado y de que no existan motivos imperativos, relativos, por ejemplo, a la protección de la salud y del medio ambiente, que se opongan a su importación al Estado de consumo.

7. e Principio de Libre Circulación de Personas: En la sentencia Kraus (1993), el Tribunal de Justicia declaró que la situación de un nacional comunitario que posee un título universitario de tercer ciclo, expedido en otro Estado miembro, que facilita el acceso a una profesión o, cuando menos, el ejercicio de una actividad económica, está regulada por el Derecho Comunitario, incluso por lo que respecta a las relaciones de dicho nacional con el Estado miembro cuya nacionalidad posee. De esta manera, aunque un Estado miembro puede exigir autorización administrativa para la utilización del citado título en su territorio, el procedimiento de autorización debe tener como único objetivo verificar si este ha sido expedido de forma regular.

Entre las sentencias dictadas sobre esta materia, una de las más conocidas es la sentencia Bosman (1995), en la que el Tribunal de Justicia se pronunció, a petición de un tribunal belga, sobre la compatibilidad de los reglamentos de las federaciones de fútbol con la libre circulación de los trabajadores. El Tribunal de Justicia **indicó que la práctica de los deportes a nivel profesional constituye una actividad económica cuyo ejercicio no puede quedar limitado por las normas relativas a las transferencias de jugadores ni por las limitaciones del número de jugadores nacionales de otros Estados miembros.** Esta última consideración ha sido ampliada, mediante sentencias posteriores, a la situación de los deportistas



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

profesionales procedentes de países terceros que han suscrito un acuerdo de asociación o de colaboración con las Comunidades Europeas.

7. f Principio de No Discriminación: Una sentencia de 1989 sobre la libre prestación de servicios analizó el caso de un turista británico que había resultado gravemente herido como consecuencia de una agresión en el metro de París. En respuesta a la cuestión planteada por un órgano jurisdiccional francés, el Tribunal de Justicia decidió que esta persona, al ser un turista, era el destinatario de una prestación de servicios fuera de su país y se le aplicaba el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad que establece el Derecho Comunitario. Por tanto, tenía derecho a la misma indemnización que pudiera reclamar un nacional francés (sentencia Cowan).

A raíz de peticiones de decisión prejudicial planteadas por los tribunales luxemburgueses, el Tribunal de Justicia declaró que una normativa nacional que tiene como resultado la denegación a un asegurado del reembolso de los gastos de un tratamiento dental por haber sido dispensado en otro Estado miembro, constituye un obstáculo injustificado a la libre circulación de servicios (sentencia Kohl, 1998) y que la negativa a reembolsar los gastos derivados de la compra de gafas en el extranjero supone un obstáculo injustificado a la libre circulación de mercancías (sentencia Decker, 1998).

Una azafata de vuelo interpuso una demanda contra su empresario por la discriminación en la retribución que ella percibía en relación con la de sus compañeros de sexo masculino que realizaban el mismo trabajo. Planteada la cuestión por un tribunal belga, el Tribunal de Justicia decidió, en 1976, que la disposición del Tratado que establece el principio de la igualdad de retribución entre trabajadores en cuanto a una misma labor tenía efecto directo (sentencia Defrenne).



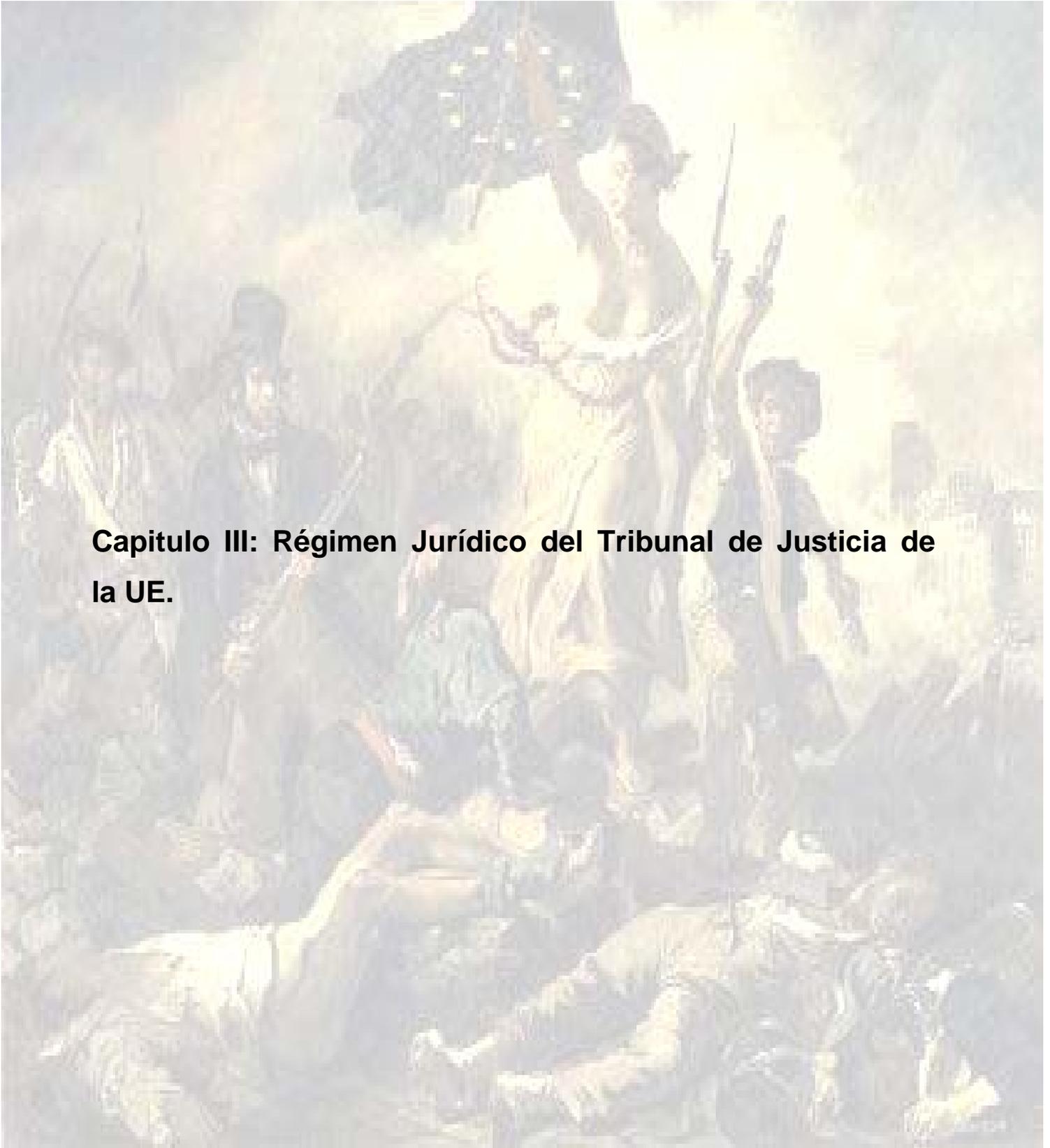
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Al interpretar las normas comunitarias relativas a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, el Tribunal de Justicia ha contribuido a la protección de las mujeres contra el despido vinculado a la maternidad. Esto lo ilustra el caso de una mujer que fue despedida al no poder seguir trabajando por problemas relacionados con su embarazo. En 1998, el Tribunal de Justicia declaró dicho despido contrario al Derecho Comunitario. Consideró que el despido de una trabajadora producido durante el embarazo y motivado por ausencias debidas a una enfermedad derivada del propio embarazo, supone una discriminación ilícita por razón de sexo (sentencia Brown).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capitulo III: Régimen Jurídico del Tribunal de Justicia de la UE.





Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capítulo III: Régimen Jurídico Del Tribunal de Justicia de la UE.

El Tribunal de Justicia es institución y órgano jurisdiccional de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), así como, de forma general, de la UE.

Las competencias y el funcionamiento del Tribunal se rigen por las disposiciones correspondientes del Tratado CE y del Tratado UE, por su Estatuto y por su Reglamento de procedimiento.

Principios aplicados por el Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia ha consagrado tres principios básicos que son generalmente considerados como los más característicos del ordenamiento jurídico comunitario. Se trata de los principios de Efecto directo, el de la primacía del Derecho Comunitario así como el principio de la Responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares como consecuencia de una violación del Derecho Comunitario.

El Efecto Directo: Radica en la posibilidad de que los particulares invoquen ante los tribunales nacionales los Derechos que les confieren las normas comunitarias sin ningún elemento complementario de Derecho interno, a condición de que dichas normas sean suficientemente precisas e incondicionales. Este efecto directo de las normas comunitarias no es una mera técnica de inserción en el ordenamiento interno, es el resultado de una concepción del Derecho comunitario como un ordenamiento cuyos sujetos no son solamente los Estados, sino también los particulares.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Primacía del Derecho Comunitario: Se basa fundamentalmente en los objetivos de la comunidad, a los cuales los Estados han transferido determinadas competencias que llevan consigo la limitación de la competencia estatal, además se basa en el carácter obligatorio y directamente aplicable de los reglamentos comunitarios. El Tribunal dedujo de este principio de primacía la obligación de todo juez nacional de aplicar, en el marco de su competencia, íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de una ley nacional, ya sea ésta anterior o posterior a la norma comunitaria.

Principio de la Responsabilidad del Estado: Este principio afirma que la plena eficacia de las normas comunitarias y de los Derechos que éstas reconocen exigen que los particulares tengan la posibilidad de obtener reparación cuando tales derechos son lesionados por una violación del Derecho Comunitario imputable a un Estado.

Este principio de Responsabilidad del Estado constituye, por una parte, un elemento que refuerza la protección de los derechos conferidos a los particulares por las normas comunitarias, y por otra, es un factor que puede contribuir a un cumplimiento más diligente de las normas comunitarias por parte de los Estados miembros toda vez que los incumplimientos sean susceptibles de reparación.

1. Competencias del Tribunal de Justicia de la UE establecidas en los Tratados Constitutivos de la Unión Europea.

A la luz de los Tratados, las principales competencias jurisdiccionales atribuidas al TJUE son las siguientes: contenciosas, consultivas y prejudiciales.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

1. a Las Contenciosas: Resuelven una oposición entre partes y agrupan todas las vías de Derecho mediante las cuales se somete un asunto directa e inmediatamente al Tribunal, casi siempre por vía de una acción, pero a veces también por vía de excepción, el cual resuelve diciendo sobre el fondo y poniendo fin al litigio. Esta categoría, que abarca las principales actividades del TJUE, incluye el control de la actividad de los Estados miembros (Recurso por Incumplimiento), el control de la legalidad de la acción de las instituciones comunitarias -Recurso de Anulación³³ y el de Casación

1. a 1 ¿En que consisten estos recursos?

Recurso por Incumplimiento: Permite al Tribunal controlar se los Estados miembros respetan las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Comunitario. Antes de someter el asunto ante el Tribunal de Justicia tiene lugar un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro para que responda a las imputaciones de que ha sido objeto. Si tras este procedimiento el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho Comunitario.

Este Recurso puede iniciarlo bien la Comisión es *el caso más frecuente*, bien un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para ponerle fin. Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión el TJUE reconoce que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad o de una multa coercitiva.

³³ Competencia del Tribunal de Primera Instancia.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Recurso de casación: Pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia, limitados a las cuestiones de Derecho contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Si el recurso de casación es admisible y está fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del TPI. Cuando el estado del asunto así lo permita, el TJUE resolverá el litigio. En caso contrario, devolverá el asunto al TPI, que estará vinculado por la decisión adoptada en el marco del recurso de casación.

La competencia contenciosa está en que el TJUE es competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre Estados miembros relativo a la interpretación o aplicación de actos adoptados, siempre que dicho litigio no pueda ser resuelto por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de su remisión al Consejo por uno de sus miembros. Así mismo el TJUE será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre los Estados miembros y la Comisión relativo a la interpretación o la aplicación de convenios celebrados.³⁴

1. b Consultivas: El TJUE posee unas características propias, en cierta manera cercana a las de un órgano jurisdiccional clásico, pero también a las de un Tribunal Constitucional o a las de un Tribunal Administrativo. Estas características peculiares encuentran su fundamento en la necesidad de conciliar el interés de los Estados miembros en mantener sus intereses nacionales con el correcto funcionamiento de las Instituciones comunitarias y el ejercicio por parte de éstas de las competencias de atribuidas por los Tratados. La competencia Consultiva puede ser establecida en tres supuestos distintos.

Se prevé la “pequeña revisión” del Tratado cuando, aparecen dificultades imprevistas, reveladas por la experiencia, en las modalidades de aplicación del

³⁴ Art. 35 TUE, numeral 7.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

presente Tratado, o en un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas que afecte directamente al mercado, hiciere necesaria una adaptación de las normas relativas al ejercicio por parte de la Comisión de las competencias que le son atribuidas. Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Comisión y el Consejo.

En caso de que un proyecto de acuerdo o convenio contuviere cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente tratado, la Comisión dirigirá sus observaciones al Estado interesado en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación.³⁵ El Estado que comunica no podrá celebrar el acuerdo o convenio hasta que la Comisión satisfaga sus objeciones o se atenga a la resolución por la que el TJUE mediante un procedimiento de vigencia promovido a petición de este Estado. Esta petición se presentara ante los Tribunales en cualquier momento, a partir de la recepción por el Estado de las observaciones de la Comisión, es decir que el Tratado de la CEEA contempla que el TJUE se pronunciara sobre la compatibilidad de dichos acuerdos o convenios de acuerdo con las presente disposiciones del Tratado.

Así mismo el art. 300.6 TCE modificado por el actual Tratado de Niza en su art. 2 inc 46 nos plantea otra competencia consultiva el cual dice: El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar un dictamen del TJUE sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo. Cuando el dictamen del Tribunal sea negativo, el acuerdo solo podrá entrar en vigor en las siguientes condiciones: Si el Consejo previa consulta al Parlamento y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de gobiernos de los Estados miembros, está será convocada por el presidente del

³⁵ Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión su proyectos de acuerdos o convenios con un tercer Estado, de manera que dichos acuerdos o convenios se refieran a materias que se rigen por el Tratado de la CEEA.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos tratados³⁶. De tal manera que si está condición no se da el dictamen será obligatorio; una vez solicitado, el pronunciamiento del Tribunal tendrá efectos vinculantes, el dictamen o resolución del TJUE ha de ser complementado con un acto posterior de una institución comunitaria o de un Estado miembro, con lo que el pronunciamiento del Tribunal se convierte en un acto-condición de otro posterior cuyos efectos positivos o negativos dependen del primero.

Se articula un nuevo recurso en interés de ley denominado en interés del Derecho Comunitario que tiene por objeto la interpretación de las disposiciones del título denominado “**Circulación de personas**”³⁷ así como de los actos adoptados sobre la base del mismo. Según el cual el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación. El fallo emitido por el Tribunal de Justicia en respuesta a tal petición no se aplicará en sentencias de órganos jurisdiccionales, pero será obligatorio. La finalidad está en la armonización de criterios interpretativos de cara al futuro³⁸.

1. c Prejudicial: La cuestión prejudicial articula un mecanismo de colaboración entre el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que tiene por finalidad garantizar la uniformidad en la aplicación y la interpretación del Derecho comunitario; cuando en un asunto de que estén conociendo tengan que aplicar un acto comunitario de cuya validez o sobre cuya interpretación duden, los Tribunales nacionales pueden o deben según los casos suspender el proceso principal y dirigirse al TJUE para que este se pronuncie al respecto; la cuestión prejudicial tiene, pues, el carácter de incidente procesal.

³⁶ Condición que señala el art. 48 del TUE.

³⁷ Que se abordara en nuestro último capítulo.

³⁸ Art. 68.3 TCE “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

La cuestión prejudicial únicamente puede ser planteada por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros; los órganos administrativos nacionales. Por órganos jurisdiccionales entiende el TJUE todo órgano que reúna las siguientes características: Creación por ley, Carácter permanente, Competencia obligatoria. Procedimiento contradictorio, Aplicación de normas de Derecho e independencia, sin embargo el TJUE no siempre ha aplicado con rigor estos criterios.

1. c.1 Tipos de cuestiones prejudiciales:

La cuestión prejudicial de interpretación y la cuestión prejudicial de validez. Con la *cuestión prejudicial de interpretación*; se pretende determinar el sentido y el alcance de un acto o de una disposición comunitaria. *La cuestión prejudicial de validez*; es un medio indirecto de control de legalidad, que contribuye a paliar la limitada legitimación activa que se reconoce a los particulares en el recurso de anulación.

La obligación de plantear la cuestión prejudicial sólo surge si la resolución del litigio depende de la aplicación del acto comunitario extremo que corresponde apreciar al juez nacional, quien podrá actuar de oficio o a instancia de parte, normalmente consulta a las partes y al ministerio fiscal al respecto, también corresponde al juez decidir el momento en que dirigirse al TJUE. La resolución del juez nacional decidiendo suspender el procedimiento y plantear una o varias cuestiones al TJUE constituye una medida interlocutoria contra lo que cabe acudir a las vías de recurso previstas por el Derecho interno; de ser estimado el recurso el TJUE suspenderá la tramitación del procedimiento prejudicial, una vez tenga conocimiento de ello. Por otra parte corresponde al órgano jurisdiccional nacional remitir al TJUE la resolución por el emitida.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En el proceso prejudicial pueden presentar observaciones escritas y orales no solamente las partes en el proceso principal, sino también todos los Estados miembros de la comunidad, el proceso prejudicial tiene a como abordamos un carácter incidental en relación con el proceso principal que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional nacional. El sistema se basa en una estricta separación de funciones entre el juez nacional, encargado de juzgar el litigio entre la partes y de aplicar el Derecho Comunitario al caso concreto, y el Tribunal de Justicia cuya función se limita a interpretar el Derecho Comunitario o, en su caso, examinar la validez de un acto.

Competencia del Tribunal de Justicia de Primera Instancia.

La creación del TPI no ha modificado el reparto de competencias entre órganos jurisdiccionales nacionales y comunitarios en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario. La creación del TPI se ha traducido en una redistribución de las competencias que hasta ese momento tenía el Tribunal de Justicia. El TPI no tiene, por tanto, nuevas competencias en el orden jurídico comunitario, en consecuencia el TPI no constituye una jurisdicción de derecho común que conozca en primera instancia de todos los asuntos atribuidos al Tribunal de Justicia. El TPI es una jurisdicción de atribución con competencias claramente determinadas.

El TPI será competente para conocer en primera instancia de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales es decir el TPI conocerá de los recursos directos, en particular los recursos de anulación, por omisión y de responsabilidad, además conocerá del recurso de casación o el de apelación contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales³⁹.

³⁹ Entiéndase por sala jurisdiccional las que conocen lo contencioso específico tales como: *la función pública comunitaria y títulos comunitarios de propiedad industrial*.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Otra competencia que se le atribuye al TPI es la de conocer de las cuestiones prejudiciales, que conoce el Tribunal de Justicia, pero en materia específica. Cuando el TPI considere que el asunto una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho Comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que este resuelva.

Las resoluciones dictadas por el TPI sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

Recursos que conoce el Tribunal de Primera Instancia.

Recurso de Anulación: mediante este recurso el demandante solicita la anulación de un acto de una institución (Reglamentos, Directivas y Decisiones).

Recurso por Omisión: Permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones comunitarias, no obstante, sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para ponerle fin. La competencia para conocer de este se reparte entre el Tribunal de Justicia y el de Primera Instancia conforme a los mismos criterios que se aplican para los recursos de anulación.

Recurso de Indemnización basado en la responsabilidad civil extracontractual de la comunidad: Este recurso de indemnización se refiere únicamente a la responsabilidad extracontractual; la responsabilidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

2. Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecidas en sus Estatutos y Reglamentos.

2. a Competencias establecidas en el Estatuto.

Hemos estudiado el ámbito de las competencias del TJUE y de su competencia compartida con el TPI (Tribunal de Primera Instancia), mencionamos algunos recursos verbi gratia: Los que se entablan por cuestiones prejudiciales, pero que hoy por las reformas introducidas por el Tratado de Niza le delegan al TPI competencia para conocer de estas, sin embargo el Estatuto nos señala que todavía hay competencias exclusivas del TJUE que no son compartidas.

Estas competencias se encuentran a la luz del Tratado Constitutivo de la Unión Europea y salvaguardados por el Estatuto del TJUE el cual dice: El TJUE controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo y la Comisión. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuesto por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión. También es competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el Banco Central Europeo con el fin de salvaguardar prerrogativas de estos.

Algunas de las otras competencias la encontramos en Artículos claves. Se establece que el TJUE podrá mediante un procedimiento abreviado en lo que sea necesario, no se aplicarán algunas de las normas contenidas en el Estatuto y que se



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

regularán en el Reglamento de Procedimiento, decidir sobre las pretensiones que tengan por objeto la suspensión provisional de la ejecución de los actos comunitarios contra los que se dirige un recurso. Esto puede solicitarse en el marco de cualquier procedimiento: Recurso de Anulación-supuesto más habitual, Recurso por Responsabilidad Extracontractual, a excepción de las cuestiones prejudiciales de validez en donde la competencia para ordenar la suspensión del acto corresponde al juez nacional. Es decir que la suspensión del acto comunitario se deja a la discrecionalidad del Tribunal de Justicia cuando este así lo estime necesario.

Las sentencias del TJUE son firmes desde su pronunciamiento, sin embargo el Estatuto contempla que sólo el TJUE podrá pedírsele una Revisión con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, sea desconocido por el Tribunal de Justicia y por la parte que solicita la revisión. El procedimiento de Revisión exigirá una sentencia del TJUE, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

En cuanto a las competencias del TPI. Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia o, si se trata de recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el Banco Central Europeo, el TPI deberá declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En estas mismas condiciones, el TJUE también podrá decidir, suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuara ante el TPI.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Cuando un Estado miembro y una Institución de las comunidades impugnen el mismo acto, el TPI declinará su competencia a fin de que el TJUE pueda pronunciarse sobre tales recursos, también el TJUE conoce del recurso de casación, según el Estatuto procederá cuando las resoluciones del TPI le pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad. Al igual este recurso de casación que contempla el Estatuto autoriza que si una demanda hubiere sido desestimada cualquier persona podrá interponer la casación ante el Tribunal de Justicia.

Se plantea en el Estatuto otra competencia la cual nos explica el pronunciamiento sobre las cuestiones objeto del Reexamen. La propuesta de Reexamen y la decisión de iniciar un procedimiento de Reexamen no tendrán efecto suspensivo, de acuerdo a la resolución del TJUE. Si se considera que la resolución del TPI vulnera la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al TPI, que estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por el TJUE, entonces podrá indicar los efectos de la resolución del TPI que deberán considerarse definitivos respecto a las partes en litigio.

2. b Competencias establecidas en el Reglamento de Procedimiento.

De las competencias que se regulan en el Estatuto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se encuentran también regulado en el Reglamento de Procedimiento el cual contiene competencias especialmente en materia procedimental.

El TJUE es competente para ordenar en cualquier momento la repetición y ampliación de cualquier diligencia de prueba. Antes de ordenar la ampliación el



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Tribunal deberá haber oído al Abogado General y determinado un auto que contendrá las diligencias de prueba que considere convenientes y los hechos que deben probarse. Serán admisibles como diligencias de prueba las siguientes:

- La comparecencia personal de las partes.
- La solicitud de información y la presentación de documentos.
- El examen de testigos.
- El dictamen pericial.
- El reconocimiento judicial.

En cuanto a las competencias relativas a las resoluciones prejudiciales, el Tribunal tendrá en cuenta las normas de procedimiento sobre representación y comparecencia de las partes del litigio principal aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales que las hayan planteado. Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto o cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia, el Tribunal, oído el Abogado General, podrá resolver en cualquier momento mediante auto motivado remitiéndose, en caso necesario, a la sentencia anterior o a la jurisprudencia aplicable. Excepcionalmente el presidente del Tribunal podrá decidir que una cuestión prejudicial se tramite mediante un procedimiento acelerado. Cuando las circunstancias que se invoquen acrediten que existe una urgencia extraordinaria en que se dé respuesta a la cuestión planteada con carácter prejudicial.

Ante el Tribunal se someterán los litigios entre Estados miembros mediante una petición presentado por una de las partes en litigio. El Tribunal se pronunciará sobre la petición mediante sentencia, después de que el Abogado General hubiere presentado sus conclusiones.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Cuando un acuerdo celebrado entre los Estados miembros atribuya al Tribunal de Justicia competencia para resolver un litigio entre Estados miembros o entre Estados miembros y una Institución se aplicará el procedimiento de petición ya antes explicado.

3. Organización del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal de de Justicia se encuentra organizado de la siguiente forma:

- Un presidente electo por los jueces por un período de tres años, la votación será secreta. Resultará elegido el juez que obtenga la mayoría absoluta.
- El Tribunal constituirá en su seno salas de cinco y de tres jueces. Una vez hecha la elección del presidente del Tribunal. Los jueces elegirán, por tres años, a los presidentes de las salas de cinco jueces, los jueces elegirán también a los presidentes de las salas de tres jueces por un año. Cuando en los asuntos atribuidos una sala de cinco y de tres jueces, las facultades del presidente del Tribunal se ejercerán por el presidente de la sala.
- El Tribunal designará por un año al primer Abogado General, quien decidirá la atribución de los asuntos a los Abogados Generales, inmediatamente después de que el presidente haya designado al juez ponente.

Las actuaciones del Tribunal se harán de la siguiente forma:

- En pleno; que estará integrado por la totalidad de los jueces.
- En Gran Sala; integrado por trece jueces y las salas, integradas por cinco o por tres jueces.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

4. Atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tratado CE encarga al TJUE la garantía del respeto del Derecho. Dos son las principales vías directas de las que dispone para ejercer tal función. Por un lado, el TJUE conoce de los recursos interpuestos contra actos adoptados por las instituciones comunitarias, que pueden ser anulados si incurren en alguna causa de ilegalidad. Por otro lado, el TJUE también es competente para declarar, a instancias de la Comisión Europea, el incumplimiento del derecho comunitario por parte de los Estados miembros.

A este control centralizado de la legalidad, se une un control descentralizado que ejercen los tribunales nacionales, pues el TJUE no constituye sino una parte del poder judicial de la Comunidad Europea. El TJUE comparte su función de asegurar el respeto del derecho con los jueces y tribunales de todos los Estados miembros de la Comunidad, a los que incumbe aplicar el derecho comunitario en su ámbito de competencia funcional y territorial. No obstante, esta descentralización en la aplicación del Derecho comunitario puede llevar consigo el riesgo de interpretaciones divergentes de sus normas, tanto más si se tiene en cuenta la gran diversidad de culturas y sistemas jurídicos vigentes en la Unión. Para solventar este problema, los jueces nacionales tienen a su disposición un importante sistema de comunicación con el TJUE: las llamadas cuestiones prejudiciales, que les permiten solicitar del TJUE un pronunciamiento sobre la interpretación de las normas del derecho comunitario o incluso sobre la validez de los actos de las instituciones comunitarias, cuando tal pronunciamiento es preciso para resolver un litigio pendiente ante los mismos. Dicho mecanismo prejudicial no supone, sin embargo, una relación jerárquica entre el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, sino que constituye un procedimiento de cooperación, cuyo objetivo es lograr la uniformidad



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

en la interpretación y aplicación del Derecho comunitario en todos los Estados miembros. El hecho de que las sentencias dictadas en los asuntos prejudiciales sean vinculantes para los órganos jurisdiccionales nacionales no obsta a esta afirmación, sino que es consecuencia necesaria de dicho objetivo.

La agregación en 1989 de un Tribunal que conoce en primera instancia de los recursos interpuestos por los particulares, supone un cierto cambio cualitativo, ya que el Tribunal se consolida como Tribunal de casación en relación a las resoluciones del nuevo Tribunal comunitario, y por otro lado se afianza en sus funciones constitucionales.

A lo largo de su ya dilatada existencia, la jurisprudencia del TJUE ha contribuido notablemente al avance del proceso de integración europea, favoreciendo la realización del mercado común previsto en el Tratado de Roma a través de una interpretación amplia de las libertades económicas, que, concebidas inicialmente como factores económicos de liberalización del mercado común, han sido transformadas en auténticos derechos fundamentales de los ciudadanos. Además ha consagrado algunos de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario, con amplias repercusiones sobre la vida de los ciudadanos.

La función jurisdiccional del Tribunal ha sido sin embargo dificultada por el gran aumento del número de procesos y la duración de los mismos, consecuencia esto último de la necesidad de respetar el uso de todas las lenguas oficiales en la Comunidad. Esta preocupación, que llevó a la creación del TPI, ha sido objeto en los últimos años de especial atención en medios políticos y académicos.

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, intentó paliar algunas de las carencias existentes. La efectividad de ciertos procedimientos se reforzó, al preverse la posibilidad de que el Tribunal, a petición de



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

la Comisión Europea, imponga multas si se constata que un Estado miembro no ha adoptado las medidas necesarias para ejecutar una sentencia condenatoria en el marco de un recurso por incumplimiento. En otro orden de cosas, se establecía una política exterior y de seguridad común y se sentaban las bases de una cooperación en los ámbitos de justicia e interior — los denominados, respectivamente, segundo y tercer pilar de la Unión Europea—, pero ambos pilares quedaron fuera de los mecanismos comunitarios de toma de decisiones y de control jurisdiccional. Se introdujeron una serie de disposiciones dedicadas al concepto de ciudadanía europea, en las que se proclamaba a los ciudadanos de la Unión titulares de los derechos y deberes previstos en el Tratado, cuya interpretación corresponde al TJUE.

Las atribuciones que le fueron otorgadas: ***En primer lugar***, en materia de *derechos fundamentales*, el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de Amsterdam, que consagra el respeto por parte de la Unión de estos derechos, tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es una de las disposiciones cuya observancia debe garantizar el TJUE. Ahora bien, debe resaltarse que este progreso tiene un componente un tanto simbólico, en la medida en que el Tribunal ya ejercía dicho control sobre los poderes legislativo y ejecutivo de la Comunidad, así como sobre los Estados miembros, cuando actuaban en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

En segundo lugar, en materia de *libre circulación de personas, seguridad y justicia*, se ha producido una cierta “comunitarización”, a pesar de que la mayor parte de estas materias permanecen incluidas, escapando de este modo a los mecanismos comunitarios y situándose en el ámbito de la cooperación política. Los aspectos “comunitarizados” se refieren, en particular, a la libre circulación de



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

personas en relación con los controles fronterizos, el asilo y la inmigración; a determinadas parcelas del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de países terceros; a la cooperación judicial en materia civil; a la cooperación administrativa y a la cooperación judicial y policial en materia penal. El TJUE ejercerá, en estos ámbitos, las competencias que le confiere el Tratado CE — competencia, por tanto, para pronunciarse con carácter prejudicial y conocer de recursos directos—, con algunas limitaciones impuestas por el Tratado, en particular, la no atribución de competencia sobre las medidas relativas al mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior adoptadas por el Consejo en relación con el cruce de fronteras interiores de la Unión.

En relación con las materias que siguen encuadradas en el tercer pilar —lucha contra el racismo, xenofobia, delincuencia, terrorismo, trata de seres humanos, delitos contra los niños, tráfico ilícito de drogas y armas, corrupción y fraude—, se han atribuido al TJUE nuevas atribuciones que, si bien no alcanzan la amplitud de las que le otorga el Tratado CE, constituyen un progreso en el control jurisdiccional de las medidas que se adopten en estos ámbitos. A este respecto, cualquier Estado miembro podrá aceptar la competencia del TJUE para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación y validez de determinadas decisiones y sobre la interpretación de convenios celebrados en las citadas materias por los Estados miembros. También podrá efectuar un control de legalidad y pronunciarse sobre cualquier litigio entre Estados miembros en este ámbito. Ha de resaltarse la reserva relativa a las operaciones policiales, medidas de orden público y seguridad interior adoptadas por los Estados miembros, que quedan expresamente sustraídas al control del TJUE. Finalmente, cabe destacar el progreso que supone la atribución de competencias al TJUE en relación con los Acuerdos de Schengen, cuyo acervo ha sido incorporado al marco de la Unión por medio de un protocolo anexo al Tratado de Amsterdam.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Para concluir, debemos resaltar que el TJUE, a través de su posición institucional, ha contribuido eficazmente a la realización de los objetivos comunitarios y, por consiguiente, al progreso del proceso de integración. No hay sin embargo que olvidar que la Comunidad Europea (y en gran parte, la Unión Europea) es una comunidad de Derecho, integrada no sólo por Estados, sino también por ciudadanos. Desde esta perspectiva, la existencia de un poder judicial sólido y efectivo, que asegure el respeto de la legalidad, es consustancial a la existencia misma de la Unión.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capitulo IV: Análisis de sentencias en materia comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2005.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Capitulo IV: Análisis de sentencias en materia comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2005.

1. Tratados Constitutivos de la Unión Europea y la regulación del Derecho Comercial dentro del mismo.

El art. 23 (antiguo art. 9) del TCE establece que la Comunidad se basa en una unión aduanera, abarcando la totalidad de los intercambios de mercancías y que prohíbe los derechos de aduana de importación y exportación y cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

Esta liberalización en materia aduanera quedaba establecida para los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Si bien los productos en libre práctica quedan total y definitivamente asimilados a los productos originarios de los Estados miembros, pueden resultarles de aplicación las medidas adoptadas en virtud del art. 134; el cual permite a algunos Estados miembros imponer aranceles a dichos productos en libre práctica cuando, habiendo entrado éstos por un Estado miembro se desvíe a los territorios de los primeros, con peligro inminente de perjuicio económico para los mismos. A tal efecto, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Decidiendo esto último, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

Sin embargo, en caso de urgencia, los Estados miembros solicitarán a la Comisión la autorización para adoptar directamente las medidas necesarias y ésta se pronunciará lo antes posible. Posteriormente, el Estado miembro de que se trate lo notificará a los demás Estados miembros. La Comisión puede decidir en cualquier momento la modificación o supresión de dichas medidas por los Estados miembros afectados.

El art. 24 del TCE enuncia: “Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos”.

Díez Hochleitner y Martínez Capdevila, en su comentario al art. 25 del Tratado manifiestan que son exacciones de efecto equivalente, en el caso de que no sea un derecho de aduana propiamente dicho, aquellas medidas impuestas unilateralmente por un Estado miembro que gravan el paso por frontera de un producto, con independencia de cuál sea su denominación, su cuantía, la técnica de perfección, el destino de los ingresos y el objetivo perseguido. Señalan que, en particular, constituyen una exacción de efecto equivalente las cantidades que se reclamen de los operadores económicos por el coste de los controles y de las formalidades administrativas efectuados con motivo del cruce de las fronteras. Al contrario, escapan a este calificativo: 1-las cargas pecuniarias que correspondan a un servicio administrativo-no obligatorio-prestado al importador y que suponga para



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

éste una ventaja concreta e individualizable, siempre y cuando el importe sea proporcional al coste del servicio; 2-los cánones correspondientes a controles efectuados en virtud de una disposición comunitaria siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que no superen el coste real de los controles con ocasión de los cuales son percibidos, que dichos controles tengan un carácter obligatorio y uniforme en la Comunidad para el conjunto de los productos afectados, que estén previstos por el Derecho Comunitario en interés general de la Comunidad y que favorezcan la libre circulación de mercancías.

Deben distinguirse los derechos de aduana de carácter fiscal y las exacciones de efecto equivalente de los tributos internos contemplados en el art. 90 TCE, el cual prohíbe imponer a los productos procedentes de otros Estados miembros una fiscalidad que sea discriminatoria respecto de los productos nacionales o proteccionista de estos últimos, con el objetivo de asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros en condiciones normales de competencia.

En el art. 26 del TCE se consagra que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los derechos de arancel aduanero común frente a terceros países.

En cuanto al origen de las mercancías, el art. 24 del Reglamento 2913/92, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, establece que “una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada por una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante”.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 28 del TCE prohíbe entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

En la jurisprudencia del TJCE se consideraron algunos tipos de estas medidas:

- Las medidas formalmente discriminatorias, que someten los productos importados a un régimen distinto al que se aplica a los productos nacionales (P.ej. exigiendo licencias de importación o sometiendo las mercancías a controles sanitarios o fitosanitarios).
- Las medidas materialmente discriminatorias, que a pesar de estar dirigidas tanto a la producción nacional como a la importada, de facto afectan sólo a esta última o resultan más onerosas para ella (P.ej. normas que, al imponer precios mínimos, impiden que el producto importado saque ventaja de su precio más competitivo, o normas que exigen al importador disponer de locales de almacenaje).
- Las medidas indistintamente aplicables a la producción nacional y extranjera referentes a las características de los productos (denominación, forma, peso, dimensiones, composición, etiquetado, presentación...) que producen un efecto discriminatorio o proteccionista no deseado a consecuencia de la disparidad de legislaciones nacionales (Si por ejemplo existen diferencias en cuanto a normación de etiquetado en lo concerniente a un producto entre dos Estados miembros, y el país que experimenta la importación no reconoce la legalidad del referido no reconoce la legalidad del etiquetado de conformidad con la legislación del Estado de donde son originarias las mercancías, y las juzga a la luz de su propia legislación, desconociéndola). De acuerdo con la jurisprudencia del TJCE, en ausencia de una regulación comunitaria en la



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

materia, cada Estado miembro conserva su competencia para reglamentar estos aspectos en su territorio, pero debe aceptar las mercancías procedentes de otros Estados que hayan sido producidas de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas (“principio del reconocimiento mutuo”). La excepción a este último principio está constituida por las “exigencias imperativas” (protección de la salud pública, lealtad de las transacciones comerciales y protección de los consumidores).

Acerca de las medidas indistintamente aplicables para empresas nacionales como de otros Estados y relativas a las modalidades de venta (formas de publicidad de los productos, horarios, canales de distribución...), el TJCE se pronunció en el sentido de que no son susceptibles de obstaculizar el comercio entre los Estados miembros, siempre que dichas disposiciones afecten a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional, y siempre que afecten del mismo modo, de hecho o de derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a las de los procedentes de otros Estados miembros.

Por otra parte, el TCE ordena a los Estados miembros el adecuar los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que se asegure la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto a las condiciones de abastecimiento y de mercado (art. 31 del TCE).

En cuanto a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, el art. 39 del TCE que la libre circulación supone la abolición de toda discriminación por motivo de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 42 del TCE declara que el Consejo adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Por su parte, el art. 43 del TCE contempla la prohibición a las restricciones a la libertad de establecimiento de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro. Los beneficiarios del derecho de establecimiento son las personas físicas que sean nacionales de un Estado miembro y las personas jurídicas que presenten alguno de los elementos de conexión con la Comunidad que enumera el art. 48 del TCE⁴⁰.

El art. 49 del TCE sostiene la prohibición de las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede extender este beneficio a los prestadores de servicio que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad. La libre prestación de servicios comprende no sólo la libertad del prestador del servicio de desplazarse la

⁴⁰ “Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros”.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Estado donde se encuentra el destinatario, sino también la libertad de éste de dirigirse al Estado donde está establecido aquél.

So pena de infringir el art. 49 del TCE, un Estado no podrá oponer su legislación nacional al prestador de servicios establecido en otro Estado donde ofrece legalmente servicios análogos.

Por otra parte, el art. 50 del TCE, párrafo 3, declara que sin perjuicio de la regulación del derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

El art. 56 del TCE estatuye la prohibición de las restricciones a los movimientos de capitales y pagos entre los Estados miembros y respecto a éstos y terceros países. Esto se aplicará sin perjuicio de los Estados miembros a aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares en donde esté su capital (art. 58 del TCE).

Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos causen, o amenacen causar, dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, podrá adoptar respecto a terceros países, por un plazo que no sea superior a seis meses, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias (art. 59 del TCE).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

En lo que atañe a visados e inmigración, el art. 62 del TCE establece la facultad normativa del Consejo en lo concerniente a control de nacionales de la Unión y de terceros países en el cruce de las fronteras interiores y las exteriores en lo que respecta, entre otras cosas, a las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, incluyendo lista de los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y los que están exentos, medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países pueden viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses, etc.

En materia de competencia, el art. 81 del TCE prescribe la incompatibilidad con el mercado común de todos los acuerdos empresariales y prácticas proclives a la afectación del comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, las que consistan en:

- fijación directa o indirecta de precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- control o limitación de la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones.
- repartimiento de los mercados o fuentes de abastecimiento, etc.

La afectación a la competencia debe producirse en el territorio comunitario. De este modo, una práctica restrictiva de la competencia entre empresas situadas en la Unión Europea cuyos efectos se producen únicamente fuera de dicho territorio no entra dentro del ámbito de aplicación del art. 81; por el contrario, un acuerdo o práctica concertada entre empresas domiciliadas fuera de la UE estará sometida al art. 81 si despliega sus efectos en territorio comunitario.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 82 del TCE menciona también como incompatible con el mercado común el hecho de subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

La vigilancia de las incompatibilidades con el mercado común está a cargo de la Comisión. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción del mercado común. Si comprobare la existencia de la misma, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella (art. 85 del TCE).

El art. 87 del TCE manifiesta que salvo expresión en contrario por el TCE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas entre Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Sin embargo, son compatibles con el mercado común:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos excepcionales, etc.

El art. 90 del TCE establece que ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los tributos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que graven directa o indirectamente a los productos nacionales similares.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

De acuerdo con la interpretación acogida por el TJCE, y salvo prueba en contrario, dos productos deben ser considerados similares cuando tienen una misma posición en el arancel aduanero común; y se llegó a admitir más tarde que existe una relación de similitud cuando los productos presentan, para los consumidores, propiedades y respondan a idénticas necesidades. El TJUE ha admitido, sin embargo, que la diferencia de tratamiento entre residentes y no residentes puede estar justificada, argumentando que la situación de unos y otros no es, por lo general, comparable⁴¹. El TJCE ha estimado, así mismo, que estaríamos ante una situación discriminatoria (contraria al TCE) si pese a su residencia en Estados miembros diferentes, se comprobara que, respecto al objeto y al contenido de las disposiciones nacionales controvertidas, ambas categorías de sujetos se hayan en una situación comparable.

El párr. 2 del art. 90 del TCE esgrime: “Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones” ; prohibiendo en consecuencia “toda imposición sobre los productos procedentes de otros Estados miembros que, no siendo discriminatoria (tal sería el caso, en particular, cuando no existan productos nacionales similares), tenga un efecto protector sobre productos nacionales que estén en una relación de competencia con aquéllos...A este efecto, el TJCE señaló que debe tomarse en consideración ”no sólo el Estado actual del mercado, sino sus posibilidades de evolución en el contexto de la libre circulación de mercancías a escala de la CE y las nuevas posibilidades de sustitución entre productos que pueden generarse con la intensificación de los intercambios” (Díez Hochleitner y Martínez Capdevila, ob. cit. Pág. 177).

El Título IX del TCE se titula ”Política Comercial Común. Al respecto, el art. 131 del TCE sostiene el establecimiento de una Unión Aduanera entre los Estados

⁴¹ Díez Hochleitner y Martínez Capdevila, ob. cit. Pág. 177.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

miembros, y que la política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

Por su parte, el Tratado de Niza, en su art. 2.8 advierte que la política comercial común debe basarse en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

2. Otras Fuentes del Derecho Comunitario en la Unión Europea que regulan el Derecho comercial dentro de ésta.

Entre las fuentes normativas derivadas más importantes del Derecho Comunitario en materia de política comercial, podemos citar las siguientes:

2. a Reglamento No. 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se aprobó el Código Aduanero Comunitario.

El art. 4.7 del Código Aduanero Comunitario establece que se debe entender por «mercancías comunitarias» las que se obtengan totalmente en territorio de la Comunidad, o fuera de ella si, por ejemplo, en casos de extracción en aguas marítimas extracomunitarias, el buque en cuestión está matriculado en un país comunitario y enarbole su pabellón o en los casos de derechos exclusivos de extracción por el país comunitario en suelo o subsuelo de un país no comunitario; y



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

sus derivados. También se consideran comunitarias las mercancías importadas de países terceros y despachadas a libre práctica y sus obtenciones a partir de ellas.

El art. 24 del Código prescribe que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

El representante en el caso de declaraciones ante la Aduana debe estar establecido en la Comunidad, salvo algunas excepciones, como sería el caso de una simple declaración de tránsito o de importación temporal.

En orden al art. 7 del Código Aduanero Comunitario, las decisiones de las autoridades aduaneras son de ejecución inmediata, salvo en los casos, por ejemplo, de interposición de algún recurso contra la misma, y la autoridad que la dictó posee duda acerca de la conformidad de la mencionada decisión con la normativa aduanera, en cuyo caso puede suspender la ejecución de la misma, mientras no se resuelva el recurso por la autoridad competente.

El art. 29 del Código Aduanero, en lo concerniente al valor arancelario de las mercancías contempla que el mismo se ceñirá al valor de la transacción (precio pagado o por pagar), sumándose además, si no están incluidos en el precio de las mercancías y deba soportarlos el comprador, las comisiones, gastos de corretaje, costo de embalajes, los gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas, etc.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 67 del Código esgrime que las normativas aplicables en materia aduanera a una mercancía es la que se encuentre en vigencia en el momento de la declaración aduanera; sin embargo, el art. 80 del mismo cuerpo normativo contempla que si después de la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica, pero antes de concederse el levante de la mercancía⁴² se produjere una baja del derecho de importación, el declarante podrá pedir que se aplique este tipo más favorable.

Por su parte, el art. 201 del Código Aduanero Comunitario prescribe que dará origen a una deuda aduanera de importación el despacho a libre práctica de una mercancía sujeta a derechos de importación; y el art. 202 cita dentro de esta sujeción también la introducción irregular⁴³ en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía sujeta a esta última obligación.

2. b Directiva No. 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las Prácticas Desleales de las Empresas en sus Relaciones con los Consumidores en el Mercado Interior.

El art. 2.a de esta Directiva conceptualiza al consumidor como cualquier persona física que, en las prácticas comerciales contempladas en la misma normativa, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión. Así mismo, el inciso d) del citado artículo conceptualiza a las prácticas comerciales como todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluidas la publicidad y la comercialización, procedente de un comerciante y directamente relacionado con la promoción, la venta o el suministro de un producto a los consumidores. El inciso e) habla de distorsión sustancial del comportamiento

⁴² Puesta a disposición de las mercancías a la Aduana en concordancia con el régimen aduanero a aplicarse.

⁴³ Entre los casos de introducción irregular se puede citar el no pedir un régimen aduanero para la mercancía dentro del plazo establecido por el Código después de su declaración.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

económico del consumidor como la utilización de una práctica comercial para mermar de manera apreciable la capacidad del consumidor de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que éste tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado.

El inciso j) del art. 2 aborda la «influencia indebida» como la utilización de una posición de poder en relación con el consumidor para ejercer presión, incluso sin usar la fuerza física ni amenazar con su uso, de una forma que limite de manera significativa la capacidad del consumidor de tomar una decisión con el debido conocimiento de causa.

Por su parte, el art. 6 de la Directiva, ente otras cosas también sanciona la inducción a error al consumidor acerca de la necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación; en cuanto a la naturaleza, características y derechos del comerciante y su agente, tales como su afiliación o conexiones, sus derechos de propiedad intelectual o distinciones recibidas; etc.

El art. 7, apdo. 4 señala algunos requisitos de formación de la «invitación a comprar», citándose-entre otros- los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones.

En el Anexo I de la citada Directiva se establecen «prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia». Entre ellas, podemos mencionar: afirmar falsamente que el producto sólo estará disponible durante un período de tiempo muy limitado o que sólo estará disponible en ciertas condiciones durante un espacio limitado de tiempo a fin de inducir al consumidor a tomar una decisión inmediata, privándole de tiempo suficiente para hacer su elección con conocimiento de causa; la exhortación directa a los niños por medio de la publicidad para que



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

convenzan a sus padres u otros adultos para que les compren los productos anunciados; etc.

3. Política Comercial Común dentro de la Unión

La política comercial común constituye uno de los principales instrumentos de las relaciones exteriores de la Unión Europea. Es competencia exclusiva de la Comunidad (artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) e hizo posible la creación de una unión aduanera entre los Estados miembros.

La política comercial común implica una gestión uniforme de las relaciones comerciales con los terceros países, en particular mediante un arancel aduanero común y regímenes comunes relativos a las importaciones y las exportaciones.

La Comunidad apoya la supresión de las restricciones al comercio y de las barreras arancelarias. Para proteger el mercado comunitario, dispone de instrumentos como las medidas antidumping y antisubvenciones, el Reglamento de obstáculos al comercio y las medidas de salvaguardia.

La Comisión negocia y concluye acuerdos internacionales en nombre de la Comunidad en el marco de sus relaciones bilaterales y multilaterales. Asimismo, participa activamente en la Organización Mundial del Comercio. La Unión Europea apoya un comercio liberalizado, armonioso y favorable a los intereses de todos los actores internacionales, en particular los países menos favorecidos. En este sentido, las medidas preferenciales generales y específicas en favor de estos últimos constituyen un aspecto importante de la política comercial común.

Los artículos del Tratado de la Comunidad Europea que constituyen la base jurídica sobre la que se asienta la política comercial común, y de los que se deriva el reparto



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

de competencias en esta materia, son el artículo 2, el 3, y los que integran el título VII, relativo a la política comercial común (artículos 110 a 115). A ellos hay que añadir los artículos 228 y 238 en relación con los acuerdos internacionales. La política comercial común se establece principalmente en el artículo 133 del Tratado CE. Su objetivo es contribuir al interés común mediante el desarrollo del comercio mundial, la supresión progresiva de las restricciones sobre el comercio internacional y la reducción de los obstáculos al comercio.

4. La Libertad de Circulación de los Factores Productivos dentro de la Unión Europea.

El mercado interior es uno de los fundamentos esenciales de la Unión Europea. El Tratado de Roma preveía el establecimiento de un “**mercado común**”, y en su artículo 2 señalaba: "La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad...".

Los pilares de un mercado común son la libre circulación de mercancías, de capitales y de trabajadores, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento. El Tratado CE las define como *libertades básicas*: es decir, afectan a todos los Estados desde su incorporación como miembros de pleno derecho y su observancia posibilita el desarrollo sin trabas de los factores productivos: el trabajo y el capital. El concepto de **mercado interior**, con el que se trata de crear “*un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada*”. La Unión Europea es hoy el mayor mercado del mundo. Contribuye significativamente a la prosperidad europea estimulando los intercambios intracomunitarios, reduciendo los costes



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

(supresión de los trámites aduaneros, reducción de los precios resultante de una competencia mayor, etc.) y aumentando la productividad⁴⁴. El mercado interior supone la apertura de los mercados nacionales, un mayor número de empresa pueden competir entre sí, lo que significa precios más reducidos para el consumidor, con la ventaja adicional de una mayor posibilidad de elección de bienes y servicios.

4. a La Libre Circulación de Mercancías

La *libre circulación de mercancías* resulta de la prohibición, en el comercio intracomunitario, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de la prohibición de las restricciones cuantitativas a los intercambios y las medidas de efecto equivalente. El objetivo es conseguir la fusión de los mercados nacionales en un solo espacio económico, en cuyo interior circulen libremente las mercancías comunitarias en condiciones análogas a las que rigen en los mercados nacionales. La libre circulación de mercancías dentro de la Unión supone:

4. a.1 La prohibición de los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente entre los Estados miembros:

El concepto de efecto equivalente ha tenido que ser definido por la jurisprudencia (en ausencia de definición en el Tratado CE) El Tribunal de Justicia considera como impuesto de efecto equivalente todo derecho, sea cual sea su denominación o su técnica que, gravando el producto importado, tiene como resultado sobre la libre circulación de mercancías la misma incidencia restrictiva que un derecho de aduana. El Tribunal no se atiende a la naturaleza o a la forma del impuesto sino únicamente a su efecto⁴⁵.

⁴⁴ Según la Comisión, el mercado único ha creado 2,5 millones de nuevos puestos de trabajo desde 1993 y ha generado más de 800.000 millones de euros de riqueza adicional.

⁴⁵ art. 23,1 y art. 25 CE.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

4 a.2 La prohibición de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente⁴⁶:

Las restricciones cuantitativas se definan como toda medida que suponga una restricción total o parcial de las importaciones o las mercancías en tránsito. El concepto de medidas de efecto equivalente es mucho más amplio que el de restricción cuantitativa. Tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia, ha de considerarse una medida de efecto equivalente, "toda norma comercial adoptada por los Estados miembros que pueda obstaculizar el comercio intracomunitario, ya sea directa o indirectamente, potencialmente o de hecho". Así pues, no es necesario que la medida tenga intención discriminatoria, basta con que la medida, tenga, o simplemente tenga potencialmente, efectos sobre el comercio.

4. a 3 Excepciones a la prohibición de medidas de efecto equivalente.

Los Estados miembros⁴⁷ pueden establecer prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito siempre que estén justificadas por un interés general no económico, como son razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros. Las medidas de efecto equivalente se refieren normalmente a medidas que afectan de manera exclusiva a los productos importados. Sin embargo el Tribunal de Justicia ha establecido que puede haber medida de efecto equivalente incluso sin discriminación entre productos importados y productos nacionales. En particular, imponer a los

⁴⁶ art. 29 CE.

⁴⁷ según el art. 30 CE.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

productos de otros Estados miembros las reglas técnicas del Estado de importación viene a establecer una medida equivalente porque penaliza los productos importados obligándoles a una adaptación costosa.

4. a4 La realización del mercado interior.

El mercado interior implica la supresión de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías.

4. a.4.1 Eliminación de controles en las fronteras internas (barreras físicas). Desde el 1 de enero de 1993 las mercancías que atraviesan las fronteras internas de la Comunidad no están sujetas a controles o formalidades aduaneras. La supresión de las formalidades en las fronteras se basa en cuatro elementos indisociables:

- la eliminación de los documentos aduaneros en los intercambios intracomunitarios,
- la redefinición de las normas de circulación de los productos,
- el refuerzo de las fronteras exteriores y
- la cooperación entre las Administraciones

4. a.4.2 Eliminación de las barreras técnicas. Su supresión descansa en la aplicación de los principios de:

No discriminación, El artículo 12 del Tratado CE prohíbe "toda discriminación por razones de nacionalidad" y constituye uno de los principios fundamentales del mercado interior Por discriminación se entiende el tratamiento diferente, basado en la nacionalidad, de situaciones que son similares. En este contexto, está prohibido tratar una mercancía importada de modo diferente a una mercancía nacional.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Reconocimiento mutuo. El principio de reconocimiento mutuo postula que la legislación nacional y la legislación de otro Estado miembro son equivalentes en sus efectos. Así, la venta de un producto legalmente fabricado en un Estado miembro no puede estar prohibida en otro Estado miembro, aunque las condiciones técnicas o cualitativas difieran de las impuestas a los propios productos. El principio de reconocimiento mutuo garantiza la libre circulación de mercancías y servicios sin que sea necesario armonizar las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Armonización legislativa. Como complemento a las disposiciones del Tratado con efecto directo (no discriminación) y a los principios derivados de la jurisprudencia. Pueden realizarse controles veterinarios y fitosanitarios en el interior de los Estados miembros en la misma forma que se practiquen para los productos nacionales que circulen dentro de esos Estados, es decir, sin discriminación según el origen de las mercancías o del medio de transporte. Bajo el impulso del Tribunal de Justicia, el principio de no discriminación se adaptó a otras situaciones. En el contexto de los servicios, por ejemplo, los jueces comunitarios consideran los casos de discriminación tanto desde el punto de vista de la nacionalidad como de la residencia. Otros criterios, como la igualdad de sexos, se han integrado además en el ámbito de aplicación del principio⁴⁸.

4. b La Libre Circulación de Trabajadores.

La libre circulación de trabajadores es una de las libertades básicas del mercado común que debe permitir la total movilidad de los factores productivos sin discriminación por su nacionalidad de origen. El concepto de libre circulación ha

⁴⁸ El Tribunal de Justicia confirmó este principio en 1979 en la sentencia "Cassis de Dijon". Aunque trata sobre todo de productos, el principio de reconocimiento mutuo tiene también repercusión en las demás libertades, especialmente en el ámbito de la prestación de servicios, en el que sirve de base al concepto de reconocimiento de los títulos.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

experimentado un cambio significativo desde que se creó. En las primeras disposiciones del mercado común se trata únicamente de la libre circulación de cada persona considerada como sujeto económico, ya fuera como trabajador o como prestador de servicios. Este concepto económico inicial se ha ampliado cada vez más en el sentido de una generalización vinculada a la idea de una ciudadanía europea, independientemente de la actividad que se ejerza y de las diferencias de nacionalidad.

4. b.1 La libre circulación de trabajadores asalariados

La libre circulación de trabajadores es una de las libertades básicas que primero comenzaron a aplicarse en el periodo transitorio de constitución del mercado común. Los primeros Reglamentos y Directivas al respecto datan de 1961, y el Tribunal de justicia afirmó la aplicabilidad directa de la libre circulación desde final del periodo de transición (1 enero 1970). La libre circulación de trabadores supone que todo nacional de un Estado miembro tiene derecho a desplazarse libremente con su familia a otros Estados miembros para poder obtener empleos asalariados y ejercerlos en las mismas condiciones que los nacionales de esos Estados. El régimen general comunitario en materia de libre circulación se concreta en lo siguiente:

Derecho de desplazamiento. El nacional comunitario tiene derecho a desplazarse a otro Estado miembro sin que se le pueda exigir un visado de salida o entrada, son suficientes un documento de identidad o el pasaporte.

Derecho de estancia. El derecho de estancia se concibe vinculado al trabajo, su objetivo es “responder a ofertas efectivas de trabajo”. Transcurridos tres meses desde la entrada en el país, tiempo suficiente para encontrar empleo, debe traducirse



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

en la expedición de la “tarjeta de estancia de nacional de un Estado miembro de la Comunidad”. La concesión de la tarjeta es automática previa presentación del documento de identidad y certificado de trabajo o declaración de contratación por el empresario.

Derecho de entrada y de estancia de los miembros de la familia. El cónyuge del trabajador y los descendientes y ascendientes a su cargo tienen derecho a instalarse con él, a condición, no obstante, de que disponga de una vivienda considerada suficiente.

Derechos en el ejercicio de la actividad profesional. El nacional de un Estado miembro tiene derecho al acceso a un empleo por cuenta ajena en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales. El trabajador comunitario deberá recibir el mismo trato que los nacionales en lo que respecta a las condiciones de empleo y de trabajo (retribución, despido, etc.) y en las condiciones de carácter social y fiscal, incluidas formación profesional, ayudas a la vivienda, ayudas familiares etc.

Derecho a permanecer en el país tras el ejercicio del empleo. El trabajador puede quedarse con carácter permanente en el país en el que ha ejercido su último empleo si ha trabajado y residido allí durante tres años, si ha alcanzado la edad de jubilación o por incapacidad laboral permanente. Lo mismo se aplica a los miembros de su familia.

Restricciones al derecho de entrada y estancia. Los Estado sólo pueden aplicar restricciones al derecho de desplazamiento y estancia por razones excepcionales de orden público, seguridad pública o salud pública.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Restricciones al acceso a empleos en la Administración pública. El Tratado CE excluye de la libre circulación los empleos en la Administración Pública. Este concepto ha sido definido por el Tribunal de Justicia como aquellos empleos “que suponen una participación, directa o indirecta, en el ejercicio del poder público.

La Comisión enumeró como actividades que correspondían a la administración pública, por un parte las funciones específicas del Estado o de colectivos asimilables tales como la administración fiscal y la diplomacia, por otra parte, de empleos dependientes de los ministerios del Estado, los gobiernos regionales y otros organismos asimilados, los bancos centrales en la medida en que se trate de personal que ejerza actividades ordenadas en torno a un poder jurídico público del Estado o de otra persona jurídica de Derecho público.

1. c La libre circulación de personas y la ciudadanía europea⁴⁹.

En la práctica, la libre circulación de las personas ha sido difícil de realizar. Algunos Estados consideraban que la libre circulación sólo debía referirse a los ciudadanos europeos, y era necesario, por tanto, conservar los controles en las fronteras interiores con el fin de comprobar la identidad de los nacionales de países terceros. Para otros, la libre circulación se debía aplicar a todos y los controles en las fronteras interiores dejaban de ser entonces necesarios⁵⁰.

⁴⁹ El Acta Única Europea de 1986 formula la idea de un «mercado interior que comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de las personas (...) está garantizada». Ello implicaba, a plazo más o menos largo, la supresión en las fronteras interiores de los controles ejercidos tanto sobre las personas como sobre las mercancías.

⁵⁰ Ante la imposibilidad de llegar a un compromiso, Francia, Alemania y los países del Benelux firmaron en 1985, fuera del marco jurídico comunitario, los dos Acuerdos de Schengen (el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y el Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, que entró en vigor el 26 de marzo de 1995).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El objetivo del Convenio de aplicación es la supresión de los controles de las personas en las fronteras interiores y está acompañado de medidas para reforzar los controles en las fronteras exteriores. Entre ellas se incluyen una política común en materia de visados, asilo, cooperación policial y judicial y los intercambios de información. En las fronteras exteriores todos los ciudadanos de la Unión podrán acceder al espacio Schengen mediante la mera exhibición de un documento de identidad o pasaporte. Dado que el Convenio de Schengen no es aplicable a todos los Estados miembros de la UE, hay que considerar la totalidad el espacio de la Unión como separado.

4. d Libertad de establecimiento y de Prestación de Servicios.

Los conceptos de libre prestación de servicios y de derecho de establecimiento están estrechamente vinculados. Se trata de garantizar para las actividades no asalariadas (ya sean de carácter comercial, industrial, artesanal o liberal) la libertad de ejercer en todo el territorio de la Comunidad, bajo la doble forma de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con vistas a lograr una óptima utilización de los recursos productivos. Ello supone no sólo eliminar cualquier discriminación por razón de nacionalidad sino también adoptar medidas para facilitar el ejercicio de la misma, particularmente la armonización de las normativas nacionales de acceso o su reconocimiento mutuo.

Como excepción, el Tratado excluye de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios aquellas actividades que están relacionadas con el ejercicio del poder público, o si se justifica por razones de orden público, seguridad o salud pública. Por otra parte, algunos sectores, como los transportes, la banca y los seguros, tienen regímenes especiales. Estos sectores han estado regulados generalmente por normativas estrictas en los Estados, por lo que aparecen



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

dificultades para un simple reconocimiento mutuo de las normas. El efecto directo de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios significa que los nacionales de la Comunidad tienen derecho al mismo trato que los nacionales de ese Estado. Un Estado miembro debe permitir a los nacionales de otros Estados miembros la posibilidad de establecerse o prestar sus servicios en las mismas condiciones que sus propios nacionales, sin que pueda producirse discriminación en razón de la nacionalidad. Sin embargo, esta igualdad de trato significa que las condiciones nacionales de acceso a las actividades y de ejercicio de profesiones siguen aplicándose, lo que supone, de hecho, la creación de una fuerte barrera para los no nacionales que se ven obligados a realizar nuevos estudios para obtener los títulos y los diplomas exigidos. Para tratar de superar estos obstáculos se han ido adoptando medidas comunitarias tendentes a facilitar el ejercicio de estas libertades mediante el reconocimiento mutuo de las normativas nacionales. No obstante, esta es una tarea larga y complicada.

4. e La Libre Circulación de Capitales.

La libre circulación de capitales supone la supresión de todas las restricciones a los movimientos de capitales entre los Estados miembros y ulteriormente entre Estados miembros y terceros países. La supresión de las restricciones a la circulación de capitales debe contribuir a la creación del mercado interior, favoreciendo las demás libertades (libre circulación de personas, mercancías establecimiento y servicios). La supresión de restricciones debe también favorecer el progreso económico facilitando una óptima asignación del capital y de todos los recursos productivos. Las primeras medidas comunitarias tendentes a la liberalización del movimiento de capitales tuvieron un efecto limitado⁵¹. Algunos países, como Alemania, decidieron no esperar

⁵¹ Una directiva de 1960 (modificada en 1962) liberalizó las inversiones directas, los créditos a corto plazo relativos a operaciones comerciales y las adquisiciones de títulos negociados en bolsa.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

las normas comunitarias y liberalizaron casi completamente sus movimientos de capital de forma unilateral. Sin embargo, no será hasta el relanzamiento del mercado único cuando se retome el proceso liberalizador⁵².

El régimen definitivo ha sido establecido por las nuevas disposiciones incorporadas al Tratado de la Unión Europea. El principio general es el de ***prohibición total de las restricciones*** a los movimientos de capitales y a los pagos. Las excepciones se limitan fundamentalmente a los movimientos con países terceros y están sometidos a una decisión comunitaria.

Las restricciones a los movimientos de capitales que pueden aplicar los Estados miembros quedan limitadas a las medidas necesarias para la lucha contra las infracciones a la legislación nacional y al fraude fiscal y para el control prudencial de los servicios financieros; procedimientos de declaración de movimientos de capitales con fines administrativos o estadísticos y medidas justificadas por motivos de orden público o de seguridad pública⁵³.

⁵² La definitiva liberalización de los movimientos de capitales era una condición necesaria para el paso a la segunda fase de la Unión Monetaria, y se vio realizada gracias a la Directiva 88/361 que decide la supresión de todas las restricciones subsistentes a todos los movimientos de capitales entre residentes de los Estados miembros antes del 1 de julio de 1990. El texto incluía una cláusula de salvaguardia en caso de perturbaciones monetarias y permitía a algunos Estados mantener restricciones sobre movimientos a corto plazo, pero sólo durante cierto periodo de tiempo (España, Irlanda y Portugal hasta el 31 de diciembre de 1992 y Grecia hasta el 30 de junio de 1994).

⁵³ A partir del 1 de enero de 1999, con el inicio de la tercera fase la Unión económica y monetaria, las cláusulas de salvaguarda en caso de crisis de la balanza de pagos no son aplicables a los Estados que han adoptado el euro (se mantienen sólo para los Estados miembros que no forman parte de la zona euro).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

5. principales Causas de Conflictos Comerciales en el Seno de la Unión Europea.

A inicio de 1985 no había un mercado único a esto se le denominó el costo de la no Europa, porque aún existían obstáculos nacionales que dificultaban la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas a nivel comunitario. En este contexto se dio un nuevo impulso al proceso y es así que en junio del mismo año, surgió el compromiso de crear el Mercado Único Europeo MUE para ir desmantelando los obstáculos⁵⁴ que originaban conflictos entre los países miembros.

Ámbitos identificados como impedimentos al libre comercio de la UE.

Fronteras Físicas: Era el conjunto de barreras y controles aduaneros y de inmigración, que continuaban con el principio de la división comunitaria en Estados nacionales. Los puestos fronterizos representaban costos adicionales por demoras innecesarias. Una de las medidas establecidas en el Libro Blanco tenía como objetivos; simplificar los procedimientos que alargaban la libre circulación de factores productivos y suprimir los controles fronterizos del espacio comunitario⁵⁵.

Barreras Técnicas: No eran más que disparidad de las legislaciones nacionales que afectaba seriamente la libre circulación de bienes en el mercado por normas y legislaciones de cada país y otros aspectos como; de salud, de seguridad de las personas y del medio ambiente. También se consideraba como barrera técnica los reglamentos nacionales que bloqueaban la libre circulación de los servicios.

⁵⁴ Para desmantelar tales obstáculos, la UE decidió comenzar aplicando de manera progresiva alrededor de 300 iniciativas. El calendario de la aplicación de tales medidas se materializó en el denominado Libro Blanco de la UE.

⁵⁵ La reducción de controles fronterizos trajo consigo acuerdos en los siguientes temas: colaboración policial para el resguardo de las fronteras externas, el control de armas, la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, y la simplificación de los controles por carreteras.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Barreras Fiscales: Eran problemas derivados de las diferentes tasas de impuesto al valor agregado que se aplicaban en los distintos países de la comunidad. El Libro Blanco más tarde pide a los Estados miembros no aumentar las disparidades en aquel entonces ya existentes.

No obstante a lo explicado se han superado tales obstáculos con el surgimiento del Mercado Único Europeo (MUE) y que en 1993 estaban en ejecución el 95% de las 300 resoluciones proyectadas y que en la actualidad están vigentes. No obstante a los avances logrados con el MUE en la Unión Europea existen todavía conflictos originados principalmente con los asuntos aduaneros.

Con el propósito de perfeccionar este campo se creó el programa de consolidación Aduanas 2002 el cual en estos días está en ejecución, Aduanas 2002 incorpora fundamentalmente nuevas tecnologías de información. Sus objetivos consisten en evitar las divergencias operativas a nivel nacional y propuso lo siguiente:

- Visitas de inspección a las aduanas de los países miembros de la UE, realizadas por equipos mixtos.
- Mejorar los métodos de trabajo de las administraciones aduaneras.
- Realizar intercambios de funcionarios de aduanas entre las distintas administraciones para que amplíen su experiencia.
- Celebrar seminarios para identificar y analizar los ámbitos operacionales problemáticos de las aduanas.
- Informatizar los procedimientos aduaneros en toda la UE.

El TJUE determinó otro tipo de obstáculos al mercado interno como es la denominada medida de efecto equivalente a los derechos de aduanas o de naturaleza fiscal y conceptualiza: Que toda normativa comercial de los Estados miembros susceptible de restringir, directa o indirectamente, actual o potencialmente



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

el comercio intracomunitario, debe de considerarse una mediada de efecto equivalente. Así, pues, debe tratarse, en primer lugar, de una mediada estatal, emanada de los órganos legislativos de los Estados miembros, de sus administraciones públicas o de sus órganos judiciales. En segundo lugar, la mediada debe ser susceptible de restringir el comercio intracomunitario.

5. a El TJUE ha establecido causas comunes en los Estados miembros que conllevan a conflictos comerciales.

5. a.1 Medidas formalmente discriminatorias: Que someten a los productos importados a un régimen distintos al que se aplica a los productos nacionales⁵⁶.

5. a.2 Medidas materialmente discriminatorias, que a pesar de estar dirigidas tanto a la producción nacional y a la importadora, de facto, afectan sólo a esta última o resultan más onerosas para ella⁵⁷.

5. a.3 Medidas indistintamente aplicables a la producción nacional y extranjera referentes a las características de los productos (denominación, forma, peso, dimensiones, composición, etiquetado, presentación) que producen un efecto discriminatorio o proteccionista no deseado a consecuencia de la disparidad de las legislaciones nacionales.

De acuerdo con la jurisprudencia el TJUE dice que en ausencia de una regulación comunitaria en la materia, cada Estado miembro conserva su competencia para reclamar estos aspectos en su territorio, pero debe aceptar las mercancías

⁵⁶ Exigiendo licencias de importación o sometiendo las mercancías a controles sanitarios o fitosanitarios.

⁵⁷ Se refiere a normas que, al imponer precios mínimos, impiden que el producto importado saque ventaja de su precio más competitivo, o normas que exigen al importador disponer de locales de almacenaje.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

procedentes de los otros Estados miembros que hayan sido producidos de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas (principio de reconocimiento mutuo).

6. Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la Resolución de Conflictos dentro de los Estados Miembros.

Sea cual sea la naturaleza del asunto, el procedimiento consta de una fase escrita y, por lo general, de una fase oral, que se desarrolla en audiencia pública. Sin embargo, es preciso distinguir entre, por un lado, el procedimiento de los recursos directos y, por otro, el de las cuestiones prejudiciales.

6. a Iniciación del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y fase escrita

6. a.1 Cuestiones prejudiciales

El órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias por el servicio de traducción del Tribunal, el Secretario la notifica a las partes del litigio principal, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones. Se encarga de que se publique en el Diario Oficial una comunicación en la que se indiquen, en particular, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia sus observaciones escritas.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

6. a.2 Recursos directos

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia debe iniciarse mediante un escrito de recurso dirigido a su Secretaría. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se publique una comunicación sobre el recurso, indicando los motivos y las pretensiones del demandante. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación.

El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una duplica, disponiendo en cada caso de un plazo de un mes. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo que el Presidente otorgue una prórroga.

En ambos tipos de recurso, el Presidente y el Primer Abogado General designarán, respectivamente, un Juez Ponente y un Abogado General que seguirán el desarrollo del procedimiento.

6. b Medidas preparatorias e informe para la vista

En todos los procedimientos, una vez concluida la fase escrita, se requiere a las partes para que indiquen, en el plazo de un mes, si solicitan la celebración de una vista y, de ser así, por qué motivo. El Tribunal de Justicia decide, basándose en el informe del Juez Ponente y después de oído el Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba, a qué formación del Tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista, que tendrá lugar en la fecha que fije el Presidente. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

argumentación desarrollada por las partes y, en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua de procedimiento durante la vista.

6. c Vista pública y conclusiones del Abogado General

El asunto se debate en una vista pública, ante la formación del Tribunal de Justicia competente y el Abogado General. Los Jueces y el Abogado General pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. Al cabo de algunas semanas se presentan ante el Tribunal de Justicia, de nuevo en audiencia pública, las conclusiones del Abogado General. En ellas analiza en detalle los aspectos del litigio, especialmente los jurídicos, y propone con toda independencia al Tribunal de Justicia la solución que considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento. Cuando se estime que el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, el Tribunal de Justicia puede decidir, tras oír al Abogado General, que se juzgue sin conclusiones.

6. d Sentencia

Los Jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez de la formación que conozca del asunto puede proponer modificaciones. Las decisiones del Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría, sin que sea posible hacer constar votos particulares. Las sentencias van firmadas por todos los Jueces que hayan participado en la deliberación y su fallo se pronuncia en audiencia pública. Tanto las sentencias como las conclusiones de los Abogados Generales están disponibles en el sitio Internet del Tribunal de Justicia el mismo día de su pronunciamiento o lectura. En la mayoría de los casos, se publican posteriormente en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

6. e Los procedimientos específicos

6. e.1 Resolución mediante auto motivado

Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a una cuestión sobre la que ya se haya pronunciado el Tribunal de Justicia o su respuesta no plantee ninguna duda razonable o pueda deducirse de la jurisprudencia, el Tribunal de Justicia, tras oír al Abogado General, puede decidir mediante auto motivado, haciendo referencia, en particular, a la sentencia dictada sobre esta cuestión o a la jurisprudencia de que se trate.

6. e.2 El procedimiento acelerado

Gracias a la reducción de los plazos y a la supresión de ciertas actuaciones procesales, el procedimiento acelerado permite al Tribunal de Justicia resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia. Tras la solicitud formulada por una de las partes, corresponde al Presidente del Tribunal de Justicia decidir, oídas las demás partes, si existe una urgencia particular que justifique el recurso al procedimiento acelerado. También está previsto un procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales. En tal caso, es el órgano jurisdiccional nacional que se dirige al Tribunal de Justicia quien debe presentar la solicitud.

6. e.3 El procedimiento de medidas provisionales

El procedimiento de medidas provisionales tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución, que haya sido recurrido, o cualquier otra medida provisional necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para una de las partes.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

6. f Gastos del procedimiento

El procedimiento tramitado ante el Tribunal de Justicia es gratuito. Sin embargo, las partes deben estar representadas por un abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y sus honorarios no son asumidos por el Tribunal. No obstante, si una parte carece de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, puede, sin estar representada por un abogado, solicitar el beneficio de justicia gratuita. La solicitud debe ir acompañada de los documentos que prueben que el solicitante carece de medios.

6. g Régimen lingüístico

En los recursos directos, la lengua utilizada en el recurso (que puede ser una de las 23 lenguas oficiales de la Unión Europea) será la lengua de procedimiento del asunto, es decir, la lengua en la que va a desarrollarse. En la remisión prejudicial, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia. Los debates que tienen lugar durante las vistas son traducidos simultáneamente por los intérpretes a otras lenguas oficiales de la Unión Europea, según las necesidades de cada caso. Los Jueces deliberan, sin intérpretes, en un idioma común, que tradicionalmente es el francés.

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia		
<i>Recursos directos y recursos de casación</i>		<i>Cuestiones prejudiciales</i>
Fase escrita		



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

<p>Escrito de recurso</p> <p>Notificación del recurso al demandado por el Secretario</p> <p>Publicación de la comunicación del recurso en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C)</p> <p>[Medidas provisionales]</p> <p>[Intervención]</p> <p>Escrito de contestación</p> <p>[Excepción de inadmisibilidad]</p> <p>[Réplica y réplica]</p>	<p>[Solicitud del beneficio de justicia gratuita]</p> <p>Designación del Juez Ponente y del Abogado General</p>	<p>Resolución de remisión del órgano jurisdiccional nacional</p> <p>Traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea</p> <p>Publicación de las cuestiones prejudiciales en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C)</p> <p>Notificación a las partes, a los Estados miembros, a las instituciones comunitarias, a los Estados del EEE (Espacio Económico Europeo) y al Órgano de Vigilancia de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)</p> <p>Observaciones escritas de las partes, de los Estados.</p>
<p>Elaboración del informe preliminar por el Juez Ponente</p> <p>Reunión general de los Jueces y Abogados Generales</p> <p>Atribución del asunto a una de las formaciones del Tribunal</p> <p>[Diligencias de prueba]</p>		
<p style="text-align: center;">Fase oral</p>		
<p>[Vista; informe para la vista]</p> <p>[Conclusiones del Abogado General]</p> <p>Deliberación de los Jueces</p> <p style="text-align: center;">Sentencia</p>		

Las actuaciones facultativas del procedimiento se indican entre corchetes. Los asuntos que se resuelven mediante auto no siguen todas las etapas indicadas en el esquema.



7. Sucinto Análisis de las sentencias en materia comercial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia. 14 de abril 2005

No 1

Materia: Unión aduanera.

Asunto: C.104/02

Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania apoyada por el Reino de Bélgica (coadyuvante).

Objeto: Recurso por incumplimiento.

Resumen: Se trata de un incumplimiento por parte de la República Federal Alemana por el cual la Comisión aprecia que en los años 1993 y 1994, determinados retrasos en el marco del régimen de tránsito aduanero, estos retrasos derivados de la inobservancia del plazo de catorce meses fijado en el Reglamento de Aplicación de Aduanas. La Comisión alegó que estos retrasos originaron la puesta a disposición tardía de los recursos propios correspondientes lo que según la institución da lugar a intereses por demora. Las autoridades alemanas aducen que el retraso se dio por identificar al destinatario de las mercancías o al expedidor a efectos de pagos.

Sin embargo en el curso del proceso la autoridades alemanas reconocen el exceso de tiempo de retención de las mercancías, pero que no están obligados a recaudar los Derechos de importación en un plazo de 14 meses y que en su opinión no hay plazo de prescripción, sino simplemente un plazo indicativo. El TJUE aprecia que el recurso interpuesto por la Comisión con arreglo al art.226 CE tiene por objeto que se declare que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones comunitarias.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

La apreciación de tal incumplimiento obliga al Estado miembro afectado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del TJUE. En cambio este no puede ordenar a dicho Estado que adopte medidas determinadas. Por lo que no resolverá acerca de los intereses por demora, pero si se pronunciara sobre el recurso. Concluye que la República Federal Alemana ha incumplido con sus obligaciones.

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
En vista de que existe un acuerdo internacional entre las partes y el cual le ha investido competencia a la Comisión como guardiana de los Tratados en manera especial el procedimiento por incumplimiento.	Para la solución de conflictos se aplica el principio de primacía, es decir prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros. Los Estados miembros se someten a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea, al Código Aduanero y al Reglamento de Aplicación de Aduanas.	El punto de conexión es real: el lugar de destino de las mercancías en transito, se suscita el conflicto ¿En que lugar se origino la deuda aduanera? y ¿Cual es el Estado miembro responsable de la misma?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Sentencia del Tribunal de Justicia. 14 de abril de 2005.

No 2

Materia: Unión Aduanera

Asunto: C 460/01

Partes: Comisión de las comunidades Europeas contra Reino Unido de los Países Bajos.

Objeto: Recurso por incumplimiento.

Resumen: Se trata de un recurso por incumplimiento en base a la infracción del art. 379 apartado 2 del Reglamento de aplicación, vigente el cual reza: 1. Cuando un envío no se haya presentado en la oficina de destino y no pueda determinarse el lugar de la infracción o irregularidad la oficina de partida deberá notificarlo al obligado principal a la mayor brevedad posible y, a más tardar, antes de que expire el decimoprimer mes siguiente a la fecha de registro de la declaración de tránsito comunitario. 2. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá indicar, en particular, el plazo en que podrá presentarse a la oficina de partida la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o irregularidad, a satisfacción de las autoridades aduaneras en el plazo de tres meses si no se hubiera presentado dicha prueba, el Estado miembro competente procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes correspondientes. En el caso en el que este Estado miembro no sea aquel en el que se encuentra la oficina de partida, este último informará sin demora a dicho Estado miembro.

Debido a que, entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995 el Reino de los Países Bajos no contrajo ni recaudó la deuda aduanera en el plazo establecido al efecto en casos de ultimación tardía de operaciones de tránsito comunitario externo. Además la Comisión reprocha que las autoridades neerlandesas infringieran las normativas que establecen “que se debe poner a



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

disposición de la Comisión los recursos propios correspondientes a la deuda aduanera y por último el impago de los intereses por demora. El gobierno neerlandés sostuvo que el art.379 se desprende que sólo tras la expiración del plazo de tres meses o, en su caso, antes, en la medida en que se aporte la prueba correspondiente, pueden las autoridades aduaneras apreciar si el régimen de tránsito comunitario ha concluido de forma regular, en qué lugar se ha producido una irregularidad, si se ha originado o no una deuda aduanera y qué Estado miembro es competente para proceder a la recaudación de ésta. Es decir sólo después del examen de los elementos probatorios se procede al cálculo y a la contracción de la deuda aduanera. Añade el demandado que los Estados miembros no están obligados a recaudar la deuda aduanera inmediatamente después de la expiración del plazo de tres meses consecutivos, no cabe interpretar que el plazo es imperativo.

Estima el Tribunal que los Estados miembros están obligados a iniciar el procedimiento de recaudación al término del plazo de tres meses por lo que el gobierno de los Países Bajos incumplió con las obligaciones que señala el código aduanero y el Reglamento de aplicación.

Punto de vista del Derecho Internacional Público	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
La existencia de un acuerdo internacional entre las partes producto de ello se estima quien es la parte obligada al cumplimiento al pago de la deuda y la autoridad para resolver el conflicto entre Estados.	Presencia del principio de efecto directo ya que el reglamento comunitario plantea la solución al problema de Unión Aduanera.	El punto de conexión es real: ¿Quién es el Estado obligado a recaudar la deuda aduanera? y ¿Donde se origina la misma? A lo que estima el Tribunal que el deudor es el Reino de los países Bajos.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Sentencia del Tribunal de Justicia. 17 de marzo 2005.

No 3 (ver anexo 1)

Materia: Unión Aduanera.

Asunto: C-170/03

Partes: Staatssecretaris van financiën y J.H.M.Feron.

Objeto: Petición de desición Prejudicial.

Resumen: La petición tiene por objeto la interpretación del Reglamento del Consejo, de 28 de marzo 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicia aduaneras petición que se presento en el marco de un litigio entre el Sr. Feron y el staatssecretaris van financiën, que había denegado al Sr. Feron la exención de un impuesto sobre un automóvil que el empresario de éste había puesto a su disposición. Según el Sr. Feron trabajó por cuenta ajena en Austria para Océ Österreich Gmbh (empresario), este empresario puso un automóvil a la exclusiva disposición de Feron, tanto para su uso personal como para las actividades que realizaba para el empresario durante el período del 18 de octubre de 1996 al 14 de diciembre de 1997 éste era el propietario del automóvil. Feron luego compró el vehiculo a su empresario.

En enero de 1998 Feron se empadronó en el municipio de Venlo (Países Bajos) y estas autoridades se negaron a concederle al vehiculo la exención de impuestos, el caso se vio en apelación y se anuló la resolución y se le concedió la exención, pero van staatssecretaris recurrió de casación, en casación se desprendió que la franquicia es aplicable a los bienes personales durante al menos seis meses. Lo que se remite al Tribunal de Justicia es que si el bien utilizado para fines profesionales y privados debe considerarse un bien personal.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Se suspendió el procedimiento y se somete al Tribunal de Justicia el cual concluyo que el automóvil controvertido se considera como bien personal y que puede acogerse a una franquicia aduanera y aclaró que el bien debe, en principio, haber estado en posesión al menos seis meses. En consecuencia el concepto de posesión es objeto de una interpretación autónoma “control de que una persona ejerce sobre una cosa, con independencia de si dicha persona es o no el propietario”.

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
Se presenta el conflicto entre las legislaciones de Austria y el de los Países Bajos, las cuales se someten al TJUE como autoridad competente establecida en el Tratado, para resolver sobre las consultas planteadas.	Primacía del Derecho Comunitario sobre las legislaciones nacionales. Se aplico el Reglamento No 918/ 83.	Feron en frente a la legislación de los Países Bajos. La interpretación del Reglamento de que si se puede considerar que el vehiculo es un bien personal y si se puede acoger una franquicia aduanera. El concepto de posesión en la ley de los dos Estados conduce técnicamente a un conflicto de calificación en Derecho Internacional Privado.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Sentencia del Tribunal de Justicia. 12 de mayo de 2005

No 4

Materia: Libre Prestación de Servicios.

Asunto: C-287/03

Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

Objeto: Recurso por incumplimiento.

Resumen: Mediante el presente recurso la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 49 Ce al aplicar de forma discriminatoria y desproporcionada los requisitos de Similitud y de Vendedor Único entre productos y servicios adquiridos por los consumidores, por una parte y productos o servicios que pueden adquirirse gratuitamente o a precios reducidos en el marco de un programa de fidelización, por otra, como condición previa para la aplicación de dicho programa en cuanto prestación de servicios transfronteriza entre empresas.

Se hizo un análisis de la normativa nacional del Reino de Bélgica la cual prohíbe “cualquier oferta conjunta efectuada por el vendedor al consumidor”⁵⁸. Oferta conjunta es: la adquisición gratuita o no, de productos, servicios o cualquier otra ventaja, o de títulos que permitan adquirirlos, (...) relacionada con la adquisición de otros productos o servicios, aunque sean idénticos. La oferta conjunta al consumidor también esta prohibida cuando emana de varios vendedores que actúan con una voluntad única.

La Comisión dio a entender que la normativa nacional del Gobierno Belga no tenía una armonía con las normativas comunitarias y por este motivo el Reino Belga procedió a instar a que se declarará inadmisibile el recurso debido a la excesiva duración del

⁵⁸ Art. 54 ley Belga de 14 de julio de 1991. relativa a las practicas comerciales y a la información y protección de los consumidores.



procedimiento administrativo previo, alegando además que el retraso es incompatible con los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

El TJUE recordó que si bien es cierto que la duración excesiva del procedimiento administrativo previo puede constituir un vicio que dé lugar a la inadmisibilidad de un recurso, no lo es menos que, según la jurisprudencia, tal conclusión se impone solamente en el supuesto y viole el Derecho a la defensa y a tales circunstancias si es admisible el recurso.

Al respecto del fondo del recurso la Comisión dice que los principios mencionados al inicio constituyen restricciones a la libre prestación de servicios especialmente para las empresas extranjeras, sin embargo el Reino Belga enfatiza que estos requisitos se basan esencialmente en la transparencia del mercado y dice que el objeto de la disposición es evitar que se induzca a un error a los consumidores.

El TJUE dice que el recurso no tiene por objeto poner en tela de juicio la disposición del Reino Belga, sino que se limita a cuestionar la aplicación de tales requisitos por el Gobierno Belga y al respecto añade que la Comisión no ha presentado prueba que demuestre un incumplimiento por las autoridades Belgas en consecuencia desestima el recurso y condena a costa a la Comisión.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>EL Tratado de la CE suscrito por los Estados miembros tiene primacía sobre la ley nacional Belga, esta a la vez debe ajustarse a lo contemplado en el Tratado de la CE. Al respecto en la sentencia se menciona el art.54 nacional y se consulta si es contrario al tratado.</p>	<p>La Comisión plantea que los principios consagrados en la ley nacional belga son discriminatorios sobre todo para las empresas extranjeras, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa nacional no violenta las normas comunitarias. Se aplico la jurisprudencia comunitaria en cuanto la admisibilidad del recurso por incumplimiento.</p>	<p>Una empresa de otro Estado miembro organizadora de un programa de fidelización denuncia a la Comisión que el Gobierno belga utiliza practicas discriminatorias en la libertad de establecimiento.</p>

<p style="text-align: center;">Sentencia del Tribunal de Justicia. 14 de abril de 2005</p> <p>Materia: Libre Prestación de Servicios.</p> <p>Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Republica Federal de Alemania.</p> <p>Objeto: Recurso por incumplimiento.</p> <p>Resumen: Mediante el presente recurso, la Comisión de las comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare</p>	<p style="text-align: right;">No 5 (ver anexo 2)</p> <p style="text-align: right;">Asunto: C- 341/02</p>
--	--



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

que la Republica Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art.49 Ce y del art. 3 de la Directiva 96/71/CE⁵⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, al no haber reconocido como conceptos que forman parte del salario mínimo la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania- con excepción a la prima concedida a los trabajadores del citado sector- y al no haber tenido en cuenta, por este motivo, los conceptos salariales efectivamente abonados por dichos empresarios a sus trabajadores desplazados.

La Comisión señaló que el método aplicado en Alemania, que no reconoce, como conceptos que forman parte del salario mínimo, la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por dos empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a la Republica Federal de Alemania afectando de esta manera la libre prestación de servicios consagrada en el art.49 CE.

Por su parte la normativa Alemana en su convenio colectivo prevé un salario mínimo en el sector de la construcción (convenio

⁵⁹ La cual dispone: que los Estados miembros velarán porque, cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, las empresas establecidas en un Estado miembro garanticen a estos trabajadores desplazados en su territorio las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias siguientes que, en el Estado miembro donde se efectúe el trabajo, estén establecidas: por disposiciones legales, reglamentarias, y/o por convenios colectivos (declarados de aplicación general). La presente Directiva, la noción de cuantía de salario mínimo se definirá mediante la legislación y/o el uso nacional del Estado miembro en cuyo territorio el trabajador se encuentre desplazado. Se considerará que los complementos correspondientes al desplazamiento forman parte del salario mínimo, en la medida en que no se abonen como reembolso de los gastos efectivamente realizados originados por el desplazamiento (gasto de viaje, alojamiento, manutención)



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

colectivo sobre el salario mínimo) el cual dispone que el salario mínimo se compondrá del salario por hora regulado en el citado convenio y de la prima concedida a los trabajadores del sector de la construcción, que integran conjuntamente el salario global por hora. El TJUE aplicó la jurisprudencia la cual dice: que el Derecho Comunitario no se opone a que un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro que realice una prestación de servicios en el territorio del primer Estado miembro a pagar a sus trabajadores la retribución mínima fijada por las normas nacionales de dicho Estado. No obstante el Gobierno Alemán dice que los incrementos y los complementos abonados por el empresario no se consideran conceptos que formen parte del salario mínimo, con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción, dicho gobierno modificó esto y vino a eliminar las incoherencias entre la normativa nacional y la Directiva 96/71. Pero los cambios producidos posteriormente no pueden tomarse en cuenta por el TJUE. Por lo que la Republica Federal Alemana ha incumplido el art.3 de la Directiva 96/71, no procede examinar el recurso a la luz del art. 49 CE.

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
Se aplicó una regla de Derecho Internacional Publico, la cual es la jurisprudencia (decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) tiene una gran significación a nivel internacional	Los Estados miembros están obligados a aceptar las Directivas las cuales son disposiciones de Derecho Comunitario, no obstante con la Directiva en cuestión los Estados miembros disponen de la	El litigio surge por el desplazamiento de trabajadores al país miembro de la UE Alemania el cual sus disposiciones nacionales no reconocen el salario mínimo este conformado por los incrementos y los



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

sobre todo para los países miembros de la Unión Europea.	libertad de elegir el acto de transposición.	complementos ¿Cuál ley es la aplicable la de Alemania o la de del país del trabajador que se desplaza? Ninguna, se aplicarán las normas comunitarias.
--	--	---

Sentencia del Tribunal de Justicia. 10 de marzo de 2005

No 6 (ver anexo 3)

Materia: Libre Prestación de Servicios.

Asunto: C-39/04

Partes: Laboratorios Fournier SA contra Direction des vérifacations nationales et internationale.

Objeto: Petición de decisión prejudicial.

Resumen: La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del art. 49 CE respecto a una legislación nacional que instituye un mecanismo de crédito fiscal en materia de investigación reservado exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en Francia. Esta solicitud se presentó en el marco de un litigio entre la sociedad Laboratoires Fournier SA (Laboratoires Fournier), sociedad francesa, y la Directions Generale des impôts du ministère de l' Economie, des finances et d'industrie (direction des vérifations) sobre liquidaciones complementarias, notificadas por esta última y derivadas de la impugnación de un crédito fiscal en materia de investigación del que habían disfrutado los Laboratorios Fournier en el ámbito del impuesto de sociedades la actividad de los laboratorios consiste en la fabricación y venta de especialidades farmacéuticas, los cuales encomendaron mediante subcontratación a algunos centros de investigación implantado en diversos Estados miembros varios proyectos de investigación y tuvo en cuenta los gastos de ellos derivados para el cálculo de su crédito fiscal.



El Tribunal nacional de Dijon France decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE lo siguiente: “Las disposiciones de los art. 244 cuatro B del código general de impuesto y 49 septo H del anexo III de dicho código, en la medida en que reservan a las actividades de investigación realizadas en Francia el beneficio del crédito fiscal en materia de investigación, son contrarias a lo dispuesto en el art. 49CE. “ El órgano jurisdiccional pregunta esencialmente si el art. 49 es contrario a la legislación de un Estado miembro que reserva el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el territorio de ese Estado.

Lo que se trata de analizar es la compatibilidad con el Tratado de disposiciones fiscales nacionales que favorecen a empresas implantadas en un Estado miembro como contrapartida a prestaciones de servicios realizadas por cuenta de estas exclusivamente en dicho Estado miembro, tales disposiciones son contrarias al art. 49 CE, puesto que se basan, aun indirectamente, en el lugar de establecimiento del prestador de los servicios y, por lo tanto, pueden obstaculizar las actividades fronterizas de éste.

El TJUE respondió que el art. 49CE es contrario a la legislación de un Estado miembro, que reserva exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el territorio de este Estado miembro el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>La norma nacional resulta ser contraria con el art. 49 del Tratado de la comunidad Europea se suscita la duda si prevalece la ley nacional de Francia ya que se interpreto en sentencias anteriores el menoscabo de las disposiciones del art. 49 con el fin de preservar la coherencia del sistema tributario interno de cada Estado miembro.</p>	<p>La fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, estos deben, sin embargo, ejercer ésta respetando el Derecho Comunitario.</p>	<p>De acuerdo con la legislación nacional los beneficios fiscales se otorgan a las empresas que desarrollan sus actividades en Francia, sin embargo la empresa hizo subcontrataciones en algunos centros de investigación implantados en diversos Estados miembros.</p>

<p style="text-align: center;">Sentencia del Tribunal de Justicia. 17 de febrero de 2005.</p> <p>Materia: Libre Prestación de Servicios.</p> <p>Partes: Viacom Outdoor Srl contra Giotto immobilier SARL.</p> <p>Objeto: Petición de decisión prejudicial.</p> <p>Resumen: La petición de desición prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 49, 82, 86, 87 y 88 CE. Dicha</p>	<p style="text-align: right;">No 7(ver anexo 4) Asunto: C-134/03</p>
---	--



petición se presentó en el marco de un litigio de naturaleza contractual entre Viacom Outdoor Srl (Viacom) con domicilio social en Milán (Italia) y Giotto immobilier SARL (Giotto) con domicilio social en Menton (Francia). Se desprende de los autos que Giotto vende bienes inmuebles en Francia y que, mediante contrato celebrado el 9 de septiembre de 2000, encargó a Viacom que le prestase servicios de colocación de anuncios publicitarios en el territorio del municipio de Génova (Italia). Los servicios fueron prestados por Vaicom, pero el litigio entre Vaicom y Giotto se refiere a la negativa de ésta a devolverle un importe de 226,92 euros, pagados al municipio de Génova en concepto de impuestos municipales sobre la publicidad. Según el contrato además del precio de la prestación de servicio, Giotto se comprometía a pagar a MACOM las cargas específicas y acreditadas soportadas por ésta en el marco de la ejecución de dicha prestación de servicios.

Sin embargo, ante el Giudice di pace di Génova-voltri (Italia) que conoce del litigio, Giotto sostiene que las disposiciones del Derecho Italiano que establecen y regulan el impuesto municipal sobre la publicidad son contrarias al Derecho Comunitario, en particular a la libre prestación de servicios prevista en el art. 49 CE y a las normas 82,86,87,88 del CE. No obstante a la petición el TJUE declaró inadmisibles primero por que la resolución de remisión no contenía los elementos necesarios que permitían la interpretación del Derecho Comunitario. El Tribunal nacional interpuso otra petición concretando si con arreglo al Decreto 507/93⁶⁰ que en el caso de autos se realiza una actividad económica (colocación de anuncios) y si esta es en competencia con los particulares y que pueda afectar los intercambios intracomunitarios.

⁶⁰ Legislación Italiana.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Si la tasa que percibe el municipio por la gestión de servicio constituye derechos especiales en el sentido del art. 86CE y si hay incompatibilidad con el art.49CE. De lo anterior el TJUE declaró inadmisibles excepto la incompatibilidad de la cual resolverá lo siguiente: El art. 49CE no se opone a la percepción de un impuesto como el controvertido (municipal) sobre la publicidad establecido por el Decreto legislativo No 507.

Punto de vista del Derecho Internacional Público	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
Las dos empresas de diferentes nacionalidades reconocen la supremacía del Tratado al cual se remiten.	La empresa francesa Giotto alude que la legislación Italiana es contraria al Derecho Comunitario al establecer el pago de un determinado impuesto por publicidad.	Un contrato celebrado por dos empresas de diferentes nacionalidades el cual se perfeccionó en Italia. ¿Que norma es aplicable la italiana o la Francesa? Ninguna ya que se remiten a las normas del Derecho Comunitario.

Sentencia del Tribunal de Justicia , 17 de marzo de 2005 No 8

Materia: Libertad de circulación de personas.

Asunto: C-109/4.

Partes: Karl Robert Kranemann contra Land Nordrhein-Westfalen

Objeto: Petición de decisión prejudicial.



Resumen: La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del art. 48 del TCE (actualmente art. 39) Dicha petición se presentó en el marco de un recurso formulado por el Sr. Kranemann, funcionario en prácticas judiciales que había realizado una parte de éstas en el Reino Unido, contra la denegación por parte del Land Nordrhein-Westfalen del reembolso de los gastos de viaje relativos a la parte del trayecto efectuado fuera del territorio alemán para llegar al lugar de las prácticas.

El art. 7, apdo. 4, párr. 4 y 5, del Reglamento sobre la concesión de complementos de traslado (Verordnung ueber die Gewaehrung von Trennungentschaedigung, en lo sucesivo TEVO) del Land Nordrhein-Westfalen de 29 de abril de 1988, en la versión de 27 de junio de 1994 aplicable al presente caso, dispone que, para los funcionarios temporales en período de prácticas que se trasladen al extranjero a ocupar u puesto de su elección, las dietas diarias y las asignaciones de alojamiento se calcularán únicamente en función de las tarifas aplicables a los viajes profesionales en el territorio nacional. Los gastos de viaje soportados sólo se reembolsarán en la parte correspondiente al importe de un viaje de ida y vuelta a la frontera alemana, en transporte regular y en la clase más económica. Durante las prácticas jurídicas preparatorias que preceden obligatoriamente al segundo examen de Estado de la carrera de Derecho en Alemania, el Sr. Kranemann efectuó su formación como funcionario temporal entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 1995, en un despacho de abogados de Londres (Reino Unido).

Durante dicho período, el Sr. Kranemann percibió del Land Nordrhein-Westfalen, además de su salario de funcionario en prácticas, una asignación por traslado de 1686.68 DEM (Deutsche Marken o Marcos Alemanes). Su solicitud de reembolso de los gastos ocasionados por el viaje de ida y vuelta de su domicilio en Aquisgrán (Alemania) al lugar de las prácticas y un viaje de fin de semana a su domicilio solamente fue aceptada por una cuantía de 83.25 DEM, correspondientemente a las dietas diarias de



un viaje profesional de varios días y a una asignación de alojamiento. En cambio, dado que el TEVO limita el reembolso de los gastos de viaje a la cuantía necesaria para el viaje de ida y vuelta del domicilio hasta la frontera alemana y puesto que se considera que Aquisgrán es frontera alemana, el Sr. Kranemann no obtuvo el reembolso de los demás gastos de viaje, que ascendían a la cantidad de 539.60 DEM.

Das Bundesverwaltungsgericht se pregunta si los funcionarios temporales en prácticas jurídicas preparatorias están comprendidos dentro del concepto de trabajador en el sentido del art. 48 del TCE. Además, este órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la denegación de reembolso de los gastos de viaje vinculados a un trayecto efectuado fuera del territorio alemán constituye, por sí solo, un obstáculo suficientemente directo a la libre circulación de personas y si, en su caso, el art. 48 del TCE obliga a devolver los gastos de retorno al domicilio durante el período de prácticas, además del reembolso de los gastos de viaje correspondientes al viaje de ida y vuelta al lugar en donde se realizan las prácticas en el extranjero, y si existen consideraciones de carácter presupuestario que puedan justificar una restricción a la libre circulación de personas.

En estas circunstancias, das Bundesverwaltungsgericht decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: “¿Es compatible con el art. 48 del TCE una disposición nacional que, en el supuesto de un funcionario en prácticas jurídicas preparatorias que realiza parte de su formación obligatoria en un puesto de su elección en otro Estado miembro, sólo concede el reembolso de sus gastos de viaje en la cuantía correspondiente a la parte del trayecto realizada en el territorio nacional?”.

En su pronunciamiento, el Tribunal alegó lo siguiente:



1. Por lo que atañe a las actividades efectuadas por los funcionarios en prácticas jurídicas preparatorias, los conocimientos adquiridos durante sus estudios contribuyen, bajo la dirección de su director de prácticas, a las actividades efectuadas por este último y perciben mientras tanto una asignación de subsistencia; requisitos conceptuales del art. 48 del TCE.
2. El art. 7 del TEVO excluye el reembolso de los gastos de viaje en que incurra un funcionario en prácticas fuera del territorio alemán, por lo que aquellos que hayan realizar una parte de sus prácticas en otro Estado miembro deben soportar la parte de los gastos de viaje correspondientes a los trayectos efectuados fuera del territorio alemán.
3. Una normativa de este tipo crea un obstáculo financiero que puede disuadir a los funcionarios en prácticas jurídicas preparatorias, en especial a aquellos cuyos recursos económicos son limitados, de intentar obtener un puesto en prácticas en otro Estado miembro, independientemente de si la decisión de efectuar dichas prácticas se suele basar, como señala el Land Nordrhein-Westfalen, en razones vinculadas a la especialización del funcionario en prácticas o bien en razones de carácter personal, como el deseo de adquirir experiencia en otra cultura jurídica, por lo que la referida normativa puede obstaculizar la libre circulación de trabajadores

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
“Entre los Estados miembros de la Unión Europea existe libertad de circulación de sus ciudadanos,	“La libertad de circulación de personas implica que el funcionario en prácticas debe ser reembolsado por los gastos de viaje ocasionados fuera de las fronteras	“Se caracteriza la infracción a la libertad de circulación de personas por la negativa u obstaculización dirigida por un Estado miembro a un particular de otro Estado



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

existiendo un acuerdo de únicamente presentar documentos de identidad o pasaporte válido para la visa de entrada”.	alemanas”.	miembro, a que desempeñe una actividad económica en el primero o se le restrinja hacerlo”.
--	------------	--

Sentencia del Tribunal de Justicia. 14 de abril de 2005

No 9 (ver anexo 5)

Materia: Libre circulación de personas.

Asunto: C-157/03.

Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

Objeto: Recurso por incumplimiento.

Resumen: Mediante un recurso, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del TCE, al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido su derecho de libre circulación, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición de un permiso de residencia, en contra de lo dispuesto en las Directivas 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad; de la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, concerniente a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, etc.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

De acuerdo con el art. 1 de la Directiva 90/365, se concede el derecho de residencia a los nacionales de los Estados miembros que hayan desempeñado en la Comunidad una actividad como trabajadores por cuenta ajena o propia, así como a los miembros de su familia, siempre que disfruten de una pensión de invalidez, de jubilación anticipada o de vejez, o de un subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional de nivel suficiente para que, durante su estancia, no lleguen a constituir una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y dispusiesen de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en dicho Estado miembro.

En el caso de estos nacionales de un Estado de la Comunidad que se hayan establecido o manifiesten la voluntad de establecerse para trabajar por cuenta propia o ajena; el art. 3 de la Directiva 68/360 establece que los Estados miembros admitirán en su territorio a estas personas mediante la simple presentación de una tarjeta de identidad o de un pasaporte válido, no pudiéndose imponer ningún visado de entrada. Los miembros de la familia de alguno de estos trabajadores indicados, para obtener residencia deben- además de poseer la mencionada pensión-tener un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia, en el que se acredite que están a cargo del trabajador o que conviven en ese país, siendo o no dichos familiares nacionales comunitarios. No podrá exigirse ningún visado de entrada ni otra obligación equivalente, salvo a los miembros de una familia que no posean la nacionalidad de ninguno de los Estados miembros, pero los Estados miembros deben dar a dichas personas las facilidades para obtener los visados que necesiten. En este último sentido, el Tribunal de Justicia ha interpretado que, si bien estos familiares extracomunitarios necesitan de la extensión de un documento de visado de entrada, éste no se les puede negar, y argumenta que es de naturaleza declarativa y no constitutiva de su derecho a entrar en el Estado miembro en cuestión.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El art. 2 de la Directiva 90/365 limita el permiso de residencia a cinco años, siendo renovable. El art. 23 del Real Decreto español 155/1996, de 2 de febrero, contempla que cuando se solicite visado de residencia para reagrupación familiar, el familiar beneficiado debe de acreditar la dependencia legal y económica.

El relacionado procedimiento por incumplimiento tuvo su origen en dos denuncias presentadas ante la Comisión por nacionales comunitarios que ejercieron el derecho de libre circulación otorgado por el TCE, y a cuyas esposas se le denegó un permiso de residencia en el consulado español de su último domicilio por no haber solicitado, previamente, un visado de residencia en el consulado español de su último domicilio. Los hechos a los que se refieren las denuncias tuvieron lugar en 1998, en el caso de la Sra. Weber, y en 1999, en el de la Sra. Rotte Ventura. Al no quedar satisfecha con la respuesta de las autoridades españolas, la Comisión decidió interponer el recurso por incumplimiento. La Comisión reprocha al Reino de España haber infringido las disposiciones de las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365, al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario, la obligación de disponer de un visado de residencia para la expedición de un permiso de residencia. La Comisión afirma que la obligación impuesta a dichos familiares de obtener un visado de residencia para la expedición de un permiso de residencia no sólo constituye una limitación de sus derechos conforme a la normativa comunitaria⁶¹, sino también una restricción indirecta del derecho de libre circulación del propio nacional comunitario. La Comisión admite que los

⁶¹ El art. 1 de la Directiva 73/148 estableció, en particular, la eliminación de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los nacionales de un Estado miembro que se hayan establecido o quieran establecerse en otro Estado miembro con objeto de ejercer en él una actividad por cuenta propia o que quieran llevar a cabo en el mismo una prestación de servicios, así como de sus cónyuges, sea cual fuere su nacionalidad.



Estados miembros están facultados para exigir un visado de entrada a los nacionales de países terceros, pero señala que en el caso de los miembros de las familias de los ciudadanos comunitarios debe facilitarse la obtención del mismo⁶², por lo que la expedición del visado no puede tener como consecuencia la sujeción de estas personas a un procedimiento de inmigración con anterioridad a su entrada en el territorio de un Estado miembro. Según la Comisión, la única condición previa que los Estados miembros pueden imponer, respecto al derecho de entrada en su territorio, a los beneficiarios del Derecho comunitario es la presentación de los documentos establecidos en el art. 3 de las Directivas 68/360 y 73/148⁶³. Argumentó también que el visado de entrada que dichos Estados pueden exigir para la entrada en su territorio es un concepto que debe entenderse únicamente referido al visado de corta duración de tres meses.

El Gobierno español sostuvo, entre otras cosas, que los Estados miembros tienen competencia para regular los visados de larga duración o de residencia.

El Tribunal de Justicia argumentó que de los arts. 1 de las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 se deduce la aplicación del Derecho comunitario en materia de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros a los cónyuges de los nacionales de dichos Estados a los que se refieren las citadas disposiciones, sea cual fuere su nacionalidad. Además, que el derecho de entrada en el territorio de un Estado miembro que se concede al nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, se desprende únicamente de un vínculo familiar. Por ello-según la citada institución- el otorgamiento de un

⁶² Art. 3 de la Directiva 68/360.

⁶³ Tarjeta de identidad o pasaporte válido.



permiso de residencia a un nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, no debe considerarse un acto constitutivo de derechos, sino un acto de reconocimiento, por parte de un Estado miembro, de la situación individual de un nacional de un país tercero en relación con el Derecho comunitario.

Por tanto, la exigencia que establece la normativa española de disponer de un visado de residencia para la obtención de un permiso de residencia y la consiguiente denegación de dicho permiso a un nacional de un país tercero, que sea miembro de la familia de un nacional comunitario, por no haber solicitado previamente un visado de residencia en el consulado español de su último domicilio, son contrarias a lo dispuesto en las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365.

El Tribunal de Justicia subrayó que, a tenor del art. 5, apdo. 1 de la Directiva 64/221, el Estado miembro debe adoptar una decisión sobre la expedición del permiso de residencia en el más breve plazo y, a más tardar, seis meses después de la presentación de la solicitud; y que en el caso en cuestión, resulta acreditado que la Sra. Rotte Ventura, nacional de un país tercero y esposa de un nacional comunitario que ejerció su derecho de libre circulación, obtuvo su permiso de residencia tras diez meses de trámites, lo que señaló como opuesto a la Directiva. Por las razones antes expuestas, el Tribunal de Justicia declaró en su sentencia que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de las Directivas 68/360, 73/148, 90/365 y 64/221, imponiendo a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido su derecho de libre circulación, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición del permiso de residencia, y por conceder el permiso de residencia fuera del plazo establecido.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>“Entre los Estados miembros de la Unión Europea existe una política migratoria distinta en cuanto a la entrada de familiares de nacionales comunitarios que sean a su vez nacionales de algún Estado de la Unión o si provienen de terceros países. En el primer caso, no necesitan de trámite de visa de entrada, pero en el segundo caso sí, aunque se le ha designado como derecho a la obtención”.</p>	<p>“El otorgamiento de residencia depende de que el nacional comunitario extranjero trabaje en el Estado miembro en cuestión o tenga intención de establecerse para trabajar en el mismo”.</p>	<p>“La intención de trabajar en otro Estado miembro por parte de un nacional comunitario basta para la obtención de su residencia. El derecho de entrada por parte de un familiar de un nacional comunitario es declarativo, no constitutivo”.</p>

<p style="text-align: center;">Sentencia del Tribunal de Justicia. 12 de mayo de 2005</p> <p>Materia: Libre circulación de personas.</p> <p>Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.</p> <p>Objeto: Recurso por incumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;">No 10</p> <p style="text-align: right;">Asunto: C-278/03.</p>
--	--



Resumen: La Comisión pidió al Tribunal de Justicia que declare que la República Italiana incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud de los arts. 39 Del TCE y 3 del Reglamento Comunitario No. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, al no tener en cuenta la experiencia profesional adquiridas por nacionales comunitarios en la función pública de otro Estado miembro a efectos de la participación de tales nacionales en los procedimientos de selección del personal docente para la escuela pública italiana.

En virtud del art. 39 del TCE, apdo. 1, “quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad”. Esta supone, según el apdo. 2 del mismo artículo, “la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo”.

El art. 3 del Reglamento No. 1612/68 explicita los principios enunciados en el art. 39 del TCE en lo concerniente al empleo. A tenor del apdo. 1 de dicha disposición, en el marco del referido Reglamento, no son aplicables “las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, ni las prácticas administrativas de un Estado miembro:

- que limiten o subordinen a condiciones no previstas para los nacionales la oferta y la demanda de trabajo, el acceso al empleo y su ejercicio por los extranjeros;
- que, aun siendo aplicables sin acepción de nacionalidad tengan por finalidad o efecto exclusivo o principal, eliminar a los nacionales de otros Estados miembros de la oferta de empleo”.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Esta última circunstancia es la que se puede subsumir dentro del caso de la subvaloración de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro; pues se podría establecer que a tanto los nacionales como a los extranjeros comunitarios se le subvalore la experiencia adquirida fuera del Estado en cuestión-pero dentro de otro país miembro-, mas no habría duda de que normalmente esos extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea adquieren experiencia profesional en sus propios países, por lo que dichas medidas administrativas tendrían por finalidad especial eliminar a los nacionales de otros Estados miembros de la oferta de empleo.

El 24 de noviembre de 1999 la Comisión remitió un escrito a la República Italiana para que rindiera informe. El Ministerio de Educación italiano fundamentaba su desconocimiento en una falta de armonización del sistema educativo entre los Estados miembros. Sin embargo, el Gobierno alegó que el Ministerio contravenía el art. 37 del Decreto Legislativo No. 29/1993 (normativa interna), la cual obligaba a tener en cuenta la capacitación y experiencia adquiridas en la función pública de otros Estados miembros.

El 26 de junio de 2002 la Comisión emitió un dictamen motivado por el que se requería a la República Italiana para que adoptara las medidas de ejecución del Decreto Legislativo de Derecho interno-el cual coincidía con la disposición comunitaria- en un plazo de dos meses desde su notificación. Dado que no obtuvo respuesta al mencionado dictamen, la Comisión decidió interponer el recurso.

En su escrito de contestación, el Gobierno italiano niega el incumplimiento imputado, alegando disposiciones internas en



consonancia con las normas comunitarias y que en la práctica no se verificaba tal incumplimiento.

El Tribunal de Justicia, en su sentencia, manifestó:

1. Que es falsa la alegación del Gobierno italiano de que no existió violación al Derecho comunitario por parte de la República Italiana; y que una mera práctica administrativa puede constituir infracción del Derecho comunitario.
2. En cuanto al método de selección de docentes basada en listas especiales de suplencia, no garantiza la igualdad de trato impuesta por las normas comunitarias. Se valora de manera distinta la experiencia profesional según que ésta se haya adquirido en el territorio nacional o en otros Estado miembros.
3. Como señaló la Comisión en su réplica, hay una parte de la normativa interna que tiende indirectamente entre los nacionales italianos y los de los demás Estados miembros: En el Decreto Ministerial No. 201/2000, anexo A, punto E, nota 9, se deduce que siempre se considera que los servicios prestados en las escuelas o en los institutos universitarios de los demás Estados miembros generan derecho a la asignación de medio punto por mes de enseñanza impartida, con un máximo de tres puntos por año académico.

No obstante, de la lectura del mismo Decreto se deriva que las actividades docentes ejercidas en internados o en parvularios, escuelas de enseñanza primaria, secundaria o artística de la República Italiana- tanto si dichas escuelas son públicas como



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

privadas pero reconocidas o subvencionadas por el Estado italiano- dan derecho unas a la asignación de dos puntos por mes de enseñanza y las otras a un punto por mes de enseñanza, con un máximo de doce puntos por año académico, y las otras a un punto por mes de enseñanza, con un máximo de seis puntos por año académico.

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
“La posesión de sistemas de enseñanza diferentes entre los Estados miembros no justifica la inaplicación de normas comunitarias sobre igualdad en el trato en el trato y valoración de las experiencias docentes en la República Italiana con respecto a la adquirida en otro Estado miembro”.	“El principio de primacía señala que ninguna disposición nacional que realice tal diferenciación de trato, prevalece sobre la norma comunitaria que confiere la igualdad correspondiente”.	“El punto de conexión nacionalidad sufre indirectamente discriminación si se hace la diferencia de puntuación entre experiencia adquirida en el extranjero y la ganada en Italia, pues lo más común sería que cada nacional comunitario adquiriera experiencia en su país respectivo”.



Sentencia del Tribunal de Justicia. 13 de enero de 2005

No 11

Materia: Libre circulación de mercancías.

Asunto: C-145/02.

Partes: Land Nordrhein-Westfalen y Denkavit Futtermittel GmbH

Objeto: Petición de decisión prejudicial.

Resumen: La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los arts 12 y 19 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Land Nordrhein-Westfalen y la sociedad alemana Denkavit Futtermittel GmbH (en lo sucesivo, «Denkavit») respecto a la importación y comercialización por ésta en Alemania de un alimento complementario para lechones producido legalmente en los Países Bajos, cuyo contenido en vitamina D3 rebasaba lo autorizado en el primer Estado, o sea el lugar de importación, Alemania.

Directiva 70/524 define, en el art. 2, los piensos compuestos completos como «las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria». Por su parte, los piensos complementarios para animales se definen como «las mezclas de alimentos que contengan porcentajes elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si se asocian a otros alimentos para animales».

De conformidad con el art. 12 de la Directiva 70/524:

1. Los Estados miembros dispondrán que los alimentos complementarios no podrán contener, teniendo en cuenta la dilución prevista para su utilización, contenidos en aditivos enumerados en la presente Directiva superiores a los que se fijan para los piensos compuestos completos para animales.



2. Los Estados miembros podrán disponer que los contenidos de los alimentos complementarios (...) en vitamina D (...) podrán rebasar los contenidos máximos fijados para los piensos compuestos completos en los casos siguientes:

a) cuando se trate de piensos complementarios respecto de los cuales un Estado miembro haya admitido que puedan ponerse a disposición de todos los usuarios, siempre que sus contenidos (...) en vitamina D (...) no excedan del quíntuplo del contenido máximo fijado; b) cuando se trate de piensos complementarios destinados a determinadas especies animales respecto de los cuales un Estado miembro puede autorizar que se pongan, en su territorio, a disposición de todos los usuarios debido al sistema particular de nutrición, siempre que su contenido no exceda: (...) - en el caso de las vitaminas D, de 200,000 UI (Unidades Internacionales) por kilogramo.

Los Estados miembros dispondrán que si, en la fabricación de los piensos complementarios, se hiciere uso de las posibilidades contempladas en la letra b) del párrafo primero, no podrá recurrirse al mismo tiempo a las disposiciones previstas en la letra a).

4. En caso de recurrir a lo dispuesto en el apdo. 2, los Estados miembros dispondrán que el alimento habrá de presentar una o más características de composición (por ejemplo en proteínas o en minerales) que garanticen que queda prácticamente excluida toda posibilidad de que se rebasen los contenidos en aditivos fijados para los piensos completos o de que se desvíe el alimento hacia otras especies animales». Denkavit distribuye en Alemania un pienso complementario para lechones denominado «Denkavit Kern Ferkel 125» (en lo sucesivo, «pienso controvertido»). Este alimento contiene 16,000 UI de vitamina D3 por kilogramo. Según su etiquetado y las instrucciones que figuran en el modo de empleo, sólo debe administrarse después de haber sido mezclado con piensos simples en una proporción de 1 a 7.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

El pienso controvertido es fabricado por la sociedad neerlandesa que pertenece al mismo grupo de empresas que Denkavit. De la resolución de remisión se desprende que dicho producto se atiene a la legislación neerlandesa en materia de piensos complementarios para animales. Sin embargo, no es conforme con las disposiciones alemanas en la materia, especialmente con Die Futtermittelverordnung, FMV (El Reglamento sobre alimentos para los animales). Según el art. 17 a, apdo. 3, No. 1 del FMV-tal como lo interpretan las autoridades alemanas- el contenido de vitamina D no puede rebasar el quíntuplo del máximo, que en el caso de los piensos como los que son objeto del procedimiento principal se fija en 2,000 UI por kilogramo, es decir un máximo complementario de 10,000 UI por kilogramo.

En una inspección realizada en mayo de 1991, el Landesamt für Ernährungswirtschaft und Jagd (Oficina de Estado para Economía Alimenticia y Caza) del Land de Renania del Norte-Westfalia formuló una objeción respecto al pienso controvertido debido a su contenido en vitamina D3. El 23 de marzo de 1993 Denkavit entabló una acción ante Das Verwaltungsgericht Düsseldorf (El Tribunal Administrativo de Düsseldorf) de Alemania, destinada a que se declarara su derecho a importar y comercializar el pienso controvertido, al amparo de los arts. 28 y 30 del TCE. Después de que, mediante sentencia de 21 de mayo de 1996, el órgano jurisdiccional administrativo desestimara la demanda, Denkavit interpuso recurso de apelación ante Das Obergerwaltungsgericht (El Tribunal Supremo Administrativo) de Renania del Norte-Westfalia (Alemania). Este órgano jurisdiccional estimó el recurso de Denkavit mediante sentencia de 13 de diciembre de 2000.

El Land Nordrhein-Westfalen interpuso un recurso de casación contra esta sentencia ante Das Bundesverwaltungsgericht (El Tribunal Administrativo Federal). Considerando que la cuestión se refería a aspectos de Derecho Comunitario, este órgano jurisdiccional resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:



- «1) ¿Deben examinarse directamente a la luz de los arts. 28 y 30 del TCE las disposiciones nacionales en materia de alimentación animal que prohíben la importación de piensos legalmente producidos en otro Estado miembro por presentar un contenido en vitamina D3 que no se atiene a la normativa vigente en el Estado de importación?
- 2) ¿Debe interpretarse el art. 19 de la Directiva 70/524 (...) en el sentido de que autoriza a un Estado miembro prohibir la importación de un pienso complementario de un pienso complementario legalmente producido en otro Estado miembro por rebasar el contenido de vitamina D3 permitido en el Estado miembro de importación?⁶⁴
- 3) ¿Depende la respuesta a la segunda cuestión de si la discrepancia entre las normativas del Estado miembro de importación y las del de exportación se deriva de un uso diferente de las opciones legislativas que ofrece el art. 12, apdo. 2, párr. 1, a) y b) de la Directiva 70/524?».

El Tribunal de Justicia derivó una divergencia normativa entre Alemania (Estado importador), que ha hecho uso de la facultad de adoptar las disposiciones nacionales que le concede el art. 12, apdo. 2, párr. 1, a) y b) de la Directiva 70/524, y los Países Bajos (Estado de fabricación), los cuales comercializan el pienso de conformidad con la normativa general del art. 12, apdo. 1.

El art. 12, apdo. 1 de la Directiva 70/524 establece que los alimentos complementarios no pueden presentar, **teniendo en cuenta la dilución prevista para su utilización**, contenidos en aditivos superiores a los que se fijan para los piensos compuestos completos para los animales. El anexo I de dicha Directiva fija en 2,000 UI por kilogramo el contenido de vitamina D3 del pienso compuesto completo para cerdos. **En el presente asunto, según el Tribunal de Justicia, de los autos se desprende que el**

⁶⁴ Das Futtermittelgesetz (La Ley de Alimentación Animal), FMG, dispone que el rebasar las 6,000 UI por kilogramo- o máximo permitido- da lugar a una prohibición de venta y utilización.



pienso controvertido contiene en forma no diluida, 16,000 UI de vitamina D3 por kilogramo y que, después de haber sido mezclado con piensos simples, según su modo de empleo, en una relación de 1 a 7, presenta un contenido en esta vitamina de 2,000 UI por kilogramo; por lo que se ajusta a la norma general prevista en el art. 12, apdo. 1 de la Directiva 70/524.

El Tribunal de Justicia declaró que ni el tenor del art. 12, apdo. 2, párr. 1 de la Directiva 70/524, ni el contexto o el objetivo de esta disposición permiten afirmar que el uso, por parte de un Estado miembro, de la posibilidad de adoptar normas nacionales que le ofrece la Directiva autoriza al Estado miembro a prohibir la importación de un pienso complementario comercializado en otro Estado miembro en virtud del apdo. 1 de ese artículo. El Tribunal también argumentó que aun cuando los apdos. 1 y 2 del art.12 regulan los contenidos en aditivos autorizados en piensos complementarios, no contemplan la misma hipótesis. De acuerdo con esta institución, el apdo. 1- que establece la norma general- se aplica a los piensos complementarios en forma diluida; y que el apdo. 2, por su parte, permite que, en algunos casos, el contenido en determinados aditivos de piensos complementarios rebase los límites fijados, pero se aplica a dichos piensos en forma pura, dejando su tenor entrever que se establece una liberalización suplementaria en relación con la norma contenida en el apdo. 1, y no una limitación a ésta. El Tribunal entonces concluyó: «Habida cuenta de todo lo anterior procede responder a las cuestiones segunda y tercera que lo dispuesto en el art. 12 de la Directiva 70/524 en relación con el art. 19 de la misma Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida mediante la que un Estado miembro prohíbe, por razón de su contenido en vitamina D, la comercialización en su territorio de un pienso complementario para animales producido legalmente en otro Estado miembro conforme al art. 12, apdo. 1 de dicha Directiva



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>« Existe un conflicto de interpretación en el art. 12, apdo. 2 de la citada Directiva. En primer lugar se podría interpretar que los Estados miembros no pueden beneficiarse al mismo tiempo del inciso b) del apdo. 2 del art. 12 como del inciso a) de dicho artículo en el sentido de que en ese particular no pueden autorizar en sus legislaciones el contenido de 200,000 UI por kilogramo de pienso complementario, que al mismo tiempo representen más que la cifra en UI por kilogramo permitida para el pienso compuesto; o bien se puede colegir que o se acude a pienso complementario</p>	<p>«La FMV establece un límite de 6,000 UI por kilogramo de pienso complementario, estando dentro del rango proporcionado por el inciso a) del apdo. 2. En el presente asunto, el pienso complementario en forma no diluida tiene 16,000 UI por kilogramo de vitamina D3, pero ya en forma diluida llega a igualar la concentración de pienso compuesto completo, o sea las 2,000 UI por kilogramo, por lo que es conforme con el apdo.1, aplicado por el país exportador y norma sobre la cual debe basarse el país importador para autorizar la venta del producto en su territorio».</p>	<p>De la sentencia se deduce que, si bien dos Estados miembros pueden aplicar uno u otro apdo. del art. 12 de la citada Directiva, el Estado importador para autorizar la entrada del producto debe de atenerse a la legislación de origen del mismo. Sin embargo, en este caso se dio la casualidad que ya de forma diluida el pienso complementario representaba 2,000 UI, es decir equiparado al pienso compuesto y por tanto de conformidad con el apdo. 1, aplicado por el país de procedencia, Países Bajos».</p>



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

<p>permitido a todos los usuarios o en cuanto a especies animales específicas, no importando entonces que esas 200,000 UI superen la cifra permitida al pienso complementario si de todos modos se trata de dos hipótesis distintas. Sin embargo la frase “al mismo tiempo” del último párrafo del apdo. 2 nos hace dirigirnos con más probabilidad de razón a la primera deducción interpretativa aquí planteada».</p>		
---	--	--

<p style="text-align: center;">Sentencia del Tribunal de Justicia. 26 de mayo de 2005</p> <p>Materia: Libre circulación de mercancías.</p> <p>Partes: Rechtbank van eerste aanleg te Brugge (Bélgica), Marcel Burmanjer, René Alexander van der Linden & Anthony de Jong.</p> <p>Objeto: Petición de decisión prejudicial.</p>	<p style="text-align: right;">No 12 Asunto: C-20/03.</p>
--	--



Resumen: De la información proporcionada al Tribunal de Justicia en respuesta a las preguntas escritas que éste había formulado a las partes del procedimiento principal y al Gobierno belga, con arreglo al art. 54 del Reglamento de Procedimiento, se desprende que los inculpados trabajaban para dicha sociedad como representantes independientes y que se trata de la venta ambulante de suscripciones a revistas en lenguas neerlandesa y alemana, editadas por sociedades establecidas en los Países Bajos y en Alemania.

Mediante sentencia dictada en rebeldía el 8 de mayo de 2002, el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge los declaró culpables de haber ejercido una actividad ambulante sin autorización previa. Los inculpados interpusieron un recurso contra dicha sentencia y, a raíz de dicha impugnación, el Rechtbank la anuló y procedió a un nuevo examen del asunto. Planteó el Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: “Los arts. 2, 3, 5, núm. 3 y 13 de la Ley relativa al ejercicio de actividades ambulantes, considerados por separado o conjuntamente, e interpretados en el sentido de que supeditan la venta de suscripciones a revistas, como actividad ambulante en el territorio belga, por parte tanto de nacionales belgas como de nacionales de otros Estados de la UE, a una autorización previa al Ministro e incluso penalizan su incumplimiento, ¿son contrarios a los arts. 28 a 30 del TCE, 39 del TCE y ss o 49 del TCE y ss en la medida en que los citados artículos de la ley someten a priori a una sociedad alemana que vende o quiere vender suscripciones a revistas en Bélgica a través de vendedores establecidos en los Países Bajos a la obtención de una autorización previa y temporal, y que incluso penalizan su incumplimiento, siendo así que los intereses que el legislador pretende proteger podrían garantizarse de otro modo, menos restrictivo? ¿Tiene relevancia para la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la citada ley no supedite, no obstante, la venta de periódicos y revistas ni las suscripciones a periódicos a una autorización previa?”



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

A estos efectos, el Tribunal de Justicia señaló que la normativa nacional en cuestión, sobre la venta ambulante, no establece una prohibición absoluta de una modalidad de venta, en un Estado miembro, de un producto que se comercializa en él lícitamente. La normativa se limita a penalizar la venta ambulante, sin autorización previa, de suscripciones de revistas. Finalmente, el Tribunal respondió a las cuestiones planteadas de la siguiente forma: «El art. 28 del TCE no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual un Estado miembro sanciona penalmente la venta ambulante en su territorio, sin autorización previa, de suscripciones a revistas, cuando tal normativa se aplica, sin distinguir según el origen de los productos de que se trate, a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en dicho territorio, siempre que dicha normativa afecte del mismo modo de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos originarios de dicho Estado y a la procedente de otros Estados miembros».

Punto de vista del Derecho Internacional Público	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
«Los estados miembros signatarios están obligados a permitir entre ellos la venta ambulante de revistas en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en importador, por ejemplo mediante una autorización».	«No constituye infracción a la libre circulación de mercancías, consagrada en el art. 28 del TCE, el establecimiento de una autorización para una modalidad de venta si la misma se aplica indistintamente a los nacionales del Estado importador».	«El punto de conexión nacionalidad perteneciente a un Estado miembro no puede esgrimirse para generar discriminaciones en cuanto a trato para requisitos de importación».



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Sentencia del Tribunal de Justicia. 26 de mayo de 2005

No 13

Materia: Libre circulación de mercancías.

Asunto: C-212/03.

Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

Objeto: Recurso por incumplimiento.

Resumen: Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 28 del TCE al aplicar:

- 1-un procedimiento de autorización previa a las importaciones por particulares, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos en Francia.
- 2- un procedimiento de autorización previa a las importaciones por particulares, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos homeopáticos regularmente prescritos en Francia.
- 3- un procedimiento de autorización previa de carácter desproporcionado a las importaciones por particulares, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos en Francia y no autorizados en este Estado miembro, sino únicamente en el Estado miembro en que se compran.

La Comisión alegó que no cuestionaba la normativa francesa sino una práctica administrativa consistente en que la autoridad competente exige autorizaciones de importación para medicamentos destinados al uso personal y ya autorizados en Francia.

Sobre la primera imputación de incumplimiento, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que la relacionada autorización



sólo se aplique a solicitudes de los nacionales de los Estados miembros en un 1% de los casos, no resta el carácter obstaculizador de la libre circulación de mercancías por parte de dicha medida administrativa. En cuanto al segundo cargo, la Comisión sostuvo que, desde el momento en que un medicamento homeopático está registrado en un Estado miembro, no presenta, a priori, una presunción de riesgo para la salud, dado que el art. 7, apdo. 1 de la Directiva 92/73 prevé que sólo podrán registrarse los medicamentos homeopáticos cuyo grado de dilución garantice su inocuidad y que, además, las normas relativas a la fabricación y al control de los medicamentos homeopáticos han sido armonizadas. Según el Gobierno francés, el procedimiento de autorización controvertido no es en absoluto contrario a art. 28 del TCE. Asevera que los Estados miembros pueden optar por exigir dichas autorizaciones por motivos de protección de la salud. El Gobierno señala que la Directiva 92/73 no prevé un procedimiento de reconocimiento recíproco, sino la obligación de cada Estado de tener debidamente en cuenta los registros o las autorizaciones ya expedidos por otro Estado miembro. Argumenta que, de este modo, no puede considerarse que la referida Directiva haya establecido el grado de armonización del Derecho Comunitario necesario para liberar al Estado miembro de importación de su responsabilidad respecto de los pacientes de que se trate.

El Tribunal de Justicia señaló que conforme al art. 7, apdo. 1 de la Directiva 92/73, los medicamentos homeopáticos tradicionales que se comercializan sin indicación terapéutica podrán acogerse a un procedimiento de registro simplificado especial, siendo requisito de este último, entre otros, la ausencia de indicación terapéutica particular en la etiqueta y al grado de disolución, que debe garantizar la inocuidad del medicamento. De acuerdo con el Tribunal, el Gobierno francés no demostró, en lo que se refiere a la importación de los referidos medicamentos en el párrafo anterior por particulares, no realizada mediante transporte personal, que sea necesario un procedimiento de autorización previa por motivos de protección a la salud, por lo que el



Tribunal acogió la segunda imputación de la Comisión.

Sobre la tercera imputación, relativa a los requisitos de importación de medicamentos no autorizados en Francia, pero sí en el Estado miembro en que se compran, la Comisión indicó que la Agencia Francesa de Seguridad de los Productos Sanitarios verifica que el medicamento importado contenga principios activos incluidos en la composición de medicamentos ya evaluados en Francia; y que por tanto este control excluye u obstaculiza de hecho la posibilidad de obtener una autorización para un medicamento no autorizado en Francia, surgiendo en consecuencia una discriminación indirecta por nacionalidad del producto por ser de hecho lo más normal de que en otro país miembro existan otros componentes activos o formas de aplicación en lo que concierne a los medicamentos.

Por otra parte, el Gobierno francés no demostró la necesidad de que las importaciones controvertidas que, si se efectuaren mediante transporte personal no requerirían autorización, se sometan al procedimiento de autorización exigido para las importaciones con fines comerciales, los cuales sólo sufren dicha autorización por motivos de salud pública.

En criterio del Tribunal de Justicia, este procedimiento debe ser fácilmente accesible y poder finalizar en un plazo razonable; por lo que al no haber previsto esa normativa específica, la República Francesa incurrió en incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del art. 28 del TCE. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró procedentes las imputaciones de incumplimiento dirigidas a Francia.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Publico	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>«La autorización de la importación de medicamentos con fines comerciales en un Estado miembro y procedente de otro país comunitario debe de someterse a un plazo determinado y accesible, sin obstáculos que de entrada indirectamente rechacen la importación de otro Estado comunitario, como sería el evaluar el solo ingreso de acuerdo con activos químicos de medicamentos ya evaluados en Francia, pues esto importaría una negación del derecho de evaluación por parte del medicamento importado en cuanto a salud pública».</p>	<p>«Se verificó un incumplimiento por omisión por parte de Francia al no establecer un plazo normativo para el otorgamiento de autorizaciones».</p>	<p>«Todo Estado comunitario tiene la obligación, frente a los particulares importadores de medicamentos, de establecer un procedimiento evaluativo expedito. De lo contrario, estaríamos hablando de un incumplimiento comunitario por omisión por parte del Estado miembro importador. Esta autorización debe ser constitutiva de derechos y no declarativa, en el sentido que la Directiva 92/73 no establece un reconocimiento recíproco registral de inocuidad de los medicamentos entre los Estados miembros, sino solamente una “consideración”».</p>



Sentencia del Tribunal de Justicia. 31 de mayo de 2005

No 14

Materia: Libre circulación de mercancías.

Asunto: C-438/02.

Partes: Stockholms tingsrätt de Suecia & Krister Hanner.

Objeto: Petición de decisión prejudicial.

Resumen: Esta petición se recibió en el marco de un procedimiento penal incoado contra el Sr. Hanner por una infracción de la norma sueca que reserva la venta al por menor de medicamentos a Apoteket AB. En Suecia, con arreglo al art. 4 de la Ley No. 1152 de 1996, sobre el comercio de medicamentos, la venta al por menor de medicamentos, con o sin receta, sólo puede ser efectuada por el Estado o por personas jurídicas sobre las que éste ejerza una influencia determinante. El Gobierno determinará la persona jurídica que podrá proceder a la citada venta, así como las condiciones en que deberá efectuarse.

Apoteket es una sociedad por acciones sueca, fundamentalmente sin ánimo de lucro, cuya dirección se compone principalmente por políticos y funcionarios estatales. Según la resolución de remisión, el Estado sueco es titular de una participación mayoritaria de dos tercios en su capital.

Apoteket no importa medicamentos por sí misma, sino que se abastece bien directamente de fabricantes en Suecia, bien de los mayoristas, Kronans Droghandel y Tamro. Estos sirven de centros logísticos para la entrega de medicamentos a Apoteket y no llevan a cabo una política comercial propia. Las autoridades suecas incoaron un procedimiento penal en contra del Sr. Hanner, en su calidad de Director General de la sociedad sueca Bringwell International AB, cuyos propietarios son en parte noruegos y en parte suecos. Entre el 30 de mayo y el 27 de julio de 2001, esta sociedad había comercializado doce cajas de Nicorette Plåster



(parches) y Nicorette Tuggummi (chicles),, violando el régimen sueco reserva la venta al por menor de medicamentos a Apoteket. Estos productos se consideran medicamentos sin receta a efectos de la citada ley sueca.

En su defensa, el Sr. Hanner alegó que el citado régimen instauro un monopolio nacional contrario a los arts. 28, 31 y 43 del TCE. El Sr. Hanner y la Comisión sostienen que el régimen de venta de que se trata en el procedimiento principal constituye un monopolio nacional discriminatorio y contrario al art. 31 del TCE, el cual ordena a los Estados miembros el adecuar los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que se asegure la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto a las condiciones de abastecimiento y de mercado, pues argumentaban que sólo el Estado o persona jurídica por él designada podían vender medicamentos al por menor. El Sr. Hanner alegó asimismo que el régimen de venta de que se trata en el procedimiento principal no puede justificarse por razones de interés público, dado que el derecho exclusivo no es necesario, y, en cualquier caso, es desproporcionado, puesto que se aplica no sólo a los medicamentos con receta sino también a los que se venden sin receta.

La Comisión considera que el régimen de venta de que se trata en el procedimiento principal puede perjudicar al comercio de medicamentos procedentes de los demás Estados miembros en relación con el de los medicamentos nacionales y, en consecuencia, es potencialmente discriminatorio.

El Tribunal de Justicia se pronunció de esta guisa:

1. Que en lo concerniente a los monopolios de venta, el Tribunal de Justicia ha declarado que no se admiten los monopolios organizados de tal modo que el comercio de mercancías procedentes de otros Estados miembros resulte desfavorecido, de



hecho o de Derecho, en relación con el de las mercancías nacionales.

2. Que el sistema de selección de un monopolio de venta (productos a adquirirse para luego venderlos) debe basarse en criterios independientes del origen de los productos.
3. Existió un convenio sobre distribución en la venta de medicamentos de 20 de diciembre de 1996 entre el Estado sueco y Apoteket; pero en dicho convenio no se establece ni un plan de compras ni un sistema de licitaciones, en el marco de los cuales los productores cuyos productos no se seleccionen tengan derecho a que se les comuniquen los motivos de la decisión de selección. Tampoco prevé la posibilidad de impugnar la referida decisión ante un organismo de control independiente. Por el contrario, según el citado convenio, Apoteket parece tener en principio total libertad para seleccionar un surtido de medicamentos de su elección.
4. Estas circunstancias bastan para concluir que el modo de organización y funcionamiento de Apoteket, y más concretamente su sistema de selección de medicamentos, puede perjudicar al comercio de medicamentos procedente de otros Estados miembros en relación con el de los medicamentos suecos.

A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el art.86, apdo. 2 del TCE puede invocarse para justificar la concesión, por parte de un Estado miembro a una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general, de derechos exclusivos contrarios al art. 31, apdo. 1 del TCE, en la medida en que el cumplimiento de la misión específica a ella confiada no puede garantizarse sino mediante la concesión de tales derechos y siempre que el desarrollo de los intercambios no resulte afectado de una forma contraria al interés de la Comunidad; pero no se justifica el hecho de potencial discriminación de los medicamentos procedentes de otros Estados miembros.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

Punto de vista del Derecho Internacional Público	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
<p>“Existe un incumplimiento del mercado interior entre los Estados miembros si habiendo un monopolio nacional de venta en alguna modalidad de un producto por parte de uno de los signatarios, no exista derecho de licitación en beneficio de todos los proveedores, para evitar la discriminación entre nacionales y extranjeros miembros de la Unión”.</p>	<p>“Todo monopolio nacional que perjudique la libre competencia en cuanto al derecho de proveer por parte de empresas de otros Estados miembros no es justificable a la luz del art. 86, apdo. 2 del TCE”.</p>	<p>“El particular afectado por la discriminación en cuanto a la recepción de su oferta por parte de las autoridades o empresas estatales puede reclamar contra la misma aunque dicha discriminación sea únicamente potencial”.</p>

Sentencia del Tribunal de Justicia. 27 de enero de 2005

No 15

Materia: Política comercial.

Asunto: C-422/02P.

Partes: Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH (parte recurrente en casación), Consejo de la Unión Europea, (parte demandada en primera instancia), y Comisión de las Comunidades Europeas, (parte coadyuvante en primera instancia).

Objeto: Recurso de casación.



Resumen: Mediante su recurso de casación, Europe Chemi-Con solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 12 de septiembre de 2002, que desestimó su recurso de anulación del art. 3, párr. 2 del Reglamento No. 173/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000⁶⁵, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping⁶⁶ referentes a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos⁶⁷ de aluminio de gran volumen (CEGV) originarios de Japón, de la República de Corea y de Taiwán.

El 21 de mayo de 1999, la Comisión envió a Chemi-Con un documento de información, con arreglo al art. 20 del Reglamento No. 905/98 del Consejo, de 27.04.1998⁶⁸, exponiendo los hechos esenciales y las consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía previsto proponer que se diera por concluida la **reconsideración de las medidas antidumping**⁶⁹ aplicables a determinados CEGV originarios de Japón, como consecuencia de que no se habían impuesto derechos definitivos sobre las importaciones de determinados CEGV originarios de Estados Unidos y de Tailandia⁷⁰. Durante todo el procedimiento, Chemi-Con insistió en que la conclusión de la medida antidumping debía tener efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1997, fecha de expiración de los

⁶⁵ Reglamento Controvertido.

⁶⁶ Dumping: Competencia Desleal.

⁶⁷ Condensadores Electrolíticos: Artefactos por el que pasa una corriente eléctrica que descompone químicamente las sustancias que se encuentran en su interior para obtener otras.

⁶⁸ Reglamento de Base.

⁶⁹ Se había impuesto una sanción definitiva a causa de antidumping y luego se consideró que la misma ya había vencido y era tiempo de levantarla.

⁷⁰ Sobre la venta de estos últimos condensadores se había realizado una investigación inicial para ver si procedía imponer sanción pero se concluyó la ausencia de antidumping.



derechos antidumping impuestos en 1992 sobre las importaciones de determinados CEGV originarios de Japón⁷¹.

El art. 7, apdo. 1 del Reglamento de base establece que pueden establecerse derechos provisionales si se ha abierto una investigación inicial, dándose intervención a la parte imputada y determinación preliminar positiva de existencia de dumping y del consiguiente perjuicio económico comunitario. El art. 9, apdo. 5 del mismo reglamento contempla que el derecho antidumping se debe establecer en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio.

Mediante el Reglamento controvertido, el Consejo decidió que dada la falta de medidas adoptadas contra los CEGV originarios de Estados Unidos y de Tailandia, la imposición de cualquier medida antidumping sobre las importaciones de determinados CEGV originarios de Japón, de Corea y de Taiwán sería discriminatoria; pero no declaró la retroactividad de la reconsideración al 4 de diciembre de 1997. En el mismo Reglamento controvertido, el Consejo señaló que entre diciembre de 1997 y el 28 de febrero de 1999 las importaciones originarias de Estados Unidos y de Tailandia fueron objeto de una investigación, al igual que las importaciones originarias de Japón; y que el hecho de que hubiera medidas vigentes contra Japón pero no contra los primeros durante ese período refleja simplemente que el procedimiento referente a Estados Unidos y Tailandia estaba en una etapa diferente: la investigación inicial.

⁷¹ Las medidas antidumping definitivas duran 5 años, pero aunque venza el plazo bajo sanción se siguen imponiendo hasta que haya resolución del vencimiento de las mismas.



El Tribunal de Primera Instancia consideró que, cuando se da por concluido un procedimiento sin que se establezcan medidas antidumping en la fase de la investigación inicial, regulada por el art. 5 de dicho Reglamento, no se percibe ningún derecho definitivo ni tampoco quedan definitivamente percibidos los derechos provisionales. En cambio, el art. 11, apdo. 2 del mismo Reglamento, establece que, cuando se trata de un procedimiento de reconsideración, las medidas antidumping expiran cinco años después de su imposición y que, en el caso de reconsideración por expiración de la medida, ésta seguirá vigente hasta tanto tenga lugar el resultado de la reconsideración.

De manera simultánea al tiempo comprendido entre el vencimiento de la medida para los CEGV de Japón y el momento en que se resolvió sobre la reconsideración por expiración de la medida, las importaciones de CEGV de Estados Unidos y de Tailandia habían sido objeto de investigación inicial y se llegó a la misma conclusión que en la anterior reconsideración, no dándose lugar en dicha investigación inicial a la percepción definitiva de derecho antidumping alguno. El Tribunal de Justicia, en la resolución del recurso de casación concluyó que la diferencia de trato que existe entre las importaciones procedentes de Japón y las originarias de Estados Unidos y de Tailandia no constituía una violación de la igualdad de trato; desestimando en su totalidad el recurso interpuesto por Chemi-Con.

Punto de vista del Derecho Internacional Público	Punto de vista del Derecho Comunitario	Punto de vista del Derecho Internacional Privado
«No existe discriminación en cuanto al	«Los arts. 9, apdo. 5 y 11, apdo. 2 del	«En dependencia del grado de certeza de



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

<p>hecho de que no se declare un efecto retroactivo de una resolución de reconsideración a la fecha del vencimiento de la medida definitiva, por la circunstancia de que, en ese lapso de tiempo entre el vencimiento y la resolución referida, otra empresa dentro de la misma hipótesis de imputación no haya sufrido imposición de medida por encontrarse en una investigación inicial, pues uno y otro procedimiento son distintos y se aplican en diferentes realidades».</p>	<p>Reglamento de base son conciliables».</p>	<p>comisión de antidumping es que se le impone a una empresa una medida definitiva (mayor certeza) o una investigación inicial (menor certeza)».</p>
--	--	--



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

CONCLUSIONES

1. De la jurisprudencia comunitaria en materia comercial durante el primer semestre del año 2005, podemos colegir una muestra de las hipótesis jurídicas más frecuentes sobre los cuales se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a saber: la consideración declarativa o constitutiva del visado de entrada a los familiares de nacionales comunitarios a efectos de considerar su extensión un derecho per se (por si mismo) o una facultad de otorgamiento discrecional por el Estado miembro en cuestión; la discriminación furtiva o indirecta en cuanto a la valoración igualitaria que debe prevalecer en cuanto a la evaluación de las experiencias docentes adquiridas en los distintos Estados miembros; el clásico incumplimiento por omisión en algunas situaciones por parte de los Estados miembros y proclives a la exclusión indirecta de la importación procedente de otros Estados miembros, mediante la exigencia de parámetros que normalmente sólo podrían cumplir sus nacionales-basta citar, por ejemplo la ilustrativa *Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 2005, asunto C-212/03, Comisión contra República de Francia, la cual se abordó en el presente estudio-; entre otros supuestos de conflictos más usuales.*

2. **En cuanto a la política comercial común de la Unión Europea**, se infiere un tratamiento cada vez más uniforme en lo concerniente a las relaciones mercantiles con países terceros, como en el caso de establecimientos de rangos cuantitativos de derechos de importación de aquéllos en el seno de la Comunidad.

3. En lo atingente a la imperiosidad de **la libertad de circulación de factores productivos en la zona comunitaria**, se deduce una interpretación extensiva de este término, el cual no sólo significa, por ejemplo, el derecho declarativo de obtención de residencia por parte de nacionales comunitarios en cualquier Estado miembro del cual no sean originarios con el requisito único de querer establecerse



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

para trabajar en dicho Estado, ya sea por cuenta ajena o propia, sino que también se expresan en las discriminaciones indirectas que pudiesen sufrir, como sería el caso de subvaloración evaluativa de su experiencia de trabajo en instituciones públicas de su país en relación con la que pudiere obtener en el Estado miembro en donde se presente como candidato para trabajar en otra institución pública, en el mismo cargo y en la misma hipótesis laboral, siendo un paradigma de este conflicto la Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2005, asunto C-278/03, Comisión contra República de Italia. En alusión a la libertad de circulación de mercancías, la misma también se deduce interpretativamente en sentido amplio, puesto que no sólo se ciñe a la interdicción de derechos de importación sobre los productos comunitarios, sino que así mismo se refiere a la sanción de la omisión por parte de los Estados miembros en lo tocante a la obligación que se cierne sobre estos últimos en cuanto a emitir normas jurídicas que aseguren la participación de manera igualitaria en procedimientos de licitación a las empresas de otros Estados miembros en relación con las nacionales de dicho país, para lo cual podemos recomendar una lectura a nuestro análisis de *la Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de mayo de 2005, asunto C-438/02, Stockholms tingsrätt de Suecia & Krister Hanner*; así como también la omisión de procedimientos de autorización de entrada de medicamentos procedentes de otros países comunitarios.

4. De lo anterior se infiere que normalmente los Estados miembros acuden a la omisión de procedimientos de agilización de importaciones procedentes de otros países comunitarios; a la consideración, mediante parámetros que generalmente sólo pueden cumplir los nacionales, para la adquisición de empleos o accesos de importación dentro de su territorio; y a la confusión bajo su conveniencia de derechos que debiendo ser interpretados en sentido declarativo según el Tribunal de Justicia, lo son en sentido constitutivo, actuando entonces de manera discrecional el Estado miembro en cuestión.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

5. El Derecho Comunitario Europeo es también novedoso y ajustado temporalmente a la realidad comercial de la actualidad y los nuevos conflictos que se pueden suscitar en ella; bastando con citar, verbigracia, la importantísima Directiva No. 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, la cual tratando de prácticas desleales en contra del consumidor-sanciona incluso el hecho de que las empresas, en su publicidad, afirmen falsamente la puesta en venta de un producto en un tiempo limitado sólo con el objetivo que el consumidor tome la decisión precipitada de comprar el producto por temor a no poderlo hacer en otra ocasión; así como el caso de que las empresas influyan en los niños para que éstos presionen a sus padres para que les compren el producto anunciado; situaciones muy comunes en el mercado actual.

6. En cuanto a las competencias consagradas por los Tratados Constitutivos al Tribunal de Justicia, podemos señalar que la misma se enmarca básicamente en el control de la legalidad de las actuaciones de los demás órganos comunitarios y a la ventilación de las denuncias interpuestas por la Comisión o por un Estado miembro en el caso de incumplimiento del Derecho Comunitario por parte de otros países comunitarios. Sin embargo, es digno de aludirse el hecho de que previamente a la interposición de dicha denuncia, tiene lugar una oportunidad para que el Estado miembro infractor pueda corregir su incumplimiento, lo cual se verifica con una exhortación previa de la Comisión a este último para que realice las reparaciones pertinentes, habiéndosele pedido un informe antes al respecto. Otra competencia significativa del Tribunal de Justicia es la competencia prejudicial de interpretación del sentido de una norma comunitaria, que con anterioridad le haya solicitado un Tribunal u órgano administrativo de un Estado miembro para ilustrarse y así poder emitir una resolución.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

7. Ahora bien, en lo relativo al Tribunal de Primera Instancia, podemos concluir que éste no conoce primero de todos los asuntos que puede ventilar el Tribunal de Justicia sino que se trata más bien de una redistribución de competencia: sólo puede conocer de los asuntos que previamente y de manera normativa le haya delegado el Tribunal de Justicia, por ejemplo: el recurso de anulación y el de omisión. Otra competencia fundamental es la concerniente a la resolución de cuestiones prejudiciales, y solamente que a su juicio aprecie que pueda existir una vulneración de la coherencia y de la unidad del Derecho Comunitario es que somete esta cuestión al Tribunal de Justicia.

8. El Tribunal de Justicia tiene algunas competencias exclusivas, como es la relativa al control de la legalidad de los actos comunitarios emitidos por el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, de los actos del Consejo individualmente, y de los de la Comisión; además de lo referente al recurso por incompetencia.

9. En el marco de la normativa procedimental del Tribunal de Justicia para la ventilación de los asuntos, podemos concluir que el procedimiento, cualquiera que sea el tipo de asunto, consta de una fase escrita y por lo general una fase oral. **En el caso de las cuestiones prejudiciales, es de interés hacer notar que se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea las mismas y los datos de la litis sobre alrededor de la cual se concentran, permitiendo dentro de dos meses después el Tribunal la recepción de observaciones escritas no sólo por las partes sino también por los Estados miembros y las instituciones comunitarias.**

10. Dentro del aspecto procedimental también es viable abordar el trámite de suspensión, por el Tribunal, de actos comunitarios recurridos, en el caso de que estos últimos pudieran representar un perjuicio grave e irreparable para alguna de las partes.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

11. En lo concerniente a la Política Comercial Común con países terceros, podemos decir que ésta se basa en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en el caso de dumping y subvenciones.

12. Para finalizar, destacamos que uno de los aportes más significativos de la solución de conflictos comerciales por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido la consagración jurisprudencial de las medidas de efecto equivalente en cuanto a la restricción de las importaciones y cuya prohibición trata de combatir la infracción solapada del principio de libertad de circulación de servicios y mercancías en el seno de la Comunidad, estando entre dichas medidas: las formalmente discriminatorias (sometimiento de la mercancía de otro país miembro a autorizaciones formales no aplicadas a los productos nacionales) y las medidas materialmente discriminatorias, que a pesar de estar dirigidas tanto a la producción nacional como a la importada, de facto afectan sólo a esta última o resultan más onerosas para ella (normas que, al imponer precios mínimos, impiden que el producto importado saque ventaja de su precio más competitivo, o normas que exigen al importador disponer de locales de almacenaje).



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

FUENTES DE INFORMACION

A. Fuentes Bibliográficas:

1. Abellán Honrubia, Victoria et al. El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial. Madrid, Editorial Civitas, 1993.
2. Abellán Honrubia, Victoria et al. Lecciones de Derecho Comunitario Europeo. 2ª. Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 1994.
3. Abellán Honrubia, Victoria et al. . Prácticas de Derecho Comunitario Europeo. Madrid, Editorial Tecnos, 1994.
4. Díez Hochleitner, Javier y Martínez Capdevila, Carmen. Derecho de la Unión Europea: Textos y Comentarios. Madrid, Editorial Mc Graw Hill, 2001.
5. López Escudero, Manuel et al. Derecho Comunitario Material. Madrid, Editorial Mc Graw Hill, 2000.
6. Mangas Martín Araceli. Tratado de la Unión Europea. Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. 8ª. Edición. Madrid, Editorial Tecnos, 2000.
7. Sáenz de Santa María, Paz Andrés et al. Introducción al Derecho de la Unión Europea. 2ª. Edición. Madrid, Editorial Eurolex, 1999.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

B. Acervo Informático

1. Peral Bernat, Gaspar. El Derecho Comunitario Europeo. Sus Fuentes; tomado de <http://www.notariosyregistradores.com>, consultado en diciembre de 2007.
2. Puga Gómez, Santos. Efecto Directo de las Directivas a las que no se ha adaptado el Derecho Interno; tomado de <http://195.76.174.40/index.php>, consultado en diciembre de 2007.
3. Riascos, Libardo. El Sistema de Fuentes en el Derecho Comunitario Europeo; tomado de <http://www.udenar.edu.co>, consultado en diciembre de 2007.
4. Vásquez Orgaz, Jorge. La Eficacia Directa de las Directivas Comunitarias; extraído de <http://www.derecho.com,l>, consultado en diciembre de 2007.
5. El Derecho Comunitario en su vida diaria; tomado de <http://ec.europa.eu>, consultado en diciembre de 2007.
6. El Efecto Directo del Derecho Comunitario; obtenido de <http://europa.eu>, consultado en diciembre de 2007.
7. Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007; extraído de <http://eur-lex.europa.eu>, consultado en enero de 2008.
8. <http://curia.europa.eu>, consultado de agosto de 2007 a marzo de 2008.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

C. Fuentes normativas

1. Fuentes de Derecho Comunitario Originario.

- Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y Determinados Actos Conexos, de 2 de octubre de 1997.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957.
- Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica, de 25 de marzo de 1957.
- Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 18 de abril de 1951.
- Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992.
- Tratado de Niza, de 26 de febrero de 2001.

2. Fuentes de Derecho Comunitario Derivado

- Decisión No. 12-2005 del Tribunal de Cuentas, de 10 de marzo de 2005, relativa al acceso público a los documentos del Tribunal.
- Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

- Estatuto del Tribunal de Justicia, de enero de 2007.
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 2001.
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 2 de mayo de 1991.
- Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, de 8 de diciembre de 2004.
- Reglamento No. 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se aprobó el Código Aduanero Comunitario.



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León
UNAN-León

ANEXOS

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea /I Semestre-2005

- I. Sentencia del 17/ 03/2005; Asunto: C-170/03
Materia: Unión Aduanera
Partes: Staatssecretaris van Financiën y J.H.M Feron
Objeto: Petición de Decisión Prejudicial
- II. Sentencia del 14/04/2005; Asunto: C-341/02
Materia: Libre Prestación de Servicios
Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Republica Federal de Alemania
Objeto: Recurso por Incumplimiento
- III. Sentencia del 10/03/2005; Asunto: C-39/04
Materia: Libre Prestación de Servicios
Partes: Laboratorios Fournier SA contra Direction des Vérifications nationales et internationale
Objeto: Petición de Decisión Prejudicial
- IV. Sentencia del 17/02/2005; Asunto: C-134/03
Materia: Libre Prestación de Servicios
Partes: Viacom Outdoor Srl contra Giotto immobilier SARL
Objeto: Petición de Decisión Prejudicial
- V. Sentencia del 14/04/2005; Asunto: C-157/03
Materia: Libre Circulación de Personas
Partes: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España
Objeto: Recurso por Incumplimiento

ANEXO 1

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 17 de marzo de 2005 (1)

«Reglamento (CEE) nº 918/83 – Franquicias aduaneras – Conceptos de “bienes personales” y de “posesión” – Automóvil puesto a disposición de una persona por su empresario»

En el asunto C-170/03,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 11 de abril de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2003, en el procedimiento entre
Staatssecretaris van Financiën

y

J.H.M. Feron,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, K. Lenaerts, S. von Bahr (Ponente) y K. Schiemann, Jueces;
Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro;
Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal;
habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 18 de marzo de 2004;
consideradas las observaciones presentadas:

–
en nombre del Gobierno neerlandés, por la Sra. S. Terstal, en calidad de agente;
–
en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. R. Lyal y H. van Vliet, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 19 de mayo de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

1

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 1, apartado 2, letra c), y 3, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 1; EE 02/09, p. 276).

2

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Feron y el Staatssecretaris van Financiën, que había denegado al Sr. Feron la exención de un impuesto sobre un automóvil que el empresario de éste había puesto a su disposición.

El litigio principal y el marco jurídico

3

Según la resolución de remisión, el Sr. Feron trabajó por cuenta ajena en Austria para Océ Österreich GmbH (en lo sucesivo, «empresario»). Del 18 de octubre de 1996 al 14 de diciembre de 1997, este empresario puso un automóvil a la exclusiva disposición del Sr. Feron, tanto para su uso personal como para las actividades que realizaba para el mencionado empresario. Durante dicho período, éste era el propietario del automóvil. Sin embargo, en el marco de su traslado a los Países Bajos, el Sr. Feron ejerció el 15 de diciembre de 1997 el derecho de tanteo que se le había otorgado en el momento de entregarle el automóvil y compró el vehículo a su empresario. En enero de 1998, el Sr. Feron se marchó de su lugar de residencia en Austria y el 10 de febrero de 1998 se empadronó en el municipio de Venlo (Países Bajos). Las autoridades neerlandesas se negaron a concederle para este automóvil una exención del impuesto sobre los automóviles y las motocicletas [(«belasting van personenauto's en motorrijwielen»); en lo sucesivo, «BPM»]. El Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, que conoció del litigio en apelación, anuló esta resolución denegatoria y concedió al Sr. Feron una exención del BPM. El Staatssecretaris van Financiën recurrió en casación ante el Hoge Raad der Nederlanden.

4

El Hoge Raad der Nederlanden señala que, con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Wet op de belasting van personenauto's en motorrijwielen (Ley del impuesto sobre los automóviles y las motocicletas) de 24 de diciembre de 1992, el BPM se devenga con la inscripción de un automóvil o una motocicleta en el registro de matrículas regulado en la Wegenverkeerswet (Ley de la circulación) de 1994. Del artículo 14 de aquella Ley, en relación con los artículos 2, apartado 2, y 4, apartados 1 y 4, del Uitvoeringsbesluit belasting van personenauto's en motorrijwielen (Reglamento de aplicación del impuesto sobre los automóviles y las motocicletas) de 24 de diciembre de 1992, en su versión modificada por el Reglamento de 14 de noviembre de 1997, se desprende que se concede una franquicia del impuesto por la inscripción de automóviles y motocicletas procedentes del extranjero y, en particular, de otro Estado miembro, en caso de que estos vehículos tengan derecho a acogerse a una franquicia de los derechos de aduana de conformidad con el Reglamento nº 918/83 con motivo de su despacho a libre práctica.

5

El órgano jurisdiccional remitente observa que, con arreglo al artículo 2 del referido Reglamento, la franquicia del BPM se concede a un vehículo automóvil de uso privado, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), del mismo Reglamento, que se ha importado del extranjero por una persona física que traslada su residencia normal a los Países Bajos, en la medida en que dicho vehículo haya estado en posesión del interesado y haya sido utilizado por él durante al menos seis meses antes de la fecha en la que haya dejado de tener su residencia en el país de procedencia, a los efectos del artículo 3, párrafo primero, letra a), del Reglamento nº 918/83, y en la medida en que el vehículo en cuestión se destine a los mismos usos en el lugar de la nueva residencia normal del interesado, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento.

6

Del artículo 2 del Reglamento nº 918/83, en relación con su artículo 3, se desprende, según el Hoge Raad der Nederlanden, que la franquicia es aplicable a los bienes que han estado en posesión del interesado, como bienes personales, durante al menos seis meses.

7

El tribunal remitente considera que en primer lugar se plantea la cuestión de si un bien utilizado al mismo tiempo para fines profesionales y privados debe considerarse un bien personal.

8

El órgano jurisdiccional remitente señala que también se plantea la cuestión de cuál es el significado del concepto de «posesión» en el sentido del artículo 3, párrafo primero, letra a), del Reglamento nº 918/83. En particular, se pregunta si este concepto engloba el supuesto en que se puede disponer del bien en cuestión en virtud de una relación

jurídica con otra persona, propietaria del bien, que lo ha puesto a disposición en el marco de su empresa y ha autorizado su uso privado.

Las cuestiones prejudiciales

9

Mediante resolución de 11 de abril de 2003, el Hoge Raad der Nederlanden decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1)

¿Debe considerarse que un automóvil puesto a disposición de una persona física por su empresario y que ésta utiliza con fines tanto profesionales como privados es un bien personal en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento [...] nº 918/83 [...]?

2)

¿Debe interpretarse el artículo 3, letra a), de este Reglamento, según el cual un bien debe haber estado en posesión del interesado durante al menos seis meses antes de la fecha en que ha dejado de tener su residencia normal en el país de procedencia, en el sentido de que el interesado a cuya disposición se ha puesto el bien, a título gratuito u oneroso, en el marco de las actividades profesionales que desempeña para el propietario de dicho bien, tiene la posesión de éste a efectos de la referida disposición?

3)

¿Es relevante para la respuesta a la segunda cuestión el hecho de que el interesado tenga o no la posibilidad de comprar este automóvil a lo largo de todo el período de seis meses?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

10

El Reglamento nº 918/83 mencionado en las cuestiones planteadas se refiere a la franquicia de derechos comunitarios por la importación de países terceros y no es directamente aplicable al litigio principal. En efecto, las disposiciones de dicho Reglamento sólo son aplicables a este litigio en virtud de las disposiciones del Derecho neerlandés, que remiten a las del Derecho comunitario.

11

A este respecto, basta con recordar que el Tribunal de Justicia se ha declarado en repetidas ocasiones competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales relativas a disposiciones comunitarias en situaciones en las que los hechos del procedimiento principal se situaban fuera del ámbito de aplicación del Derecho comunitario, pero en las que dichas disposiciones de este Derecho habían sido declaradas aplicables por el Derecho nacional (véanse, en particular, las sentencias de 17 de julio de 1997, Leur-Bloem, C-28/95, Rec. p. I-4161, apartado 27; Giloy, C-130/95, Rec. p. I-4291, apartado 23, y de 3 de diciembre de 1998, Schoonbroodt, C-247/97, Rec. p. I-8095, apartado 14).

12

Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas.

13

Mediante sus tres cuestiones, que conviene examinar conjuntamente, el Hoge Raad der Nederlanden pregunta si un automóvil como el controvertido en el asunto principal puede considerarse un bien personal, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 918/83, que pueda acogerse a una franquicia aduanera con arreglo a los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

14

A este respecto, es preciso señalar que de la lectura de dichas disposiciones se desprende que, para que pueda beneficiarse de la referida franquicia aduanera, el bien personal debe, en principio, haber estado en posesión del interesado y haber sido utilizado por él, como bien personal, durante al menos seis meses antes de la fecha en la que haya dejado de tener su residencia normal en el país de procedencia. Además, debe destinarse al mismo uso en el lugar de la nueva residencia normal del interesado.

15

A tenor del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 918/83, a los efectos de este Reglamento se entiende por «bienes personales» los bienes destinados al uso

personal de los interesados o a las necesidades de su hogar, en particular, los vehículos automóviles de uso privado.

16

En este caso, el empresario del Sr. Feron puso un automóvil a disposición de éste del 18 de octubre de 1996 al 14 de diciembre de 1997, tanto para su uso personal como para las actividades que realizaba para el mencionado empresario.

17

El Reglamento nº 918/83 no resuelve explícitamente la cuestión de si un bien empleado para estas dos finalidades durante un período de seis meses antes del traslado de la residencia del Sr. Feron puede considerarse un bien personal.

18

Pues bien, tal posibilidad no es contraria al sistema ni a los objetivos de dicho Reglamento.

19

Por una parte, el artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 918/83 prevé explícitamente que determinados bienes necesarios para el ejercicio de la profesión del interesado pueden considerarse bienes personales.

20

Por otra parte, según esa misma disposición, sobre todo es esencial que los bienes personales no reflejen, por su naturaleza o cantidad, ninguna intención de carácter comercial.

21

Por consiguiente, ante la falta de una disposición explícita en este sentido, el uso personal exclusivo no puede considerarse necesario en todas las circunstancias para que un bien tenga la calificación de bien personal a los efectos del Reglamento nº 918/83.

22

Un automóvil como el controvertido en el procedimiento principal, utilizado para fines tanto privados como profesionales, también debe poder considerarse como tal bien personal.

23

Además, el 15 de diciembre de 1997, el Sr. Feron compró al empresario el automóvil litigioso y, según la resolución de remisión, lo afectó a su uso personal exclusivo después de importarlo en su nuevo Estado de residencia.

24

De lo anterior se deduce que un automóvil como el controvertido en el asunto principal debe considerarse un bien personal utilizado por el interesado durante al menos seis meses antes de la fecha en la que ha dejado de tener su residencia en el país de procedencia y destinado al mismo uso en el lugar de la nueva residencia normal del interesado, en el sentido del Reglamento nº 918/83.

25

Procede examinar si puede considerarse que un automóvil como el del procedimiento principal ha estado en posesión del interesado durante el referido período de seis meses.

26

A este respecto, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad (sentencias de 18 de enero de 1984, Ekro, 327/82, Rec. p. 107, apartado 11; de 19 de septiembre de 2000, Linster, C-287/98, Rec. p. I-6917, apartado 43, y de 9 de noviembre de 2000, Yíadom, C-357/98, Rec. p. I-9265, apartado 26).

27

En consecuencia, el concepto de «posesión» contemplado en el artículo 3 del Reglamento nº 918/83 debe ser objeto de una interpretación autónoma.

28

Como señala el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, este concepto se caracteriza en los distintos ordenamientos jurídicos, en particular, por el control que

29 una persona ejerce sobre una cosa, con independencia de si dicha persona es o no el propietario.

La utilización de este término en el Reglamento nº 918/83 implica que la franquicia no debe limitarse a los bienes que formaban parte del patrimonio del interesado durante al menos seis meses antes del traslado de domicilio, sino que se refiere también a los demás bienes sobre los cuales el interesado ejercía un control efectivo y real durante dicho período.

30 En este caso, el empresario había puesto el automóvil controvertido a la entera y exclusiva disposición del Sr. Feron y le había concedido un derecho de tanteo sobre el vehículo.

31 A la luz de estas circunstancias, consta que el Sr. Feron ejercía un control efectivo y real sobre el referido automóvil y que, por consiguiente, éste se hallaba en su posesión durante al menos seis meses antes de la fecha en la que dejó de tener su residencia normal en el país de procedencia.

32 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a las cuestiones planteadas que un automóvil como el controvertido en el litigio principal se considera un bien personal, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 918/83, que puede acogerse a una franquicia aduanera con arreglo a los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

33 Teniendo en cuenta la respuesta dada a las cuestiones planteadas, no es necesario examinar la aplicabilidad de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro (DO L 105, p. 64; EE 09/01, p. 161), que invocó la Comisión.

Costas

34 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Un automóvil como el controvertido en el litigio principal se considera un bien personal, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, que puede acogerse a una franquicia aduanera con arreglo a los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

ANEXO 2

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 14 de abril de 2005 (*)

«Incumplimiento de Estado – Directiva 96/71/CE – Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios – Empresas del sector de la construcción – Salarios mínimos – Comparación efectuada entre el salario mínimo fijado por las disposiciones del Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador y la retribución efectivamente abonada por el empresario establecido en otro Estado miembro – No reconocimiento, entre los conceptos que forman parte del salario

mínimo, de la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por el empresario establecido en otro Estado miembro»

En el asunto C-341/02,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 25 de septiembre de 2002,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. J. Sack y H. Kreppel, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandante,

contra

República Federal de Alemania, representada por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. A. Tiemann, en calidad de agentes,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas (Ponente), K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;

Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 29 de abril de 2004;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE y del artículo 3 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1), al no haber reconocido como conceptos que forman parte del salario mínimo la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania –con excepción de la prima concedida a los trabajadores del citado sector– y al no haber tenido en cuenta, por este motivo, los conceptos salariales efectivamente abonados por dichos empresarios a sus trabajadores desplazados.
- 2 La República Federal de Alemania solicita al Tribunal de Justicia que desestime el recurso y condene en costas a la Comisión.

Marco normativo

Legislación comunitaria

3 El duodécimo considerando de la Directiva 96/71 establece que el Derecho comunitario no impide que los Estados miembros amplíen el ámbito de aplicación de su legislación o de los convenios colectivos celebrados por los interlocutores sociales a toda persona que realice un trabajo por cuenta ajena, incluso de carácter temporal, en su territorio, aunque su empresario se halle establecido en otro Estado miembro.

4 A tenor del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 96/71, que lleva el encabezamiento «Ámbito de aplicación»:

«La presente Directiva se aplicará a las empresas establecidas en un Estado miembro que, en el marco de una prestación de servicios transnacional, desplacen a los trabajadores [...] en el territorio de un Estado miembro.»

5 El artículo 3 de esta misma Directiva, que lleva el encabezamiento «Condiciones de trabajo y empleo», dispone, en sus apartados 1 y 7:

«1. Los Estados miembros velarán por que, cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, las empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 garanticen a los trabajadores desplazados en su territorio las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias siguientes que, en el Estado miembro donde se efectúe el trabajo, estén establecidas:

- por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, y/o
- por convenios colectivos [...] declarados de aplicación general con arreglo al apartado 8 en la medida en que se refieran a las actividades contempladas en el Anexo:

[...]

- c) las cuantías de salario mínimo, incluidas las incrementadas por las horas extraordinarias; la presente letra no se aplicará a los regímenes complementarios de jubilación profesional;

[...]

A los fines de la presente Directiva, la noción de cuantía de salario mínimo mencionada en la letra c) del párrafo primero se definirá mediante la legislación y/o el uso nacional del Estado miembro en cuyo territorio el trabajador se encuentre desplazado.

[...]

7. Lo dispuesto en los apartados 1 a 6 no impedirá la aplicación de condiciones de empleo y trabajo más favorables para los trabajadores.

Se considerará que los complementos correspondientes al desplazamiento forman parte del salario mínimo, en la medida en que no se abonen como reembolso de los gastos efectivamente realizados originados por el desplazamiento, tales como gastos de viaje, alojamiento o manutención.»

Normativa nacional

6 La Ley sobre el desplazamiento de los trabajadores (Arbeitnehmer-Entsendegesetz), de 26 de febrero de 1996 (BGBl. 1996 I, p. 227), en su versión en vigor cuando expiró el

plazo señalado en el dictamen motivado (en lo sucesivo, «AEntG»), se aplica a la industria de la construcción.

- 7 El artículo 1, apartado 1, de la AEntG amplía la aplicabilidad de determinados convenios colectivos de ámbito general a los empresarios establecidos en el extranjero y a sus trabajadores desplazados a Alemania. Esta disposición está redactada en los siguientes términos:

«Las normas jurídicas contenidas en un convenio colectivo del sector de la construcción, declarado de aplicación general [...], que tengan por objeto la retribución mínima, incluida la remuneración de las horas extraordinarias [...], se aplicarán asimismo [...] a toda relación laboral que vincule a un empresario establecido en el extranjero con un trabajador suyo que preste sus servicios dentro del ámbito de aplicación territorial del mencionado convenio colectivo. [T]odo empresario, en el sentido de la primera frase, debe, cuando menos, garantizar a cualquier trabajador suyo comprendido dentro del ámbito de aplicación territorial de un convenio colectivo de los que se contemplan en la primera frase las condiciones de trabajo establecidas en el citado convenio.»

- 8 La lista de los convenios colectivos que deben aplicarse en cada caso, conforme a la AEntG, figura en el vademécum sobre el desplazamiento de los trabajadores, destinado a los empresarios establecidos en el extranjero (Merkblatt für Arbeitgeber mit Sitz im Ausland zum Arbeitnehmer-Entsendegesetz; en lo sucesivo, «vademécum»).
- 9 El artículo 2 del Convenio colectivo que prevé un salario mínimo en el sector de la construcción en el territorio de la República Federal de Alemania (Tarifvertrag zur Regelung eines Mindestlohnes im Baugewerbe im Gebiet der Bundesrepublik Deutschland), de 26 de mayo de 1999 (en lo sucesivo, «Convenio colectivo sobre el salario mínimo»), dispone que el salario mínimo se compondrá del salario por hora regulado en el citado Convenio y de la prima concedida a los trabajadores del sector de la construcción, que integran conjuntamente el salario global por hora. Las disposiciones de este Convenio fueron declaradas de aplicación general por el Reglamento sobre las condiciones de trabajo obligatoriamente aplicables en el sector de la construcción (Verordnung über zwingende Arbeitsbedingungen im Baugewerbe), de 25 de agosto de 1999 (BGBl. 1999 I, p. 1894).
- 10 Durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2002, el Convenio colectivo sobre el salario mínimo en vigor era el de 2 de junio de 2000, declarado de aplicación general el 17 de agosto de 2000.
- 11 En otros convenios colectivos declarados de aplicación general, se preveían normas reguladoras de las vacaciones, la retribución que debía abonarse durante éstas, los sistemas de fondos de vacaciones retribuidas, así como las primas suplementarias por trabajos penosos y horas extraordinarias.
- 12 El anexo 4 del vademécum establece, en su redacción aplicable en el momento de expirar el plazo fijado en el dictamen motivado, que los incrementos y los complementos abonados por el empresario –con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción– no se considerarán como conceptos que formen parte del salario mínimo. El referido anexo aclara que estos últimos complementos incluyen, en particular, los incrementos por horas extraordinarias, por trabajo nocturno y por trabajo dominical o en días festivos, así como las primas por desplazamiento o por trabajos penosos.

Procedimiento administrativo previo

- 13 A raíz de una denuncia, la Comisión señaló que el método aplicado en Alemania, que no reconoce, como conceptos que forman parte del salario mínimo, la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por los empresarios establecidos en otros

Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a la República Federal de Alemania, era incompatible con lo dispuesto en la Directiva 96/71 y afectaba a la libre prestación de servicios consagrada en el artículo 49 CE. En consecuencia, la Comisión dirigió a la República Federal de Alemania, el 3 de abril de 2000, un escrito de requerimiento en el cual la instaba a presentar sus observaciones sobre este particular.

- 14 Mediante escrito de 21 de junio de 2000, el Gobierno alemán mostró su disconformidad con la existencia del incumplimiento alegado, fundándose en particular en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 96/71. El concepto de «cuantía de salario mínimo» se halla definido en la normativa o en la práctica nacionales del Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador. En el marco del control de la observancia del referido salario, no pueden tenerse en cuenta, en virtud de las disposiciones vigentes en Alemania, aquellas primas que atenten contra la relación entre el salario y el trabajo, establecida en el convenio colectivo aplicable. No obstante, el citado Gobierno se mostró dispuesto a tener en cuenta determinadas prestaciones que no alteren dicha relación y a modificar, llegado el caso, el vademécum en este sentido.
- 15 Al no convencerle las explicaciones dadas por la República Federal de Alemania, la Comisión dirigió al citado Estado miembro un dictamen motivado, el 2 de abril de 2001, en el cual le instaba a atenerse al citado dictamen en un plazo de dos meses contados a partir de su notificación.
- 16 Dado que el Gobierno alemán respondió al referido dictamen motivado mediante un escrito de 31 de mayo de 2001 en el que, aun cuando reconocía que algunos elementos del vademécum no se ajustaban completamente a lo dispuesto en la Directiva 96/71, reiteraba, en varios puntos, su alegación anterior, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Sobre el recurso

Alegaciones de las partes

- 17 La Comisión afirma que la normativa alemana, es contraria a lo dispuesto en la Directiva 96/71 y en el artículo 49 CE, por lo que atañe a los incrementos y a los complementos, por cuanto tiende a tener en cuenta, como conceptos que forman parte del salario mínimo, tan sólo la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción, en el marco de la comparación entre, por un lado, la cuantía del salario mínimo fijado por las disposiciones alemanas y, por otro lado, la retribución efectivamente abonada a los trabajadores desplazados por sus empresarios establecidos en otros Estados miembros.
- 18 Según la Comisión, los empresarios establecidos en otros Estados miembros pueden verse obligados, en virtud de las disposiciones aplicables en dichos Estados, a pagar, además del salario normal por hora, otros conceptos retributivos. Ahora bien, con arreglo a la normativa alemana, tales conceptos no pueden tenerse en cuenta para el cálculo del salario mínimo. La Comisión afirma que el hecho de que no se tengan en cuenta los incrementos y los complementos ocasiona unos costes salariales más elevados que los que deben pagar los empresarios alemanes a sus trabajadores y que los empresarios establecidos en otros Estados miembros se ven en la imposibilidad de ofrecer sus servicios en Alemania. Si bien es cierto que el Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador está autorizado para determinar la cuantía del salario mínimo, en virtud de la Directiva 96/71, no es menos cierto que el referido Estado no puede imponer su propia estructura retributiva, al comparar la citada cuantía y la retribución abonada por los empresarios establecidos en otros Estados miembros.
- 19 Más en concreto, la Comisión reprocha a la República Federal de Alemania no haber reconocido, como conceptos que forman parte del salario mínimo, ni determinadas

primas, como las pagas extraordinarias, ni las cotizaciones pagadas por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a los fondos de vacaciones y de compensación comparables a los fondos alemanes, en la medida en que dichas cantidades revierten directa o indirectamente al trabajador desplazado al otro Estado miembro.

- 20 El Gobierno alemán alude a una próxima modificación del vademécum, por lo que atañe a los incrementos y a los complementos abonados por el empresario establecido en otro Estado miembro que no modifiquen la relación entre la prestación del trabajador y la retribución que percibe. Añade que, en principio, a dichos incrementos y complementos se les debe reconocer el carácter de conceptos que forman parte del salario mínimo.
- 21 Por el contrario, los incrementos y los complementos que modifican el equilibrio entre la prestación del trabajador, por un lado, y la contrapartida que percibe, por otro, no se consideran, con arreglo a la normativa alemana, parte del salario mínimo y no pueden reputarse como conceptos que forman parte del mencionado salario cuando se proceda a efectuar una comparación entre la cuantía adeudada en virtud de las disposiciones alemanas y la retribución abonada por los empresarios establecidos en otros Estados miembros. En efecto, el Convenio colectivo sobre el salario mínimo no se limita a fijar un importe absoluto, sino que contiene otras normas reguladoras de la relación entre la retribución que debe abonar el empresario y los servicios que debe prestar el trabajador. Las primas especiales se hallan reguladas por un convenio colectivo marco distinto del Convenio sobre el salario mínimo.
- 22 El Gobierno alemán sostiene que las horas de trabajo que se realizan al margen del horario laboral habitual, que imponen exigencias especialmente elevadas en cuanto a la calidad del resultado o que establecen requisitos determinados y entrañan riesgos particulares, tienen un valor económico superior al de las horas de trabajo habituales, de modo que no deben tenerse en cuenta las primas correspondientes para el cálculo del salario mínimo. Si se tuvieran en cuenta tales importes para efectuar el citado cálculo, el trabajador se vería privado del contravalor económico correspondiente a las mencionadas horas de trabajo.
- 23 El Gobierno alemán sostiene que la Comisión se fundamenta, en su recurso, en un malentendido relativo a la normativa alemana. La Comisión supone, indebidamente, que el empresario establecido en otro Estado miembro se halla obligado a pagar, en virtud de dicha normativa, además del salario mínimo, las primas suplementarias alemanas, cuando se realice un trabajo que conlleve unas dificultades especiales.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 24 Debe recordarse, con carácter preliminar, que, según reiterada jurisprudencia, el Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro que realice una prestación de servicios en el territorio del primer Estado miembro a pagar a sus trabajadores la retribución mínima fijada por las normas nacionales de dicho Estado (sentencias de 3 de febrero de 1982, Seco y Desquenue & Giral, asuntos acumulados 62/81 y 63/81, Rec. p. 223, apartado 14; de 28 de marzo de 1996, Guiot, C-272/94, Rec. p. I-1905, apartado 12; de 23 de noviembre de 1999, Arblade y otros, asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96, Rec. p. I-8453, apartado 33; de 15 de marzo de 2001, Mazzoleni e ISA, C-165/98, Rec. p. I-2189, apartados 28 y 29, y de 24 de enero de 2002, Portugaia Construções, C-164/99, Rec. p. I-787, apartado 21). La aplicación de tales normas debe ser adecuada para garantizar la realización del objetivo que persiguen, que consiste en la protección de los trabajadores desplazados, y no debe ir más allá de lo que sea necesario para alcanzarlo (véanse en este sentido, en particular, las sentencias antes citadas Arblade y otros, apartado 35, y Mazzoleni e ISA, apartado 26, y la sentencia de 12 de octubre de 2004, Wolff & Müller, C-60/03, Rec. p. I-0000, apartado 34).
- 25 Esta jurisprudencia se halla consagrada en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letra c), de la Directiva 96/71, según el cual los Estados miembros velarán por que,

cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, las empresas mencionadas en la referida Directiva garanticen a los trabajadores desplazados en su territorio las condiciones de trabajo y empleo establecidas en el Estado miembro donde se efectúe el trabajo por lo que respecta, en particular, a las cuantías de salario mínimo, incluidas las incrementadas por las horas extraordinarias. El segundo párrafo de este mismo apartado aclara que el concepto de «cuantías de salario mínimo» se define «mediante la legislación y/o el uso nacional del Estado miembro en cuyo territorio el trabajador se encuentre desplazado».

- 26 En el presente caso, consta que la República Federal de Alemania, en el marco de la AEntG, ha hecho uso de la facultad, prevista en la Directiva 96/71, de aprobar disposiciones que regulen la cuantía del salario mínimo en el territorio nacional. Según se desprende de los apartados 7 a 10 de la presente sentencia, la aplicabilidad de determinados convenios colectivos de aplicación general, como el relativo al salario mínimo, fue ampliada, mediante el artículo 1, apartado 1, de la mencionada Ley, a los empresarios establecidos en el extranjero y a sus trabajadores desplazados a Alemania. La lista de los convenios que deben aplicarse en cada caso, conforme a lo dispuesto en la AEntG, figura en el vademécum.
- 27 Sin embargo, en el presente asunto, las partes discrepan en cuanto al método que debe aplicarse para comparar la cuantía del salario mínimo que se adeuda en virtud de las disposiciones alemanas y la retribución abonada efectivamente por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores desplazados. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es la de saber cuáles son los incrementos y los complementos que debe tener en cuenta un Estado miembro como conceptos que forman parte del salario mínimo, cuando compruebe que éste se ha abonado correctamente.
- 28 Procede recordar que, a tenor del anexo 4 del vademécum, en Alemania, los incrementos y los complementos abonados por el empresario no se consideran conceptos que formen parte del salario mínimo, con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción. Consta en autos que, además de esta última prima, se tienen en cuenta en este sentido aquellos pagos que se hallen previstos en el contrato de trabajo a título de compensación de la diferencia entre el salario nacional y el que se adeuda en virtud de la AEntG. Ahora bien, según la Comisión, la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados a los trabajadores desplazados por sus empresarios establecidos fuera de Alemania debe tenerse en cuenta, en principio, para el cálculo del salario mínimo.
- 29 Debe precisarse, en primer lugar, que las partes coinciden en que no deben tenerse en cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, párrafo primero, letra c), y 7, párrafo segundo, de la Directiva 96/71, como conceptos que forman parte del salario mínimo, el salario por las horas extraordinarias, las cotizaciones a los regímenes complementarios de jubilación profesional, las cantidades abonadas en concepto de reembolso de los gastos efectivamente realizados a causa del desplazamiento y, finalmente, las cantidades a tanto alzado calculadas sobre la base de un criterio distinto del horario. Lo que debe tenerse en cuenta es el importe bruto del salario.
- 30 A continuación, ha de destacarse que el Gobierno alemán no discute que el vademécum no se ajusta totalmente a lo dispuesto en la Directiva 96/71. Por otra parte, dicho Gobierno lo modificó, después del plazo fijado en el dictamen motivado, en el sentido indicado por la Comisión, invirtiendo la relación «regla-excepción», a fin de tener en cuenta los incrementos y los complementos. A raíz de esta modificación, se tienen en cuenta, al controlar el abono del salario mínimo, todos los pagos suplementarios llevados a cabo por el empresario establecido en otro Estado miembro, siempre que no se modifique en detrimento del trabajador la relación entre la prestación que efectúa, por un lado, y la contrapartida que percibe, por otro.

- 31 El Gobierno alemán afirma, además, en su escrito de contestación, que está previsto completar el tenor del vademécum a fin de reconocer las pagas extraordinarias como conceptos que forman parte del salario mínimo, con la condición de que se abonen a intervalos regulares y de una forma proporcional, efectiva e irrevocable, mientras dure el desplazamiento del trabajador en Alemania, y de que se pongan a disposición de éste en la fecha de vencimiento prevista. En su escrito de réplica, la Comisión, a este respecto, considera que esta propuesta de modificación podría garantizar la conformidad del régimen nacional a la Directiva 96/71.
- 32 Efectivamente, es necesario observar que estas modificaciones aprobadas y propuestas por el Gobierno alemán tienen entidad suficiente como para eliminar diversas incoherencias entre la normativa nacional de que se trata y lo dispuesto en la Directiva 96/71.
- 33 No obstante, debe recordarse que la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al finalizar el plazo señalado en el dictamen motivado (véanse, en particular, las sentencias de 16 de enero de 2003, Comisión/Reino Unido, C-63/02, Rec. p. I-821, apartado 11, y de 16 de diciembre de 2004, Comisión/Italia, C-313/03, Rec. p. I-0000, apartado 9). Los cambios producidos posteriormente no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia (véase, en particular, la sentencia de 18 de noviembre de 2004, Comisión/Irlanda, C-482/03, Rec. p. I-0000, apartado 11).
- 34 Por lo que atañe a las cotizaciones pagadas por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a los fondos de vacaciones y de compensación comparables a los fondos alemanes, de la respuesta del Gobierno alemán al dictamen motivado se desprende que corresponden, en Alemania, a las vacaciones pagadas y a las primas por vacaciones. Ahora bien, dicho Gobierno afirma, en su escrito de réplica, que, en este punto, debe zanjarse el litigio teniendo en cuenta sus alegaciones relativas al pago proporcional de la paga por vacaciones y a las normas sobre los vencimientos. Durante la vista, el referido Gobierno aclaró que la citada paga debe abonarse *pro rata temporis* y al expirar el plazo previsto para el abono del salario.
- 35 Según jurisprudencia reiterada, en el marco de un recurso por incumplimiento, corresponde a la Comisión demostrar la existencia del incumplimiento alegado. Es asimismo la Comisión quien debe facilitar al Tribunal de Justicia los elementos necesarios para que éste verifique la existencia de tal incumplimiento, sin que pueda basarse en ninguna presunción (véanse, en particular, las sentencias de 25 de mayo de 1982, Comisión/Países Bajos, 96/81, Rec. p. 1791, apartado 6, y de 29 de abril de 2004, Comisión/Austria, C-194/01, Rec. p. I-0000, apartado 34).
- 36 Pues bien, ni el dictamen motivado, ni el escrito de interposición del recurso, ni la réplica presentada por la Comisión permiten apreciar si la imputación de que no se han tenido en cuenta, en el cálculo del salario mínimo, las cotizaciones abonadas por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a fondos de vacaciones y de compensación comparables a los fondos alemanes constituye una imputación autónoma o si, por el contrario, se confunde con la imputación relativa a la exclusión, en el referido cálculo, de las pagas extraordinarias. Las dificultades experimentadas por el Gobierno alemán para responder a las alegaciones de la Comisión relativas a las cotizaciones a los fondos de vacaciones confirman la falta de claridad de éstas.
- 37 Parece que, en tales circunstancias, la Comisión no ha expuesto de una forma suficientemente clara el alcance exacto de su imputación ni ha proporcionado al Tribunal de Justicia los datos necesarios que permitan acreditar si el hecho de que la demandada no tenga en cuenta algunas cotizaciones, como las que se cuestionan en el caso de autos, en la definición del salario mínimo, constituye un incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 3 de la Directiva 96/71.

- 38 Finalmente, queda por analizar la cuestión principal, que requiere determinar si los incrementos y los complementos abonados por el empresario que, en opinión del Gobierno alemán, modifican el equilibrio entre la prestación del trabajador, por un lado, y la contrapartida que recibe, por otro, deben considerarse conceptos que forman parte del salario mínimo. En particular, se trata de las primas de calidad y de las primas por trabajos insalubres, penosos o peligrosos.
- 39 Procede declarar que, en contra de lo que afirma la Comisión, los incrementos y los complementos que no se definen como conceptos que forman parte del salario mínimo ni por la legislación ni por la práctica nacionales del Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador y que modifican la relación entre la prestación del trabajador, por un lado, y la contrapartida que percibe, por otro, no pueden considerarse como tales conceptos en virtud de lo dispuesto en la Directiva 96/71.
- 40 En efecto, es completamente normal que si el empresario exige que el trabajador realice un trabajo suplementario o en unas condiciones concretas, la citada prestación suplementaria se vea compensada para el citado trabajador sin que dicha compensación se tenga en cuenta para calcular el salario mínimo.
- 41 No obstante, de los apartados 30 a 33 de la presente sentencia se desprende que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 96/71.
- 42 Dado que se ha comprobado un incumplimiento de lo dispuesto en la citada Directiva, no procede examinar el recurso a la luz del artículo 49 CE.
- 43 En tales circunstancias, debe observarse que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 96/71, al no haber reconocido, con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción, como conceptos que forman parte del salario mínimo los incrementos y los complementos que no modifican la relación entre la prestación del trabajador y la contrapartida que percibe, y que han sido abonados por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania.
- 44 Se desestima el recurso en todo lo demás.

Costas

- 45 En virtud del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Sin embargo, según el artículo 69, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento, cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, el Tribunal de Justicia podrá decidir que cada parte abone sus propias costas. Dado que se han desestimado parcialmente los motivos formulados por la Comisión y la República Federal de Alemania, procede condenarlas a cargar con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, al no haber reconocido, con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción, como conceptos que forman parte del salario mínimo los incrementos y los complementos que no modifican la relación entre la prestación

del trabajador y la contrapartida que percibe y que han sido abonados por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

Firmas

ANEXO 3

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 10 de marzo de 2005 ⁽¹⁾

«Restricciones a la libre prestación de servicios – Legislación fiscal – Impuesto de sociedades – Crédito fiscal en materia de investigación»

En el asunto C-39/04,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 234 CE,
planteada por el tribunal administratif de Dijon (France), mediante resolución de 30 de
diciembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 2004, en el
procedimiento entre
Laboratoires Fournier SA

y

Direction des vérifications nationales et internationales,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet, S. von
Bahr (Ponente), J. Malenovský y U. Lõhmus, Jueces;
Abogado General: Sr. F.G. Jacobs;
Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora;
habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 28 de
octubre de 2004;
consideradas las observaciones escritas presentadas:
–
en nombre de Laboratoires Fournier SA, por M^e B. Eme, avocat;
–
en nombre del Gobierno francés, por la Sra. C. Jurgensen-Mercier, en calidad de
agente;

—
en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. R. Lyal y C. Giolito, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 9 de diciembre de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

1

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 49 CE respecto a una legislación nacional que instituye un mecanismo de crédito fiscal en materia de investigación reservado exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en Francia.

2

Esta solicitud se presentó en el marco de un litigio entre la sociedad Laboratoires Fournier SA (en lo sucesivo, «Laboratoires Fournier»), sociedad francesa, y la direction des vérifications nationales et internationales de la direction générale des impôts du ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie (en lo sucesivo, «direction des vérifications») sobre liquidaciones complementarias, notificadas por esta última y derivadas de la impugnación de un crédito fiscal en materia de investigación del que habían disfrutado los Laboratoires Fournier en el ámbito del impuesto de sociedades.

Legislación nacional

3

El artículo 244 *quater* B, del Code général des impôts français (Ley general tributaria; en lo sucesivo, «code général»), en la versión vigente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos del litigio principal, establecía:

«I.

Las empresas industriales y mercantiles o agrícolas gravadas con arreglo a su beneficio real pueden beneficiarse de un crédito fiscal del cincuenta por ciento del excedente de los gastos de investigación efectuados a lo largo de un año en relación con la media de los gastos de esa misma naturaleza, incrementados con arreglo al aumento del índice de precios al consumo, efectuados durante los dos años precedentes [...].

[...].»

4

El artículo 49 *septies* H del anexo III del code général disponía, en la versión vigente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos del litigio principal:

«Confieren derecho al crédito fiscal mencionado en el artículo 244 *quater* B del code général des impôts los gastos correspondientes a las actividades realizadas en Francia.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

5

De acuerdo con la resolución de remisión, los Laboratoires Fournier, cuya actividad consiste en la fabricación y venta de especialidades farmacéuticas, encomendó mediante subcontratación a algunos centros de investigación implantados en diversos Estados miembros varios proyectos de investigación y tuvo en cuenta los gastos de ellos derivados para el cálculo de su crédito fiscal en materia de investigación correspondiente a los años 1995 y 1996.

6

En 1998, los Laboratorios Fournier fueron sometidos a una inspección contable respecto a esos mismos años.

7

Como consecuencia de dicha inspección, a los mencionados laboratorios les fueron notificadas liquidaciones complementarias, sobre la base de los artículos 244 *quater* B del code général y 49 *septies* H del anexo III del mismo code, al haber excluido la direction des vérifications dichos gastos para el cálculo del crédito fiscal en materia de investigación del que se beneficiaban los Laboratoires Fournier. Las cuotas suplementarias correspondientes fueron imputadas a éstos por lo que respecta al período que interesa al litigio principal.

8

Los Laboratoires Fournier formularon una reclamación sobre dichos gravámenes. Ésta fue desestimada el 25 de julio de 2001.

9

Los mencionados laboratorios interpusieron una demanda ante el tribunal administratif de Dijon el 8 de septiembre de 2001. Mediante dicha demanda solicitaron la exención tanto de las cuotas suplementarias del impuesto de sociedades derivadas de las liquidaciones complementarias que les habían sido notificadas, como de los intereses de demora correspondientes.

10

El órgano jurisdiccional remitente señala que los Laboratoires Fournier alegan que los artículos 244 *quater* B del code général y 49 *septies* H del anexo III de dicho code infringen lo dispuesto en el artículo 49 CE.

11

Según dicho órgano jurisdiccional, la direction des vérifications mantiene que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 28 de enero de 1992, Bachmann (C-204/90, Rec. p. I-249), admitió el menoscabo de las disposiciones del artículo 49 CE con el fin de preservar la coherencia del sistema tributario interno de cada Estado miembro.

12

En estas circunstancias, el tribunal administratif de Dijon decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: «[¿] Las disposiciones [de los artículos 244 *quater* B del code général des impôts y 49 *septies* H del anexo III de dicho code], en la medida en que reservan a las actividades de investigación realizadas en Francia el beneficio del crédito fiscal en materia de investigación, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 49 [CE] [?] En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, [...] ¿la condición de que las actividades de investigación sean realizadas en Francia, prevista por dichas disposiciones, se atiene al principio de coherencia del impuesto de sociedades, permitiendo que se menoscabe lo dispuesto en el artículo 49 [CE]?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

13

Mediante sus dos cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta esencialmente si el artículo 49 CE es contrario a la legislación de un Estado miembro que reserva el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el territorio de ese Estado.

14

Si bien la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, estos deben, sin embargo, ejercer ésta respetando el Derecho comunitario (véanse, en particular, las sentencias de 11 de agosto de 1995, Wielockx, C-80/94, Rec. p. I-2493, apartado 16, y de 15 de julio de 2004, Weidert y Paulus, C-242/03, Rec. p. I-0000, apartado 12).

15

Ahora bien, la normativa de un Estado miembro como la que se cuestiona en el asunto principal, al reservar el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el Estado miembro, sujeta la prestación de servicios que constituye la actividad de investigación a un régimen fiscal diferente según que esta prestación se ejecute en otros Estados miembros o en el Estado miembro de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de octubre de 1999, Vestergaard, C-55/98, Rec. p. I-7641, apartado 21).

16

Una normativa de este tipo implica una diferencia de trato basada en el lugar de ejecución de la prestación del servicio contraria al artículo 49 CE.

17

El Gobierno francés alega, sin embargo, que esta diferencia de trato deriva directamente del principio de territorialidad del impuesto, reconocido expresamente por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 15 de mayo de 1997, *Futura Participations y Singer* (C-250/95, Rec. p. I-2471, apartado 22), y, por lo tanto, no puede considerarse que implique una discriminación manifiesta o encubierta prohibida por el Tratado CE.

18

No obstante, en el asunto que originó esta última sentencia, el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad entre las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y disposiciones fiscales nacionales aplicables a las empresas residentes y no residentes, mientras que en el litigio principal que dio lugar al presente asunto, se trata de analizar la compatibilidad con el tratado de disposiciones fiscales nacionales que favorecen a empresas implantadas en un Estado miembro como contrapartida a prestaciones de servicios realizadas por cuenta de éstas exclusivamente en dicho Estado miembro. Tales disposiciones son contrarias al artículo 49 CE, puesto que se basan, aun indirectamente, en el lugar de establecimiento del prestador de los servicios y, por lo tanto, pueden obstaculizar las actividades transfronterizas de éste.

19

Sin embargo, procede examinar si el trato desigual que implican dichas disposiciones puede estar justificado a la luz de las disposiciones del tratado sobre la libre prestación de servicios.

20

A este respecto, es cierto que, en las sentencias *Bachmann* (antes citada, apartado 28) y de 28 de enero de 1992, *Comisión/Bélgica* (C-300/90, Rec. p. I-305, apartado 21), el Tribunal de Justicia admitió que la necesidad de garantizar la coherencia del régimen tributario puede justificar una restricción del ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado ulteriormente que, en los asuntos que dieron lugar a las sentencias citadas, existía un vínculo directo entre la posibilidad del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta de deducir las primas del seguro de los ingresos imponibles y la imposición posterior de las cantidades debidas por los aseguradores en virtud de los contratos de seguros de vejez o fallecimiento, vínculo que debía mantenerse para salvaguardar la coherencia del régimen tributario de que se trataba (véanse, en particular, las sentencias de 14 de noviembre de 1995, *Svensson y Gustavsson*, C-484/93, Rec. p. I-3955, apartado 18, y de 7 de septiembre de 2004, *Manninen*, C-319/02, Rec. p. I-0000, apartado 42). Cuando no existe un vínculo directo de tal naturaleza, no puede invocarse el argumento basado en la necesidad de garantizar la coherencia del régimen fiscal (véase, en particular, la sentencia *Weidert y Paulus*, antes citada, apartados 20 y 21).

21

Ahora bien, en una situación como la del asunto principal, no existe ningún vínculo directo de esta naturaleza entre el impuesto general de sociedades, por una parte, y, por otra, un crédito fiscal equivalente a una parte de los gastos de investigación realizados por una empresa.

22

El Gobierno francés sostiene, sin embargo, que la normativa nacional controvertida en el litigio principal está justificada por el objetivo de promover la investigación y por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales.

23

Si bien es cierto que, tal y como alega el mencionado gobierno, la promoción de la investigación y del desarrollo constituyen una razón imperiosa de interés general, no lo es menos que dicha promoción no puede justificar una medida nacional del carácter de la controvertida en el litigio principal, que impide que se beneficie de un crédito fiscal en materia de investigación cualquier actividad de investigación que no haya sido realizada en el Estado miembro de que se trata. En efecto, tal normativa se opone frontalmente al objetivo de la política comunitaria en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, que, conforme al artículo 163 CE, apartado 1 es, en especial, «fortalecer las bases científicas y tecnológicas de su industria y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional». El apartado 2 del mismo artículo precisa, en particular que, para ello, la Comunidad «apoyará [los] esfuerzos de cooperación [de las

empresas], fijándose, en especial, como objetivo, permitir a [éstas] la plena utilización de las potencialidades del mercado interior, en particular por medio de [...] la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación».

24

La eficacia de los controles fiscales constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar una restricción al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado (véase, en particular, la sentencia Futura Participations y Singer, antes citada, apartado 31). Por tanto, un Estado miembro está autorizado a aplicar medidas que permitan la comprobación, de manera clara y precisa, del importe de los gastos deducibles en este Estado en concepto de gastos de investigación (véase la sentencia de 8 de julio de 1999, Baxter y otros, C-254/97, Rec. p. I-4809, apartado 18).

25

Pues bien, la eficacia de los controles fiscales no puede justificar una normativa nacional que impide de manera absoluta al contribuyente aportar la prueba de que los gastos correspondientes a las actividades de investigación realizadas en otros Estados miembros se efectuaron realmente y respetan los criterios prescritos. En efecto, no puede excluirse *a priori* que el contribuyente pueda aportar los justificantes pertinentes que permitan a las autoridades tributarias del Estado miembro de tributación comprobar, de manera clara y precisa, la existencia y la naturaleza de los gastos de investigación realizados en otros Estados miembros (véase la sentencia Baxter y otros, antes citada, apartados 19 y 20).

26

Por lo tanto, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 49 CE es contrario a la legislación de un Estado miembro que reserva exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el territorio de este Estado miembro el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación.

Costas

27

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 49 CE es contrario a la legislación de un Estado miembro que reserva exclusivamente a las actividades de investigación realizadas en el territorio de este Estado miembro el beneficio de un crédito fiscal en materia de investigación.

Firmas

ANEXO 4

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 17 de febrero de 2005 (1)

«Libre prestación de servicios – Competencia – Servicios de colocación de anuncios publicitarios – Normativa nacional que establece un impuesto municipal sobre la publicidad – Prestación por los municipios de un servicio de colocación de anuncios públicos – Potestad de los municipios para regular la prestación de servicios de colocación de anuncios publicitarios – Impuesto interior no discriminatorio»

En el asunto C-134/03,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Genova-Voltri (Italia), mediante resolución de 10 de marzo de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 2003, en el procedimiento entre

Viacom Outdoor Srl

y

Giotto Immobilier SARL,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. A. Rosas (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. Borg Barthet, J.-P. Puissochet, J. Malenovský y U. Lõhmus, Jueces;

Abogado General: Sra. J. Kokott;

Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 9 de septiembre de 2004;

consideradas las observaciones presentadas:

—

en nombre de Viacom Outdoor Srl, por los Sres. B. O'Connor, Solicitor, y F. Filpo, avvocato;

—

en nombre de Giotto Immobilier SARL, por el Sr. G. Travaglino, avvocato;

—

en nombre de la República Italiana, por el Sr. I.M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por el Sr. O. Fiumara, avvocato dello Stato;

—

en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. P. Oliver y la Sra. K. Banks, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. M. Bay, avvocato;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 28 de octubre de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

1

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 49 CE, 82 CE, 86 CE, 87 CE y 88 CE.

2

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio de naturaleza contractual entre Viacom Outdoor Srl (en lo sucesivo, «Viacom»), con domicilio social en Milán (Italia), y Giotto Immobilier SARL (en lo sucesivo, «Giotto»), con domicilio social en Menton (Francia).

3

Litigio principal

Se desprende de los autos que Giotto vende bienes inmuebles en Francia y que, mediante contrato celebrado el 9 de septiembre de 2000, encargó a Viacom (antiguamente denominada «Società Manifesti Affissioni SpA») que le prestase servicios de colocación de anuncios publicitarios en el territorio del Municipio de Génova (Italia). Los servicios objeto de dicho contrato fueron prestados por Viacom durante el mes de octubre de 2000.

4

El litigio entre Viacom y Giotto se refiere a la negativa de ésta a devolverle un importe de 439.385 ITL, es decir, 226,92 euros, pagado al Municipio de Génova en concepto de «imposta comunale sulla pubblicità» (impuesto municipal sobre la publicidad). Según el contrato celebrado entre las partes, además del precio de la prestación de servicios, Giotto se comprometía a pagar a Viacom las «cargas específicas y acreditadas» soportadas por ésta en el marco de la ejecución de dicha prestación de servicios. Sin embargo, ante el Giudice di pace di Genova-Voltri (Italia), que conoce del litigio, Giotto sostiene que las disposiciones del Derecho italiano que establecen y regulan el impuesto municipal sobre la publicidad son contrarias al Derecho comunitario, en particular a la libre prestación de servicios prevista en el artículo 49 CE y a las normas sobre la competencia contenidas en los artículos 82 CE, 86 CE, 87 CE y 88 CE.

Marco jurídico nacional

5

El impuesto municipal sobre la publicidad y la tasa sobre la colocación de anuncios públicos están regulados por el decreto legislativo nº 507 – Revisione ed armonizzazione dell'imposta comunale sulla pubblicità e del diritto sulle pubbliche affissioni (Decreto Legislativo nº 507 – Modificación y armonización del impuesto municipal sobre la publicidad y de la tasa sobre la colocación de anuncios públicos), de 15 de noviembre de 1993 (suplemento ordinario de la GURI nº 288, de 9 de diciembre de 1993; en lo sucesivo, «Decreto Legislativo nº 507/93»), en su versión aplicable al asunto del procedimiento principal.

6

El artículo 1 del Decreto Legislativo nº 507/93 dispone lo siguiente:
«La publicidad exterior y la colocación de anuncios públicos estarán sujetas respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, a un impuesto o a una tasa a favor del municipio en cuyo territorio se realicen.»

7

El artículo 3 del citado Decreto Legislativo establece lo siguiente:
«1. El municipio estará obligado a adoptar un reglamento para la aplicación del impuesto sobre la publicidad y para la prestación del servicio de colocación de anuncios públicos.
2. En dicho reglamento, el municipio establecerá la manera en que se realizará la publicidad y podrá limitar y prohibir determinadas formas particulares de publicidad habida cuenta del interés general.
3. El citado reglamento deberá en cualquier caso determinar el tipo y la cantidad de las instalaciones publicitarias, el procedimiento para obtener la autorización de colocación y los criterios para la realización del plan general de colocaciones. Deberá prever asimismo el reparto de las superficies públicas destinadas a la colocación de publicidad institucional, social o, en todo caso, sin contenido económico, de las destinadas a la colocación de publicidad comercial y de las atribuidas a los particulares para la colocación directa de anuncios.
[...].»

8

El artículo 5, apartado 1, de dicho Decreto Legislativo define el hecho imponible del impuesto sobre la publicidad:
«El impuesto sobre la publicidad previsto por el presente Decreto gravará la difusión de mensajes publicitarios realizada mediante medios de comunicación visual o acústica distintos de los sujetos a la tasa sobre la colocación de anuncios, en lugares públicos o accesibles al público o visibles desde dichos lugares.»

9

A tenor del artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo nº 507/93, el sujeto pasivo del impuesto es «la persona que por cualquier título disponga del medio a través del cual se difunde el mensaje publicitario». Según el apartado 2 del mismo artículo, la persona que produzca o venda la mercancía o preste el servicio objeto de la publicidad está solidariamente obligada a pagar el impuesto.

10

El artículo 9 de este Decreto Legislativo regula el pago del impuesto. Su apartado 7 tiene el siguiente tenor:

«Cuando la publicidad se realice en soportes instalados en bienes que pertenezcan al municipio o cuyo disfrute corresponda a éste, la aplicación del impuesto sobre la publicidad no excluirá la del impuesto de ocupación de espacios públicos ni el pago de alquileres o de cánones por la concesión, que deberán ser proporcionales a la ocupación efectiva del suelo público por el soporte publicitario.»

11

Además, por lo que respecta al servicio de colocación de anuncios públicos, el artículo 18 del Decreto Legislativo nº 507/93 dispone lo siguiente:

«1. El servicio de colocación de anuncios públicos tendrá por objeto garantizar específicamente la colocación por parte del municipio, en soportes destinados a tal fin, de anuncios de todo tipo que contengan comunicaciones con finalidad institucional, social o, en todo caso, sin contenido económico o, en su caso y en la medida establecida en las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 3, de mensajes difundidos en el marco del ejercicio de actividades económicas.

2. El servicio deberá prestarse obligatoriamente en los municipios cuya población residente a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al año en curso fuera superior a tres mil habitantes. En los demás municipios, la prestación del servicio será facultativa.

3. La superficie de los soportes destinados a la colocación de anuncios publicitarios se determinará mediante un reglamento municipal en función del número de habitantes y, en cualquier caso, no podrá ser inferior a dieciocho metros cuadrados por cada mil habitantes en los municipios cuya población sea superior a treinta mil habitantes, y a doce metros cuadrados en los demás municipios.»

12

El artículo 19, apartado 1, de este Decreto Legislativo prevé el pago de una tasa sobre la colocación de anuncios:

«Por la colocación de anuncios públicos, la persona que haya solicitado el servicio y la persona por cuenta de quien se haya solicitado adeudarán solidariamente al municipio que proceda a la colocación del anuncio una tasa que incluirá el impuesto sobre la publicidad.»

13

En el Municipio de Génova, las disposiciones del Decreto Legislativo nº 507/93 fueron desarrolladas por el nuovo regolamento per l'applicazione dell'imposta sulla pubblicità e per l'effettuazione del servizio delle pubbliche affissioni (Nuevo Reglamento de aplicación del impuesto sobre la publicidad y sobre prestación del servicio de colocación de anuncios públicos), adoptado mediante acuerdo del Ayuntamiento de 21 de diciembre de 1998. Este reglamento municipal se modificó en 1999 y en 2000 y posteriormente fue sustituido por un reglamento adoptado mediante acuerdo del Ayuntamiento de 26 de marzo de 2001.

Procedimiento previo a la petición de decisión prejudicial y cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia

14

En el marco del litigio principal, el Giudice di pace di Genova-Voltri planteó al Tribunal de Justicia, mediante resolución de 9 de abril de 2002, una primera petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de los artículos 2 CE, 3 CE, apartado 1, letras a), b) y c), 23 CE, 27 CE, letras a), b) y d), 31 CE, apartados 1 y 3, 49 CE, 50 CE, 81 CE, 82 CE, 86 CE y 87 CE.

15

El Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad de dicha petición mediante auto de 8 de octubre de 2002, Viacom (C-190/02, Rec. p. I-8287). En primer lugar, en los apartados 13 a 21 de dicho auto, señaló que la resolución de remisión no contenía los elementos necesarios que le permitiesen realizar una interpretación del Derecho comunitario que fuese eficaz para el órgano jurisdiccional nacional. A continuación, el Tribunal de Justicia precisó que las cuestiones planteadas por el Giudice di pace eran manifiestamente inadmisibles, en particular, debido a que el juez nacional no explicitaba, en la propia resolución de remisión, el contexto fáctico y el régimen normativo del litigio en el procedimiento principal, las razones que le habían llevado a plantearse la interpretación de determinadas disposiciones comunitarias en concreto, así como la relación que establecía entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable al citado litigio (auto Viacom, antes citado, apartados 24 y 26).

16

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2002, el Giudice di pace ordenó la continuación del litigio principal. Tras oír a las partes, estimó que subsistían algunos de los motivos que habían originado la anterior remisión prejudicial al Tribunal de Justicia y que procedía plantearle una nueva petición de decisión prejudicial, limitada a la interpretación de las disposiciones del Tratado CE en materia de libre prestación de servicios y de competencia. Por tanto, decidió subsanar el carácter insuficiente de las indicaciones proporcionadas al Tribunal de Justicia y especificar mejor en la nueva resolución de remisión las circunstancias fácticas y jurídicas del litigio principal.

17

Por lo que respecta a la pertinencia para la solución del litigio principal de las cuestiones planteadas en esta nueva resolución, el Giudice di pace precisa que la eventual incompatibilidad con el Tratado de las disposiciones nacionales que regulan el impuesto sobre la publicidad y la tasa sobre la colocación de anuncios provocaría la ilegalidad o la inaplicabilidad de dichas disposiciones y dejaría sin fundamento a la demanda de pago presentada por Viacom, que, por tanto, debería desestimarse.

18

Al terminar su análisis jurídico, el Giudice di pace resume del siguiente modo las conclusiones alcanzadas:

«—

con arreglo al régimen establecido en el Decreto Legislativo n° 507/93 y sus posteriores modificaciones, así como en los reglamentos municipales de desarrollo, los municipios, entes públicos territoriales, constituyen empresas públicas que, en el caso de autos, realizan una actividad económica (colocación de anuncios);

—

la actividad realizada (colocación de anuncios) constituye una actividad económica desarrollada en competencia con los particulares y que puede afectar a los intercambios intracomunitarios;

—

habida cuenta de lo anterior, es razonable pensar que la tasa que perciben los municipios por la gestión del servicio, y el impuesto que dicha tasa incluye, constituyen derechos especiales en el sentido del artículo 86 CE;

—

por tanto, el régimen de que se trata presenta serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el Derecho comunitario; la eventual incompatibilidad de dicho régimen provocaría la ilegalidad de esta parte del precio de las prestaciones realizadas por Viacom para Giotto, lo que privaría de fundamento a la demanda principal de la parte actora, objeto del presente procedimiento.»

19

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Giudice di pace di Genova-Voltri resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1)

La concesión a una empresa pública (los municipios) de la gestión de un impuesto y de una tasa como los examinados, en relación con un mercado que constituye una parte sustancial del mercado común y en el que dicha empresa pública ocupa una posición dominante, ¿es contraria

a)

al artículo 86 CE, en relación con el artículo 82 CE,

b)

al artículo 86 CE, en relación con el artículo 49 CE?

2)

La atribución a esta empresa pública de los ingresos procedentes de dicho impuesto y de dicha tasa, ¿es contraria

a)

al artículo 86 CE, en relación con el artículo 82 CE,

b)

a los artículos 87 CE y 88 CE, por constituir una ayuda de Estado ilegal (no notificada) e incompatible con el mercado común?»

Sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales

20

El Gobierno italiano expresa dudas acerca de la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial por estimar que, en particular, el contexto fáctico del asunto principal no está suficientemente descrito en la resolución de remisión. En sus observaciones escritas, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó asimismo que se declarase la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial en su totalidad, debido a las diversas lagunas, contradicciones y ambigüedades que, a su juicio, presenta la resolución de remisión. La Comisión afirma que el contexto fáctico y el régimen normativo descritos en dicha resolución son tan oscuros que ella no está en disposición de sugerir al Tribunal de Justicia ninguna respuesta que aborde el fondo de las cuestiones prejudiciales. Sin embargo, en la vista, la Comisión estimó que, habida cuenta de determinadas aclaraciones proporcionadas por las partes en el procedimiento principal y por el Gobierno italiano en sus observaciones y en sus respuestas a las preguntas escritas formuladas por el Tribunal de Justicia, era ya posible dar una respuesta adecuada a las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 49 CE y 87 CE.

21

Es necesario señalar desde un principio que, a diferencia de la petición de decisión prejudicial que dio lugar al auto Viacom, antes citado, de la resolución de remisión no se desprende de manera manifiesta que el Giudice di pace haya omitido proporcionar al Tribunal de Justicia indicaciones suficientes sobre las razones que le han llevado a plantearse la interpretación de determinadas disposiciones de Derecho comunitario y sobre la relación que establece entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable al litigio. En efecto, en dicha resolución, el órgano jurisdiccional remitente indica de manera expresa que la interpretación por el Tribunal de Justicia de las disposiciones del Tratado relativas a la libre prestación de servicios (artículo 49 CE), a la concesión de derechos especiales o exclusivos (artículos 86 CE y 82 CE) y a la concesión de ayudas de Estado (artículos 87 CE y 88 CE) le parece necesaria ya que, si las disposiciones nacionales que regulan el impuesto sobre la publicidad y la tasa sobre la colocación de anuncios fuesen consideradas incompatibles con las citadas disposiciones comunitarias, las cargas establecidas por la legislación italiana en favor del Municipio de Génova deberían considerarse ilegales y, por consiguiente, la demanda de pago presentada por Viacom carecería de fundamento legal y debería desestimarse.

22

No obstante, según la jurisprudencia, para que el Tribunal de Justicia pueda dar una respuesta eficaz a las cuestiones prejudiciales que se le plantean, es necesario que el juez nacional defina el contexto fáctico y el régimen normativo en el que se inscriben dichas cuestiones o que, al menos, explique los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones (auto Viacom, antes citado, apartado 15 y la jurisprudencia citada).

23

Para asegurarse de que los elementos proporcionados por el Giudice di pace responden a estas exigencias, procede tomar en consideración la naturaleza y el alcance de las cuestiones planteadas. Dado que la exigencia de precisión en cuanto al contexto fáctico y al régimen normativo es especialmente pertinente en el ámbito de la competencia, que se caracteriza por unas situaciones de hecho y de Derecho complejas (auto Viacom, antes citado, apartado 22 y la jurisprudencia citada), es necesario examinar en primer lugar si la resolución de remisión proporciona indicaciones suficientes para permitir al Tribunal de Justicia dar respuestas adecuadas a las cuestiones relativas a la interpretación de los artículos 82 CE, 86 CE, 87 CE y 88 CE.

24

Por lo que se refiere al régimen normativo, hay que señalar que, a pesar de algunas referencias ambiguas y contradictorias a las disposiciones de desarrollo del Decreto Legislativo nº 507/93 adoptadas por el Municipio de Génova, la resolución de remisión contiene una descripción suficientemente clara y completa de las disposiciones de la legislación nacional que resultan pertinentes para el examen de las cuestiones

prejudiciales. En efecto, como ha observado la Abogado General en el punto 39 de sus conclusiones, las disposiciones del Decreto Legislativo n° 507/93, aplicables a escala nacional, constituyen los elementos esenciales del marco jurídico pertinente, mientras que los reglamentos municipales sirven únicamente para precisar algunas de estas disposiciones. Entre los elementos esenciales de dicho marco jurídico figuran, en especial, las disposiciones relativas a la percepción de un impuesto municipal sobre la publicidad y/o de una tasa sobre la colocación de anuncios, las que establecen los objetivos del servicio de colocación de anuncios públicos y las que conceden a los municipios la potestad de regular la aplicación del impuesto sobre la publicidad y la prestación del servicio de colocación de anuncios.

25

En cambio, por lo que respecta al contexto fáctico, es preciso reconocer que la resolución de remisión no proporciona las indicaciones necesarias que permitan al Tribunal de Justicia responder de manera adecuada a las cuestiones prejudiciales referentes a la interpretación de los artículos 86 CE y 82 CE.

26

Es preciso recordar que estas disposiciones del Tratado prohíben en principio a los Estados miembros adoptar o mantener vigentes medidas que permitan a las empresas públicas y a aquellas a las que concedan derechos especiales o exclusivos explotar de forma abusiva una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial de éste.

27

Como ha destacado la Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, la delimitación del mercado pertinente desde el punto de vista de los productos y del área geográfica y el cálculo de las cuotas de mercado de las distintas empresas que operan en dicho mercado constituyen el punto de partida de cualquier apreciación de una situación a la luz del Derecho de la competencia.

28

En este caso, el Giudice di pace se limita a dar algunas indicaciones sobre los servicios de colocación de anuncios o de puesta a disposición de espacios publicitarios prestados por los municipios y a afirmar que dichos servicios son perfectamente intercambiables con los que ofrecen los operadores privados. No obstante, de estas indicaciones no se desprende que los clientes que hacen uso del servicio de colocación de anuncios públicos sean efectivamente comparables a los que se dirigen a empresas privadas, en particular por lo que respecta al carácter comercial o no del contenido de sus campañas publicitarias y del presupuesto dedicado a ellas. Además, la resolución de remisión no contiene ninguna información acerca del número de operadores que prestan los servicios de que se trata, ni sobre sus respectivas cuotas de mercado, si bien parece deducirse de dicha resolución que el área geográfica considerada pertinente se limita al territorio del Municipio de Génova. Sin embargo, esta delimitación del mercado pertinente desde el punto de vista geográfico resulta poco convincente cuando, por otra parte, el Giudice di pace basa su razonamiento relativo a la afectación de los intercambios intracomunitarios en el hecho de que el régimen establecido por el Decreto Legislativo n° 507/93 se aplica a todos los municipios italianos. En cualquier caso, los elementos fácticos mencionados en la resolución de remisión son demasiado incompletos para que se pueda concluir que el Municipio de Génova tiene una posición dominante en el mercado pertinente.

29

En tales circunstancias, no es posible determinar si los artículos 86 CE y 82 CE se oponen a la percepción de un impuesto municipal sobre la publicidad en circunstancias como las del asunto objeto del procedimiento principal. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de estos artículos.

30

En cuanto a los artículos 87 CE y 88 CE, cuya interpretación pide asimismo el órgano jurisdiccional remitente, es necesario recordar que se aplican a las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

31

A este respecto, ha de señalarse que la resolución de remisión no contiene precisiones suficientes sobre la afectación de los ingresos derivados del impuesto municipal sobre la publicidad ni sobre la forma concreta de organización del servicio de colocación de anuncios públicos, que debe prestarse obligatoriamente en los municipios cuya población residente sea superior a tres mil habitantes, según dispone el artículo 18, apartado 2, del Decreto Legislativo nº 507/93. Por tanto, sobre la base de los datos proporcionados por el Giudice di pace, no es posible deducir qué grado de autonomía jurídica y presupuestaria conceden el Municipio de Génova y los demás municipios italianos a los recursos humanos y técnicos que dedican a la prestación de este servicio público, ni tampoco cabe concluir que los ingresos procedentes del impuesto controvertido sirvan íntegramente o en parte para financiar los gastos de funcionamiento de dicho servicio. En consecuencia, al contrario de lo que sostuvo la Comisión en la vista, no resulta posible afirmar con certeza que los citados ingresos se destinen exclusivamente a la financiación del presupuesto general del Municipio y que en ningún caso pueden utilizarse para conceder una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE.

32

De ello se desprende que procede declarar asimismo la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial relativa a la interpretación de los artículos 87 CE y 88 CE.

33

En cambio, por lo que respecta a la cuestión de si el impuesto municipal sobre la publicidad constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios incompatible con el artículo 49 CE, los datos proporcionados por la resolución de remisión son suficientes para poder responder a esta cuestión de manera adecuada.

Sobre la cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 49 CE

34

Mediante su cuestión, el Giudice di pace pregunta esencialmente al Tribunal de Justicia si el artículo 49 CE se opone a la percepción de un impuesto como el impuesto municipal sobre la publicidad establecido por el Decreto Legislativo nº 507/93, al que están sujetas, entre otras, las prestaciones de servicios de colocación de anuncios públicos que tienen carácter transfronterizo debido al lugar de establecimiento bien del prestador, bien del destinatario de los servicios.

35

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 49 CE exige la supresión de cualquier restricción a la libre prestación de servicios, aunque se aplique indistintamente a los prestadores de servicios nacionales y a los de los demás Estados miembros, cuando pueda prohibir u obstaculizar de otro modo las actividades del prestador establecido en otro Estado miembro, en el que presta legalmente servicios análogos. Por otra parte, la libertad de prestación de servicios beneficia tanto al prestador como al destinatario de los servicios (sentencias de 13 de julio de 2004, Comisión/Francia, C-262/02, Rec. p. I-0000, apartado 22, y Bacardi, C-429/02, Rec. p. I-0000, apartado 31 y la jurisprudencia citada).

36

Además, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que una medida fiscal nacional que obstaculiza el ejercicio de la libertad de prestación de servicios podía constituir una medida prohibida, con independencia de que sea aplicada por el propio Estado o bien por una corporación local (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de noviembre de 2001, De Coster, C-17/00, Rec. p. I-9445, apartados 26 y 27).

37

Por lo que se refiere a la cuestión de si la percepción por las autoridades municipales de un impuesto como el impuesto sobre la publicidad constituye un obstáculo incompatible con el artículo 49 CE, es necesario señalar en primer lugar que un impuesto de este tipo se aplica indistintamente a todas las prestaciones de servicios que impliquen publicidad exterior y la colocación de anuncios públicos en el territorio del municipio de que se trate. Por tanto, las normas relativas a la percepción de dicho impuesto no establecen ninguna distinción en función del lugar de establecimiento del prestador o del destinatario de los servicios de colocación de anuncios ni en función del

lugar de origen de los productos o servicios objeto de los mensajes publicitarios difundidos.

38

En segundo lugar, es preciso observar que el citado impuesto sólo se aplica a las actividades publicitarias exteriores que impliquen la utilización del espacio público administrado por las autoridades municipales y que su importe está fijado en un nivel que puede considerarse modesto en relación con el valor de las prestaciones de servicios sujetas a él. En tales circunstancias, la percepción de un impuesto de este tipo, en cualquier caso, no prohíbe, obstaculiza ni hace menos atractivas de otro modo las prestaciones de servicios publicitarios que se realicen en el territorio de los municipios de que se trate, incluso cuando dichas prestaciones tienen carácter transfronterizo debido al lugar de establecimiento bien del prestador, bien del destinatario de los servicios.

39

Resulta de las anteriores consideraciones que el artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la percepción de un impuesto como el impuesto municipal sobre la publicidad establecido por el Decreto Legislativo nº 507/93.

Costas

40

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1)

Las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 82 CE, 86 CE, 87 CE y 88 CE son inadmisibles.

2)

El artículo 49 CE no se opone a la percepción de un impuesto como el impuesto municipal sobre la publicidad establecido por el decreto legislativo nº 507 – Revisione ed armonizzazione dell'imposta comunale sulla pubblicità e del diritto sulle pubbliche affissioni (Decreto Legislativo nº 507 – Modificación y armonización del impuesto municipal sobre la publicidad y de la tasa sobre la colocación de anuncios públicos), de 15 de noviembre de 1993.

Firmas

ANEXO 5

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)

de 14 de abril de 2005 (*)

«Incumplimiento de Estado – Directivas 68/360/CEE, 73/148/CEE, 90/365/CEE y 64/221/CEE – Derecho de residencia – Permiso de residencia – Nacional de un país tercero, que sea miembro de la familia de un nacional comunitario – Plazo de expedición de un permiso de residencia»

En el asunto C-157/03,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 7 de abril de 2003,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. O'Reilly y el Sr. L. Escobar Guerrero, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandante,

contra

Reino de España, representado por la Sra. N. Díaz Abad, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J. Makarczyk (Ponente), P. Kūris y J. Klučka, Jueces;

Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl;

Secretario: Sr. R. Grass;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 9 de noviembre de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido su derecho de libre circulación, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición del permiso de residencia, en contra de lo dispuesto en las Directivas 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88), 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132), y 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DO L 180, p. 28), y al no conceder el permiso de residencia en el más breve plazo, y a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a su solicitud, en contra de lo dispuesto en la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36).

Marco jurídico

Derecho comunitario

Disposiciones relativas a la entrada y a la residencia

- 2 El artículo 1 de la Directiva 68/360 prevé que los Estados miembros supriman las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los nacionales de dichos Estados y de los miembros de sus familias, a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).
- 3 El artículo 1 de la Directiva 73/148 establece, en particular, la eliminación de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los nacionales de un Estado miembro que se hayan establecido o quieran establecerse en otro Estado miembro con objeto de ejercer en él una actividad por cuenta propia o que quieran llevar a cabo en el mismo una prestación de servicios, así como de sus cónyuges, sea cual fuere su nacionalidad.
- 4 Con arreglo al artículo 1 de la Directiva 90/365, se concederá el derecho de residencia a los nacionales de los Estados miembros que hayan desempeñado en la Comunidad una actividad como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, así como a los miembros de su familia, siempre que disfruten de una pensión de invalidez, de jubilación anticipada o de vejez, o de un subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional de nivel suficiente para que, durante su estancia, no lleguen a constituir una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en dicho Estado miembro.
- 5 Los artículos 3 y 4 de la Directiva 68/360 disponen lo siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros admitirán en su territorio a las personas a que se refiere el artículo 1, mediante la simple presentación de una tarjeta de identidad o de un pasaporte válido.
2. No se podrá imponer ningún visado de entrada, ni otra obligación equivalente, salvo a los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de un Estado miembro. Los Estados miembros otorgarán a estas personas toda clase de facilidades para obtener los visados que necesiten.

Artículo 4

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho de estancia en su territorio a las personas a que se refiere el artículo 1 que puedan presentar los documentos enumerados en el apartado 3.
2. El derecho de estancia se acreditará mediante la expedición de un documento denominado "tarjeta de estancia de nacional de un Estado miembro de la CEE". En este documento figurará una nota en la que se hará constar que ha sido expedido en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68 y de lo dispuesto por los Estados miembros para aplicar la presente Directiva. La redacción de dicha nota forma parte, como Anexo, de la presente Directiva.
3. Para expedir la tarjeta de estancia de nacional de un Estado miembro de la CEE los Estados miembros no podrán pedir más que la presentación de los documentos enumerados a continuación:

[...]

- a los miembros de la familia:
 - c) el documento al amparo del cual han entrado en su territorio;

- d) un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia, probatorio de sus vínculos de parentesco;
- e) en los casos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia, en el que se acredite que están a cargo del trabajador o que conviven en ese país.

4. Cuando un miembro de la familia no posea la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de estancia que habrá de tener la misma validez que el expedido al trabajador de quien dependa.»

6 Los artículos 3 y 6 de la Directiva 73/148 prevén lo siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros admitirán en su territorio a las personas mencionadas en el artículo 1 con la simple presentación de una tarjeta de identidad o de un pasaporte válido.

2. No podrá exigirse ningún visado de entrada ni otra obligación equivalente, salvo a los miembros de una familia que no posean la nacionalidad de ninguno de los Estados miembros. Los Estados miembros darán a dichas personas todas las facilidades para obtener los visados que precisen.

[...]

Artículo 6

Para la expedición de la tarjeta y el permiso de residencia, el Estado miembro únicamente podrá exigir al solicitante que:

- a) presente el documento que le haya permitido entrar en su territorio;
- b) aporte la prueba de que está incluido en alguna de las categorías contempladas en los artículos 1 y 4.»

7 El artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 90/365 está redactado de la forma siguiente:

«1. El derecho de residencia se reconocerá mediante la expedición de un documento denominado "permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE", cuya validez, renovable, podrá limitarse a cinco años. No obstante, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros podrán exigir la renovación del permiso al término de los dos primeros años de residencia. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del permiso o del documento de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2 y 3, la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6, así como el artículo 9 de la Directiva 68/360/CEE, serán aplicables *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

[...]»

8 A tenor del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/221:

«La decisión que se refiere a la concesión o a la denegación del primer permiso de estancia, deberá ser adoptada en el más breve plazo, y a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del permiso.

El interesado será autorizado a permanecer provisionalmente en el territorio, hasta la decisión de concesión o de denegación del permiso de estancia.»

Disposiciones en materia de visados

- 9 El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81, p. 1), dispone que:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por visado una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión adoptada por un Estado miembro, exigida con vistas a:

- la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, para un período de una duración total no superior a tres meses,
- la entrada para efectuar un tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito aeroportuario.»

Normativa nacional

- 10 A tenor del artículo 10, apartado 3, del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas (BOE nº 156, de 30 de junio de 1992, p. 22275), en su versión modificada por los Reales Decretos 737/1995, de 5 de mayo (BOE nº 133, de 5 de junio de 1995, p. 16547), y 1710/1997, de 14 de noviembre (BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1997, p. 33549):

«Cuando los interesados sean familiares de las personas señaladas en los números anteriores, con el alcance previsto en el artículo 2, deberán presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten:

- a) El vínculo de parentesco.
 - b) El hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional con el que tengan dicho vínculo, en los casos en que sea exigible.
 - c) Cuando se trate de familiares de los residentes contemplados en las letras e), f) y g) del apartado 1, los recursos y el seguro de enfermedad allí mencionados habrán de ser suficientes para el titular y sus familiares de acuerdo con las reglas establecidas en las mismas.
 - d) Los familiares que no posean la nacionalidad de un Estado miembro de las Comunidades Europeas, además de los documentos anteriores, el visado de residencia en el pasaporte, de cuya presentación podrá dispensarse por razones excepcionales.»
- 11 A tenor de los artículos 23 y 28 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 (BOE nº 47, de 23 de febrero de 1996, p. 6949):

«Artículo 23: Visados de residencia. Clases

[...]

2. Los visados de residencia para reagrupación familiar podrán ser concedidos, previo informe favorable de la autoridad gubernativa competente, a los extranjeros que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 54 de este Reglamento y que lo soliciten para reagruparse con un familiar residente en España. Dicho informe tendrá valor vinculante con respecto a las condiciones que deban acreditarse por el reagrupante, conforme al artículo 28.1 del presente Reglamento.

[...]

6. Los visados de residencia no lucrativa podrán ser concedidos a los extranjeros jubilados, que sean pensionistas o rentistas, o a los extranjeros en edad laboral, que no vayan a realizar en España una actividad sujeta a permiso de trabajo o exceptuada de la obligación de obtener dicho permiso.

[...]

Artículo 28: Documentación específica requerida para los visados de residencia

1. Cuando se solicite visado de residencia para reagrupación familiar, el reagrupante residente en España deberá pedir, con anterioridad a la presentación de la solicitud, informe de la autoridad gubernativa de la provincia donde resida, acreditativo de que reúne las condiciones previstas en los apartados 5 y 7 del artículo 56 de este Reglamento, así como que es titular de un permiso de residencia ya renovado. El familiar incluido en alguno de los supuestos del apartado 2 del artículo 54 del presente Reglamento deberá presentar, junto con la solicitud de visado, copia de la petición de informe, registrada por la autoridad gubernativa mencionada, así como la documentación que acredite el parentesco y en su caso, la dependencia legal y económica.

[...]

6. Cuando se solicite visado de residencia sin finalidad lucrativa, el extranjero deberá aportar documentación que acredite que dispone de medios de vida, o va a percibir ingresos periódicos, suficientes y adecuados para él y los familiares a su cargo. Los medios de vida o ingresos periódicos deberán cubrir con suficiencia el alojamiento, manutención y la asistencia sanitaria tanto del solicitante como de los familiares a su cargo.»

Hechos y procedimiento administrativo previo

- 12 El presente procedimiento por incumplimiento tiene su origen en dos denuncias presentadas ante la Comisión por nacionales comunitarios, que ejercieron el derecho de libre circulación otorgado por el Tratado CE, y a cuyas esposas se les denegó un permiso de residencia en España por no haber solicitado, previamente, un visado de residencia en el consulado español de su último domicilio. Los hechos a los que se refieren las denuncias tuvieron lugar en 1998, en el caso de la Sra. Weber, y en 1999, en el de la Sra. Rotte Ventura.
- 13 En relación con esta cuestión, la Comisión envió el 26 de abril de 1999 un escrito a las autoridades españolas, al que éstas respondieron el 5 de julio de 1999, confirmando que el visado de residencia era necesario para la posterior tramitación de la expedición del permiso de residencia.
- 14 Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 226 CE, párrafo primero, tras haber ofrecido al Reino de España la posibilidad de presentar sus observaciones, la Comisión envió a este Estado miembro, mediante escrito de 3 de abril de 2002, un dictamen motivado en el que le instaba a adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo a las Directivas 68/360, 73/148, 90/365 y 64/221 en un plazo de

dos meses a partir de su notificación. Al no quedar satisfecha con la respuesta de las autoridades españolas, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Sobre el recurso

Sobre el primer motivo, basado en la incompatibilidad de la normativa española con las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365, en lo que se refiere a los requisitos para la expedición del permiso de residencia en España a los nacionales de países terceros, que sean miembros de las familias de nacionales comunitarios que han ejercido su derecho de libre circulación

Alegaciones de las partes

- 15 Mediante su primer motivo, la Comisión reprocha al Reino de España haber infringido las disposiciones de las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición de un permiso de residencia.
- 16 Tras recordar que el Tratado y el Derecho derivado comunitario garantizan el derecho de libre circulación a los nacionales comunitarios, la Comisión alega que determinados familiares de éstos son también beneficiarios, con independencia de su nacionalidad, de derechos derivados de la normativa comunitaria.
- 17 La Comisión afirma que la obligación impuesta a dichos familiares de obtener un visado de residencia para la expedición de un permiso de residencia no sólo constituye una limitación de sus derechos conforme a la normativa comunitaria, sino también una restricción indirecta del derecho de libre circulación del propio nacional comunitario.
- 18 La Comisión admite que los Estados miembros están facultados para exigir un visado de entrada a los nacionales de países terceros, pero señala que en el caso de los miembros de las familias de ciudadanos comunitarios debe facilitarse la obtención del mismo, por lo que la expedición del visado no puede tener como consecuencia la sujeción de estas personas a un procedimiento de inmigración con anterioridad a su entrada en el territorio de un Estado miembro.
- 19 Según la Comisión, la única condición previa que los Estados miembros pueden imponer, respecto al derecho de entrada en su territorio, a los beneficiarios del Derecho comunitario es la presentación de los documentos establecidos en el artículo 3 de las Directivas 68/360 y 73/148. La citada institución señala que el visado de entrada que dichos Estados pueden exigir para la entrada en su territorio es un concepto que debe considerarse únicamente referido al visado de corta duración de tres meses.
- 20 Por consiguiente, la Comisión estima que, de conformidad con los artículos 2 de la Directiva 90/365 y 6 de la Directiva 73/148, no es sino en el momento de la expedición del permiso de residencia cuando los nacionales de países terceros, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario, deben acreditar que cumplen los requisitos establecidos por la normativa comunitaria.
- 21 La Comisión deduce de lo anterior que la implantación de un régimen que obligue al nacional de un país tercero a someterse a un procedimiento de inmigración a fin de obtener un permiso de residencia, cuya expedición se basa esencialmente en la acreditación de su vínculo familiar con un nacional comunitario, es contraria tanto a la normativa como a la jurisprudencia comunitarias (sentencia de 25 de julio de 2002, MRAX, C-459/99, Rec. p. I-6591).

- 22 El Gobierno español sostiene que, de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, de las Directivas 68/360 y 73/148, cuando un nacional comunitario se desplace dentro de la Comunidad con el fin de ejercer los derechos que le son conferidos por el Tratado y por las Directivas, los Estados miembros pueden exigir un visado de entrada u otra obligación equivalente a los miembros de su familia que no posean la nacionalidad de alguno de dichos Estados.
- 23 Según el citado Gobierno, con arreglo a los artículos 4, apartado 3, de la Directiva 68/360 y 6, letra a), de la Directiva 73/148, los Estados miembros pueden exigir la presentación del documento a cuyo amparo el interesado haya entrado en su territorio.
- 24 El Gobierno español subraya las diferencias que separan a los visados de entrada de los visados de residencia y alega que el Reglamento nº 539/2001 sólo se refiere a los visados de corta duración. En consecuencia, sostiene que los Estados miembros tienen competencia para regular los visados de larga duración o de residencia.
- 25 Por último, el Gobierno español señala que no existe armonización a nivel comunitario respecto a la expedición de visados de residencia a los nacionales de países terceros. Afirma que, al no haber adoptado el Consejo las medidas sobre políticas de inmigración en los ámbitos incluidos en el artículo 63 CE, párrafo primero, punto 3, letras a) y b), los Estados miembros siguen siendo competentes en la materia.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 26 Debe recordarse, en primer lugar, que el legislador comunitario ha reconocido la importancia de proteger la vida familiar de los nacionales de los Estados miembros para eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado (sentencias de 11 de julio de 2002, Carpenter, C-60/00, Rec. p. I-6279, apartado 38, y MRAX, antes citada, apartado 53).
- 27 En este contexto, los respectivos artículos 1 de las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 extienden la aplicación del Derecho comunitario en materia de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros a los cónyuges de los nacionales de dichos Estados a los que se refieren las citadas disposiciones, sea cual fuere su nacionalidad.
- 28 A este respecto, el derecho de entrada en el territorio de un Estado miembro que se concede al nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, se desprende únicamente de su vínculo familiar. Por ello, la expedición de un permiso de residencia a un nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, no debe considerarse un acto constitutivo de derechos, sino un acto de reconocimiento por parte de un Estado miembro de la situación individual de un nacional de un país tercero en relación con las disposiciones del Derecho comunitario (véase la sentencia MRAX, antes citada, apartado 74).
- 29 Por lo que respecta al procedimiento para la obtención del permiso de residencia, hay que señalar que los requisitos que puede exigir un Estado miembro para la expedición de este permiso figuran en los artículos 4, apartado 3, letras c), d) y e), de la Directiva 68/360, 6 de la Directiva 73/148 y 2 de la Directiva 90/365.
- 30 Los citados requisitos son objeto de una enumeración taxativa (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de abril de 1976, Royer, 48/75, Rec. p. 497, apartado 37; de 5 de febrero de 1991, Roux, C-363/89, Rec. p. I-273, apartados 14 y 15, y de 5 de marzo de 1991, Giagounidis, C-376/89, Rec. p. I-1069, apartado 21).
- 31 Es preciso subrayar que, conforme al artículo 3, apartado 1, de las Directivas 68/360 y 73/148, los Estados miembros admitirán en su territorio a los nacionales de dichos Estados y a los miembros de sus familias a quienes se aplican dichas Directivas, mediante la simple presentación de una tarjeta de identidad o de un pasaporte válido.

- 32 No obstante, con arreglo al artículo 3, apartado 2, de las mismas Directivas, cuando un nacional de un Estado miembro se desplace dentro de la Comunidad con el fin de ejercer los derechos que le son conferidos por el Tratado y por dichas Directivas, los Estados miembros pueden exigir un visado de entrada u otra obligación equivalente a los miembros de su familia que no posean la nacionalidad de alguno de dichos Estados. La lista de los países terceros cuyos nacionales deben hallarse provistos de visado para atravesar las fronteras exteriores de los Estados miembros se fijó mediante el Reglamento (CE) nº 2317/95 del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DO L 234, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) nº 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999 (DO L 72, p. 2), a su vez reemplazado por el Reglamento nº 539/2001 (sentencia MRAX, antes citada, apartado 56).
- 33 Sin embargo, los citados Estados deben otorgar a los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de un Estado miembro toda clase de facilidades para obtener los visados que necesiten. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya declaró que, salvo que se haga caso omiso de la eficacia plena de las disposiciones de las Directivas 68/360 y 73/148, los visados se expedirán a la mayor brevedad y, en la medida de lo posible, en los lugares de acceso al territorio nacional (sentencia MRAX, antes citada, apartado 60).
- 34 El artículo 2 del Reglamento nº 539/2001 define el visado como una autorización expedida por un Estado miembro, exigida con vistas a la entrada para una estancia y por un período de una duración total no superior a tres meses.
- 35 A tenor de la normativa española que establece los requisitos para la obtención de un permiso de residencia, los familiares de nacionales comunitarios que no posean la nacionalidad de un Estado miembro deberán presentar, entre otros documentos, un visado de residencia para reagrupación familiar estampado en su pasaporte.
- 36 De esta forma, se obliga a dichos familiares a cumplimentar las formalidades relativas a la residencia antes de su entrada en territorio español, denegándoseles en caso contrario la expedición del permiso de residencia.
- 37 Por otra parte, el tipo de visado que exige la normativa española no figura entre los requisitos que establecen las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 para la expedición del permiso de residencia a los miembros de las familias de nacionales comunitarios (véase, en este sentido, la sentencia MRAX, antes citada, apartado 56).
- 38 Por tanto, la exigencia que establece la normativa española de disponer de un visado de residencia para la obtención de un permiso de residencia y la consiguiente denegación de dicho permiso a un nacional de un país tercero, que sea miembro de la familia de un nacional comunitario, por no haber solicitado previamente un visado de residencia en el consulado español de su último domicilio, son contrarias a lo dispuesto en las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365.
- 39 De lo antedicho se desprende que el primer motivo formulado por la Comisión resulta fundado.

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción de la Directiva 64/221

Alegaciones de las partes

- 40 Mediante su segundo motivo, la Comisión alega que, de conformidad con el sistema general del régimen comunitario sobre expedición de permisos de residencia y, en particular, visto el artículo 5 de la Directiva 64/221, el Estado miembro debe adoptar una decisión relativa al permiso de estancia en el más breve plazo y, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

- 41 Aunque admite la conformidad de la normativa española con la Directiva 64/221 en cuanto a los plazos previstos para la expedición de tarjetas de residencia, la Comisión reprocha al Reino de España el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 5 de dicha Directiva en el caso particular de la Sra. Rotte Ventura, que recibió su permiso de residencia tras un procedimiento de diez meses de duración.
- 42 Las autoridades españolas consideran que la Comisión no puede imputar con carácter general al Reino de España un incumplimiento de la normativa comunitaria por un caso aislado, menos aún si se tiene en cuenta que la interesada podía permanecer en el territorio de este Estado miembro mientras esperaba a que se le expidiese el permiso de residencia.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 43 Con carácter preliminar, es preciso recordar que la obligación de los Estados miembros, impuesta por una directiva, de alcanzar el resultado previsto por ésta, así como el deber que, en virtud del artículo 10 CE, les incumbe de adoptar todas las medidas generales o particulares aptas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros (sentencia de 8 de octubre de 1987, *Kolpinghuis Nijmegen*, 80/86, Rec. p. 3969, apartado 12).
- 44 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Comisión puede solicitarle que declare un incumplimiento que consista en no haber alcanzado, en un caso determinado, el resultado pretendido por una directiva (sentencia de 10 de abril de 2003, *Comisión/Alemania*, asuntos acumulados C-20/01 y C-28/01, Rec. p. I-3609, apartado 30).
- 45 Hay que subrayar que, a tenor del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/221, el Estado miembro debe adoptar una decisión sobre la expedición del permiso de residencia en el más breve plazo y, a más tardar, seis meses después de la presentación de la solicitud.
- 46 Pues bien, en el presente caso, resulta acreditado que la Sra. Rotte Ventura, nacional de un país tercero y esposa de un nacional comunitario que ejerció su derecho de libre circulación, obtuvo su permiso de residencia tras diez meses de trámites, lo que es contrario a las obligaciones impuestas por dicha Directiva.
- 47 Carece de importancia, a estos efectos, que la solicitante del permiso de residencia pudiera permanecer provisionalmente en el territorio nacional mientras esperaba la decisión relativa a la concesión o denegación del mismo. En efecto, como ha señalado la Abogada General en el punto 63 de sus conclusiones, es irrelevante que la inobservancia del plazo constituya o no un obstáculo para establecerse o para ejercer una actividad.
- 48 Por consiguiente, el segundo motivo de la Comisión resulta fundado.
- 49 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 68/360, 73/148, 90/365 y 64/221:
- al no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 y, en particular, al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido su derecho de libre circulación, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición del permiso de residencia, y
 - al no conceder el permiso de residencia en el más breve plazo, y a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de dicho permiso, en contra de lo dispuesto en la Directiva 64/221.

Costas

- 50 Con arreglo al artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Dado que la Comisión ha pedido que se condene al Reino de España y por haber sido desestimados los motivos formulados por éste, procede condenarlo en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

- 1) **Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional y 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública:**
 - **al no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a las Directivas 68/360, 73/148 y 90/365 y, en particular, al imponer a los nacionales de un país tercero, que sean miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido su derecho de libre circulación, la obligación de obtener un visado de residencia para la expedición del permiso de residencia, y**
 - **al no conceder el permiso de residencia en el más breve plazo, y a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de dicho permiso, en contra de lo dispuesto en la Directiva 64/221.**
- 2) **Condenar en costas al Reino de España.**

Firmas